

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal**

Magistrada ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 11001310700920140053 01
Procedencia: Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Motivo de alzada: Apelación sentencia ordinaria – Ley 600
Procesado: Juan Francisco Gómez Cerchar
Delito: Homicidio agravado y otros
Fecha de registro: 2 de julio de 2024
Decisión: Revoca parcialmente

Bogotá, primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Tribunal, de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Juan Francisco Gómez Cerchar**, en contra de la sentencia de veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad lo condenó como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, a título de autor, en concurso homogéneo.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.192 de Barrancas – Guajira, nacido el quince (15) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) en esa misma población, hijo de Alfonso y Yolanda, casado con Bibiana Bacci García, de ocupación político, dos (2) veces alcalde del municipio de Barrancas y Gobernador de la Guajira en una oportunidad, egresado de la Universidad de La Guajira, en la que estudió administración de empresas.

En la actualidad se halla privado de la libertad, cumpliendo la sanción de seiscientos sesenta (660) meses de prisión impuesta dentro de la actuación penal seguida bajo el radicado No. 11001600010220120041900 por los delitos de homicidio en concurso homogéneo, tentativa de homicidio en concurso homogéneo, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, actualmente vigilada por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad¹.

III. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos materia de este proceso se derivan de la recepción de un escrito anónimo en el que se señalaba que **Juan Francisco Gómez Cerchar**, conocido con el alias de «Kiko Gómez», ex gobernador del departamento de la Guajira y quien fungió en dos oportunidades como alcalde del municipio de Barrancas - Guajira, tenía nexos con dos organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, con la estructura comandada por Marcos de Jesús Figueroa García, alias «Marquitos»² y con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias «Jorge 40» y Salvatore Mancuso Gómez³.

Anónimo, en el que además se le relacionó con los homicidios de Luis Gregorio López Peralta, ejecutado por dos sicarios el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Barrancas – Guajira, y de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro realizados el siete (7) de julio de dos mil (2000), por un grupo de sujetos en la vereda Mamonal del municipio de Fonseca, ubicado en el mismo departamento.

¹ La sentencia de primer grado fue proferida el 16 de enero de 2017 por el Juez 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. Presentado el recurso de apelación, mediante sentencia del 30 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Marco Antonio Rueda Soto, confirmó la determinación de primer grado, adicionando la providencia en el sentido de denegar la sustitución de detención preventiva por domiciliaria con fundamento en la grave enfermedad del procesado. Presentado el recurso extraordinario de casación, ante su desistimiento, la Sala de Casación Penal en auto del 5 de diciembre de 2018, resolvió aceptar el mismo.

² Conforme a la resolución de acusación desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014)

³ Acorde a la resolución de acusación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Con fundamento en esa información y tras el adelantamiento de las correspondientes diligencias investigativas tendientes a su verificación y/o consolidación, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de uno de sus delegados, ordenó la apertura de instrucción en contra del procesado, disponiendo su vinculación mediante indagatoria⁴.

Posteriormente, en providencia del veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013)⁵, definió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, ambos en concurso homogéneo.

Mediante el Decreto 420 del veintiséis (26) de febrero del dos mil catorce (2014)⁶ fue aceptada la renuncia que presentó **Juan Francisco Gómez Cerchar** a su cargo como Gobernador de la Guajira; no obstante, por designación especial del Fiscal General de la Nación⁷, el conocimiento de la investigación fue asignado hasta su culminación al Fiscal Undécimo Delegado ante la H. Corte Suprema de Justicia.

El veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014)⁸ el ente fiscal profirió resolución de acusación en contra de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, como presunto autor del concurso homogéneo de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 de la ley 599 de 2000 con circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 9 ibidem), por sus relaciones con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, durante el tiempo comprendido entre mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y marzo del dos mil seis (2006) y con la banda criminal de Marcos de Jesús Figueroa García, desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el cinco (5) de marzo del año dos mil catorce (2014), y como determinador de los homicidios de Luis Gregorio López Peralta, Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro (art. 323 y 324 numerales 7 y 8 del Código Penal de 1980, con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 11 del

⁴ Folio 181 y ss. C. O. 5

⁵ Folio 15 y ss. C.O. 6.

⁶ Folio 137 C.O. 11

⁷ Mediante Resolución 0307 del 28 de febrero de 2014. Folio 161 y s.s. Cuaderno Copia 11.

⁸ Folio 12 y s.s. C. Copia 12.

art. 66 ibídem), también en concurso homogéneo. Providencia ejecutoriada el ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014)⁹.

El veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó el cambio de radicación del proceso del Distrito Judicial de Riohacha al de Bogotá¹⁰, correspondiéndole, previo reparto, el conocimiento al Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Adelantada la fase de juicio y surtidos los traslados de rigor, finalmente se profirió sentencia de condena pertinente, determinación que al ser impugnada por la defensa suscita el conocimiento funcional de esta Corporación.

IV. SENTENCIA APELADA

La falladora de primer nivel abordó como primera medida los pedimentos de invalidez procesal pregonados por la defensa relativos a i) la «falta de motivación» respecto al grado de compromiso específicamente endilgado al acusado en la definición de la situación jurídica por parte de la fiscalía, ii) los fenómenos de alegada incongruencia en la formulación de los cargos de cara al verbo rector escogido para la estructuración del delito de «concierto para delinquir», iii) la aceptación y ulterior valoración de prueba trasladada de procesos surtidos bajo la Ley 906 de dos mil cuatro (2004) y iv) el mérito otorgado a los informes de policía judicial, entre otros, para luego adentrarse al fondo del asunto materia de competencia funcional y juzgamiento.

Prosiguió con el desarrollo de la materialidad de las conductas endilgadas al procesado, para lo cual se refirió a los delitos atribuidos en la resolución acusatoria, esencialmente, a los medios de prueba que evidenciaban los homicidios de Luis Gregorio López Peralta, Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías y sus particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁹ Folio 154 C. Copia 12

¹⁰ Folio 204. C.O. 12.

Abordó también lo atinente al delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo arrojado al acusado, con fundamento no solo en la notoriedad pública de la existencia de grupos armados en Colombia, tales como el liderado por Marcos de Jesús Figueroa García, alias «Marquitos», así como el bloque norte de las autodefensas encabezado por Rodrigo Tovar Pupo, alias «Jorge 40» desde finales de la década de los noventa, que operaban en el departamento de la Guajira.

Con base en los múltiples señalamientos realizados en algunos de los testimonios recaudados en el proceso, de los que destacó su trascendencia procesal, estableció la existencia de aquellas organizaciones delictivas, de las que **Gómez Cerchar** fue promotor y se benefició de sus actividades delincuenciales.

Concretamente, para el fenómeno de concertación delictiva, a más de los informes de policía judicial, destacó como verosímil la declaración de la señora Sandra Patricia Ibarra Ochoa, en la cual esta deponente manifestó tener conocimiento de la existencia de grupos paramilitares en la Guajira y de sus actividades delincuenciales en ese departamento, que era de público conocimiento en la región que la casa de **Juan Francisco Gómez Cerchar** se asemejaba a un búnker, que estaba custodiado por personas armadas y que era señalado como patrocinador de grupos armados, así como de trabajar con alias «Marquitos» quien era el jefe de sicarios en la Guajira.

Atestaciones, de las cuales si bien posteriormente aquella las desmintió en juicio, expresando que fueron extrañamente falseadas, al someter su declaración al tamiz de la sana crítica y con fundamento en precedentes jurisprudenciales y otras probanzas complementarias, le otorgó valor suasorio a su primera comparecencia, máxime por cuanto verificó oficiosamente la naturaleza, formalidades y contenidos de ese recaudo por intermedio de la Fiscal Delegada para ese efecto y esta le ratificó la autenticidad del documento y su plena correspondencia con lo relatado en ese momento por la compareciente, amén de que a su vez su intervención oficial igualmente fue averada por la policía judicial.

Refirió que el señor Erlin Enrique Cortés Fernández rindió una segunda declaración en la cual manifestó que Marcos de Jesús Figueroa era cercano

al procesado y que aquel ingresaba acompañado de gente armada a la casa de **Gómez Cerchar**, que ultimó a Chema Benjumea y que sostuvo varios conflictos con familias de la región.

Trajo a colación también el dicho de Yandra Cecilia Brito Carrillo¹¹ y sus aseveraciones de haber trabajado como servidora pública y alcaldesa de Barrancas (Guajira), quien indicó que en ese rol, «**Kiko Gómez**» en varias oportunidades la mandó a llamar y le exigió recursos económicos para patrocinar candidatos; así mismo, que en el año dos mil cuatro (2004) llegaron a su casa cuatro sujetos haciéndose pasar por miembros de las AUC del Bloque Caribe, exigiéndole que de la terna para la elección de Director del hospital eligiera como tal a la sobrina del procesado (María Yoletí Ucroz Gómez), ante lo que cedió por miedo.

Igualmente, expresó que fue coaccionada por el aquí acusado para que lo respaldara en sus pretensiones políticas y que la amenazó personalmente durante la celebración de unas fiestas, enfatizó que varias personas lo señalaron de determinar el asesinato de su esposo e incluso le aportaban el nombre de los sicarios contactados para ello.

De otro lado, hizo alusión a las múltiples manifestaciones de quienes señalaron directamente al acusado como promotor, gestor y patrocinador de grupos ilegales en la Guajira, particularmente, de proteger a su amigo Marcos de Jesús Figueroa García, amén de las referencias de declarantes como Erlin Enrique Cortés Fernández de que el procesado tenía en su residencia un búnker o habitación subterránea para la salvaguarda de los paramilitares, custodia de armamento, etcétera, y que en esta se había mantenido oculto a alias «Marquitos» cuando estaba siendo buscado por las autoridades, lo cual fue negado tanto por este último como por el procesado.

No obstante, tanto Sandra Patricia Ibarra Ochoa como Yandra Cecilia Brito Carrillo dieron cuenta de su existencia, siendo esta última la que dijo que en el patio de dicho lugar había gente armada custodiando a **Gómez Cerchar**, lo cual fue corroborado también por Juan Carlos León.

¹¹ Fol. 69 C. O. 2.

Precisó, que si bien es cierto, ese último testigo indicó que no conoció de habitación subterránea alguna en el predio del procesado, ocurriendo lo mismo con Byron Gabriel Carvajal Osorio, también lo es, que dicha habitación estaba oculta y ubicada en una oficina contigua a la casa de **Gómez Cerchar**, de manera que, le dio credibilidad a quienes sí tenían conocimiento de este lugar por su cercanía con el procesado, siendo estos Erlin Enrique Cortés Fernández y Yandra Cecilia Brito Carrillo, quienes afirmaron su existencia.

Para acreditar la existencia de dicho búnker, la falladora trajo a colación el informe de policía judicial número 846090¹², del que señaló lo siguiente:

«(...) mediante el cual se puso en conocimiento la diligencia de inspección judicial realizada al radicado 200016001231201202038, conocido por la Fiscalía 47 Especializada de Antiterrorismo con sede en Valledupar, del que se extrajo la copia de una diligencia de allanamiento y registro practicada en la residencia del acusado el 19 de octubre de 2013, siendo menester recordar que el investigador CARLOS ARTURO PREGONERO CORTES mencionó que esa era la casa de GÓMEZ CERCHAR, porque así lo pudo determinar a través de labores de vecindario y, además, porque esta era muy conocida en Barrancas, y que en la misma se halló una habitación subterránea; aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el mismo acusado aceptó saber que en su casa se había realizado una diligencia judicial¹³».

Por lo anterior, a la juez de primera instancia le llamó la atención que el procesado negara dicha construcción, cuya existencia era entendible al tratarse de una figura pública que debía salvaguardar su seguridad, si no fuera porque la misma era empleada para los fines antes mencionados.

Por otro lado, indicó que Erlin Enrique Cortés Fernández declaró que Marcos de Jesús Figueroa García atentó en contra de la vida de Chema Benjumea cumpliendo órdenes de **Gómez Cerchar**, ya que aquel había denunciado al procesado por apoyar al grupo armado de alias «Marquitos».

Además, a través de los testigos que indirectamente señalaron el relacionamiento y apoyo económico y de armamento de **Gómez Cerchar** a las bandas delincuenciales precitadas, le permitieron concluir satisfechas

¹² Fol. 163 a 176 del C.O. 11

¹³ Fol. 176 sentencia de primera instancia. Cuaderno Copia 24 FGN.

las exigencias probatorias para declararlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir.

Lo anterior, no sin antes destacar que pese a la retractación de algunos de los comparecientes, ello de suyo no desnaturalizaba la prueba como lo había de antaño reconocido la jurisprudencia nacional, por manera que, en esas condiciones y tras hacer alusión a numerosas declaraciones vertidas en tal aspecto por residentes, vecinos, amigos y contradictores del acusado, e incluso trayendo a colación la declaración rendida por Salvatore Mancuso Gómez, todo ello le permitía entender demostrada la existencia de tales grupos delincuenciales en la región, y el apoyo y connivencia de **Gómez Cerchar** para con ambas estructuras criminales, por lo que concluyó de todo ese acervo satisfechos o reunidos los medios de prueba para predicar su responsabilidad penal frente a dicho reato.

Frente al compromiso delictivo por la muerte del concejal Luis Gregorio López Peralta, comenzó por reseñar el señalamiento en ese sentido efectuado por Yandra Cecilia Brito Carillo, como que fue el acusado quien ordenó ultimarle, aunque sin ninguna acotación argumentativa adicional sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la razón de su dicho inculpativo, excepto el clamor de la sociedad, de varios vecinos y conocidos que no se atrevían a declarar.

Por otra parte, evocó las declaraciones de varias personas que fueron citadas en ese proceso, especialmente, sus familiares más cercanos - madre, hermana e hijas -, así como otros conocidos y amigos de Luis Gregorio López Peralta, quienes de una u otra forma expresaron sus acotaciones acerca de la consumación homicida, del aprecio del occiso en la comunidad, algunas de sus ejecutorias y aspiraciones, sus relaciones de amistad y de política con el acusado, los comentarios en el pueblo de la posible determinación del homicidio por parte de **Gómez Cerchar**.

Amén, de la incertidumbre o descrédito de tales afirmaciones porque eran amigos, el distanciamiento por cuestiones políticas y el respaldo popular del occiso, conforme con sus aspiraciones finales y la divulgación de su propósito de denunciar la corrupción reinante en la administración municipal a cargo en su momento por **Juan Francisco Gómez Cerchar**.

Destacó que la señora Gala Peralta de López, madre de la víctima, indicó que López Peralta tenía aspiraciones a la alcaldía de Barrancas y que tuvo buenas relaciones con el acusado hasta que aquel ingresó al concejo, dado que el occiso atraía a muchos adeptos y, señaló a **Juan Francisco Gómez Cerchar** como quien mandó a matar a su hijo, aunque no le constaba ni tenía evidencia alguna, pues eran los comentarios de quienes se le acercaron.

Adicionó, que la señora Peralta de López sostuvo que «**Kiko Gómez**» no se acercó a ésta para negarle esas afirmaciones y que al final se le aproximaron varias personas a disculparse por ese evento, como también recibió la visita de una sobrina del inculpado para indagar si ella consideraba al acusado como su autor, ante lo cual guardó silencio y optó por no individualizar ninguna fuente, ni concretar los cargos, porque su familia no tenía dinero para eso.

Aludió también a la declaración de Andrea Paola López Daza, descendiente de Luis Gregorio López Peralta, quien estaba presente cuando se ejecutó el homicidio y expresó que no supo de amenazas concretas en contra de aquel, solo comentarios de que lo habían matado «*por sapo*», por imprudencias en sus discursos respecto de destapar ollas podridas y cosas por el estilo, agregó que los comentarios de la gente era que **Gómez Cerchar** fue quien lo mandó a matar, que éste asistió al funeral, que los pasquines lo señalaban a él por la muerte de su padre, y que no se escuchó de otra persona que lo hubiera hecho aparte de aquel.

Anotó que Andrea Paola mencionó que su padre aspiró a alcaldía, tras haber obtenido una votación considerable al concejo, y que su lema era «*aquí vivo y aquí me quedo*», que tenía muchos adeptos que colocaron frases como «*estoy con Luis López*», que la gente decía que ganaría las elecciones, que su progenitor se había lanzado como alcalde de manera independiente en un partido opositor al de **Gómez Cerchar** y que finalmente el alcalde electo fue Miguel Fonseca.

Por último, mencionó que la señora Andrea Paola narró que, en el mes de octubre del dos mil once (2011), atentaron contra el motel de su padre y que

contaba con un video de personas tomándole fotografías a este lugar; que para el mes de mayo de ese año dos individuos armados la detuvieron mientras se comunicaban por celular, lo cual denunció ante la fiscalía, y que estaba atemorizada por haber declarado, pero no apuntó directamente al procesado y afirmó que no tenía enemigos.

En similar sentido rememoró las atestaciones de los demás familiares, amigos y vecinos, entre ellos Carlos Alberto García Carrillo quien fue concejal de Barrancas en los años 1992, 1994, 1995, 1997, 1998 y 2000, que conoció a Luis Gregorio López Peralta, de quien dijo que supuestamente había sido ultimado por la guerrilla, sin que se supiera que tuviera enemigos, que aquel no había pretendido formalmente ser alcalde, que no hubo controversias en contra del acusado, que sí se presentó un debate por un tema del acueducto más no se prestó el tema para discusiones o desavenencias, que el candidato opositor a Miguel Fonseca era Alcibiades Pinto, que Fonseca fue favorecido por **Gómez Cerchar**, que López Peralta y el inculcado tenían buenas relaciones y que la víctima no lo había acusado de nada.

Además, relacionó las referencias del declarante en torno a la producción de un incendio de la oficina jurídica del gobierno municipal, quien igualmente refirió ser amigo y copartidario del acusado desde hace mucho tiempo, y expresó que todo fue complot del grupo político contrario.

De la misma manera, trajo a colación las declaraciones de Pedro Julio Castilla, Rafael Segundo Carrillo Ureche, Cipriano Segundo Pinto Brito y otros directivos y políticos de la región, quienes hicieron referencia a las diferentes circunstancias sociales y políticas de la región, a las alcaldías regentadas por **Gómez Cerchar** y su amistad con Luis Gregorio Gómez Peralta, sin que ninguno de ellos pudiera afirmar la existencia de un conocimiento o información específica respecto de la responsabilidad penal de **Juan Francisco Gómez Cerchar** en la muerte del mencionado concejal Luis Gregorio López Peralta.

Relacionó también la declaración de María Yoleti Ucroz Gómez, sobrina de **Gómez Cerchar**, quien dijo conocer a Gala Peralta desde niña y que la visitó en su casa, toda vez que, se enteró que en ésta estaba la señora Franca

Castillo, donde dialogaron sobre su cirugía de corazón y salió a relucir el tema de su tío, del que le solicitó a la señora Gala que dijera la verdad, es decir, que su familiar es inocente; además, señaló que el inculpado expresó la existencia de varias versiones en la región sobre la presunta autoría del homicidio, entre ellos la guerrilla, y agregó que **Gómez Cerchar** no tenía ninguna responsabilidad en ese delito.

Igualmente, mencionó la declaración rendida por Diana Carolina López Zuleta, hija del occiso, en la que hizo alusión a los rumores que **Juan Francisco Gómez Cerchar** ordenó la muerte de su padre, que del crimen fueron testigos sus hermanas Andrea y Loly, y que se adujo que lo hizo un sicario paramilitar. Igualmente, señaló que la declarante indicó que su ascendiente observó el incendio de la oficina jurídica de la alcaldía debido a que vivía cerca de ésta.

También, mencionó que la declarante relató que su padre sí se iba a lanzar a la alcaldía y que este vociferó que iba a *«destapar todas las ollas podridas»*, de lo que consideró que esa fue la razón por la que fue ultimado, aunque no sabe quién lo mató, pero que le comentaron que el acusado en una fiesta había dicho *«yo maté a ese hijueputa por sapo»*.

Además, indicó que la entrevistada dijo que su familia no denunció la muerte de su progenitor por cuanto su abuela tenía miedo y no quería que le asesinaran a otro hijo, y que cuando sus familiares supieron que ella iba a declarar entraron en pánico, sin que hubiera recibido amenaza alguna.

Asimismo, trajo de presente que la descendiente del occiso afirmó que no tenía seguridad sobre que el procesado hubiera mandado a matar a su padre, ya que eran comentarios vociferados en Barrancas y La Paz, sin recordar los nombres de las personas que efectuaron tales afirmaciones.

Aludió, a la declaración vertida por Wilman de Jesús Pitre, para recordar que éste le manifestó a Luis Gregorio López Peralta, que se cuidara porque lo estaba buscando la guerrilla, y que se lo advirtió nuevamente quince (15) minutos antes de su homicidio; además, que cuando se dirigía a su casa, escuchó un disparo y luego observó a dos muchachos que pasaron por su

lado corriendo, describiendo a uno como moreno claro de 1.50 de estatura y al otro con ojos de color claro, crespo y musculoso.

La falladora trajo de presente lo dicho por Franey Campos Méndez, quien laboró para el CTI, en la Dirección de Análisis Criminal – Estructura de Parapolítica para los años dos mil nueve (2009) a dos mil catorce (2014), quien manifestó que no señaló al acusado como integrante del frente de Contrainsurgencia Wayúu; así mismo, que en el informe que él adelantó se consignó que la víctima había sido ultimada tras la quema de los archivos de la alcaldía por los que se iba a efectuar un debate, sin hallar los registros en el archivo del municipio de Barrancas que dieran cuenta de esa actuación y que no indagó sobre la conflagración en el concejo de ese municipio.

A su vez, que José Alejandro Figueroa Ucros en su declaración manifestó que a Luis Gregorio López Peralta le hicieron un atentado en el hotel de su propiedad; que se decía que habían sido las FARC, pero que no supo el motivo y nunca oyó un señalamiento criminal por este hecho en contra de «**Kiko Gómez**» y que el occiso no le comentó de miedo o enemistad con el acusado ni sobre la guerrilla.

Con posterioridad al análisis de lo manifestado por algunos de los declarantes, la falladora condensó que estos hablaron de las aspiraciones políticas a la alcaldía del occiso a través de un partido político opositor al del inculcado, el resquebrajamiento de sus relaciones con el acusado, el debate político que estaba próximo a acontecer por la censura de López Peralta sobre la gestión de **Gómez Cerchar** frente a la contratación del acueducto, así como que aquel iba a destapar las ollas podridas de la alcaldía, y el incendio de la oficina jurídica de la alcaldía ubicada en cercanías al hotel en el que habitaba la víctima.

Adujo la falladora, que este fue testigo de ese suceso y que en esa oficina reposaban los documentos que iban a ser empleados por el fallecido para formular denuncias en contra del procesado, y que no se probó que la guerrilla hubiera sido la que ordenó su deceso, más sí que se vociferó que el acusado fue quien ordenó su muerte pese a que se conocieran, pues dio mayor peso a sus intereses políticos.

Los anteriores aspectos fueron considerados por la falladora de instancia para concluir que, pese a que los:

«testigos en cuestión tienen en común que no se atreven a señalar en forma directa al acusado del homicidio de López Peralta, utilizando expresiones tales como que “se oyó decir, se supo o se “rumora”, ello no es óbice para concluir que existe por vía indiciaria el conocimiento requerido para tener a aquel como el responsable de dicha conducta punible...»

Así entonces, tras retornar el señalamiento directo que efectuó Yandra Cecilia Brito Carillo, en el sentido de afirmar que tarde o temprano las autoridades descubrirían el prontuario delictivo de **Gómez Cerchar**, agregó que a aquella declarante «le consta que el acusado mandó a asesinar López Peralta» crédito que le asigna por la estrecha relación que tenía con el procesado y la posibilidad de conocer sus intimidades, tales como: la existencia de una habitación subterránea en la finca, sus contactos políticos y las razones de esa naturaleza para mandar a matar a su esposo Henry Ustáriz Guerra.

La juez *a quo* en complemento de su juicio de valor, expresó que esta testigo tuvo la valentía de denunciarlo como el autor de la muerte de su esposo y del concejal López Peralta, porque ello estilaba hacer el acusado cuando de adversarios políticos se trataba.

Por otra parte, a manera de inferencia, la señora juez conectó la responsabilidad penal en el homicidio por el camino del patrocinio de grupos paramilitares de la región por parte del acusado y de su costumbre o disposición de ultimar a sus adversarios políticos, e insistió en que el occiso López Peralta aspiraba a la alcaldía de Barrancas y que ese fue el motivo que determinó su muerte.

A partir de esa pluralidad testimonial en torno a las buenas y/o malas relaciones entre el acusado y el occiso, el juzgado, con arreglo a las circunstancias de tiempo y de carácter político y social, estimó como un hecho probado que estos «no pasaban por su mejor momento» y, por ende, ello constituía a su juicio un hecho indicador de responsabilidad penal en el ulterior homicidio.

Similar conclusión construyó por fuerza de la declaración inculpativa de Yandra Cecilia Brito Carillo, quien afirmó ser amenazada por el hoy acusado y fruto de esa amenaza «al parecer» la misma fue ultimada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil doce (2012) en Valledupar; hechos, que fueron materia de investigación independiente.

De otro lado, se refirió a la postura adoptada por el bloque defensivo referida a la posibilidad de ser ultimado por la subversión que operaba en esa época, afirmación que rechazó de plano sobre la base de que carece de respaldo probatorio y cobra mayor consistencia la teoría de la acusación de que fue perpetrado por bandas criminales de las AUC y de «Marquitos».

Después de expresar las razones por las cuales descartó la acción homicida por parte de los grupos subversivos, adujo que no era ese el modus operandi de aquellos grupos y que se trató de una modalidad de sicariato que sugería que el homicidio de López Peralta fue cometido por bandas criminales y no por la guerrilla.

Finalmente, retomó la producción del incendio en la oficina jurídica de la alcaldía de Barrancas, para, de cara a ello, expresar como cierto que López Peralta anunció públicamente que destaparía la olla podrida del municipio, aspecto que estructura como hecho indicador de la determinación homicida en cabeza del acusado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado frente a los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro, comenzó por aludir a la declaración rendida por Erlin Enrique Cortés Fernández, quien en su primera intervención expresó su desconocimiento total en torno a tales homicidios.

No obstante, en otra comparecencia surtida dentro de otro proceso, expresó tener conocimiento de los homicidios de Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías, aseveró que fueron ultimados por los paramilitares en una indiscriminada operación bélica que tuvo lugar cuando pretendían asesinar a un guerrillero por orden de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, concretamente, que al tratar de matar al guerrillero, éste lanzó

una granada, por lo que los paramilitares dispararon sin distinción y allí murieron los mencionados Cabrera Alfaro y Rodríguez Frías.

Además de esta referencia incriminatoria, destacó la sentencia que el aquí procesado le confesó al declarante que ordenó el asesinato de Henry Ustáriz y a Chema Benjumea, y que cuando los paramilitares mataron a Rosa Mercedes Cabrera y a Luis Alejandro Rodríguez Frías, Chema Benjumea tuvo el valor de denunciar que «**Kiko Gómez** los ocultaba en Barrancas», y que fue por ello que el acusado le pagó a «Marquitos» y le suministró las armas para que lo asesinaron con un grupo al que le decían los «Chorrerianos».

Haciendo alusión a otros delitos presuntamente cometidos por el acusado, destacó que del testimonio de Zaid José Benjumea Bolaño –hijo de Chema Benjumea-, se extrajo que este se enteró de los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro, como ejecutados por unas personas que entraron a la finca y los ultimaron, sin saber de quién se trató, aunque escuchó que se atribuyó a algún grupo al margen de la ley. Lo mismo refirió de otras personas que declararon en el proceso, que aludieron a problemas entre la familia de Luis Alejandro Rodríguez Frías y la de Marcos Figueroa García, pero que fueron resueltos con antelación.

En cuanto a Marcos de Jesús Figueroa García, se indicó en la sentencia de primer grado que éste conoció al procesado en el mes de diciembre del año dos mil dos (2002), que fue mediador en los conflictos familiares que sostenía con otras personas para que hubiera paz entre éstas, que observó al acusado sin sostener trato alguno con él, que no ingresó a su casa porque la reunión se celebró en el quiosco localizado en la parte de atrás de la residencia de **Gómez Cerchar** -al que se acercó en tres oportunidades posteriormente para la suscripción de otro acuerdo-, y que no le constaba la existencia de una habitación subterránea.

Señaló la falladora que Figueroa García negó tener conocimiento de los móviles y causantes del doble homicidio, que injustamente le estaban achacando a él, que su familia no había tenido diferencias con la familia de Juan Manuel Frías Rosado y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro, que conoció a Chema Benjumea de quien no tenía una opinión negativa; señaló que no

tuvo conocimiento de altercado alguno entre este último y el encartado, y tachó de mentira lo dicho por Chema Benjumea, por ser de público conocimiento que el atentado lo realizó las AUC, que estaban detrás de un guerrillero que repelió el ataque, siendo esto lo que ocasionó la refriega.

Recordó, lo manifestado por el acusado en su declaración, quien aseguró no conocer a estas personas y negó cualquier apoyo a las organizaciones ilegales; también, lo dicho por éste en su indagatoria en cuanto a que no tuvo nada que ver con los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro, y que en la audiencia pública expresó saber que en la finca los Reyes Locos mataron a varias personas, entre ellos una mujer de nombre Rosa Mercedes, pero desconoció la razón por la que le atribuyeron a él esos homicidios y agregó que el lugar donde estos tuvieron ocurrencia es distante de sus fincas.

Seguidamente, la judicatura evocó las conclusiones incriminatorias de cara al delito de concierto para delinquir, enfatizó aquellas de responsabilidad penal, a través de las que estableció que el procesado hacía parte de la organización criminal liderada por Marcos Figueroa, amén de los copiosos testimonios que dieron cuenta de que el incriminado se valió de dicha estructura para la comisión de varios homicidios como el de Henry Ustáriz y José «Chema» Benjumea, e insistió en lo expresado por el testigo Erlin Enrique Cortés Fernández, quien señaló que **Gómez Cerchar** proveía a esa organización de armas, vehículos y equipos de comunicación, y que le permitió a «Marquitos» hospedarse en sus predios y ocultarse en su lugar de residencia.

Asimismo, lo sindicó como una de las personas que participó en los homicidios de Rosa Mercedes y Luis Alejandro, a raíz de la información que obtuvo del propio acusado cuando le confesó asesinar a «Chema Benjumea», porque lo denunció a él y a «Marquitos».

La juez *a quo* derivó el mérito probatorio asignado a esta declaración, en el hecho de que Erlin Enrique Cortés Hernández fue escolta del hoy acusado y que por esa razón tenía contacto con él y sus actividades, así como por la posibilidad de conocer detalles íntimos, como la existencia de habitación subterránea en su finca, la amistad del acusado con el coronel Byron

Carvajal, soportando en una declaración posterior, que su silencio inicial se fundó en los sentimientos de temor que le invadían frente a su seguridad y la de su familia.

Otro argumento del valor probatorio asignado a esta declaración estribó en las manifestaciones hechas por el testigo, que se contrastaron con otros medios de convicción, dado que sus señalamientos coincidieron con las circunstancias de modo y lugar en que acaeció el doble homicidio, con el aditamento de que esas muertes se derivaron del propósito de las AUC de asesinar a una persona por ser auxiliadora de la guerrilla y que al repeler el ataque con una granada, ello determinó que el grupo paramilitar disparara indiscriminadamente y causara la muerte de Rosa Mercedes y Luis Alejandro, lo cual fue corroborado por Luis Lara Jiménez, persona que en el proceso de Justicia y Paz admitió la autoría material de ese evento.

Agregó, que ese declarante sostuvo que esa arremetida contra el supuesto guerrillero se derivó de la orden que dio «**Kiko Gómez**» «de perseguir y repeler a la subversión» en razón a que un tío suyo fue ultimado por miembros de las FARC que intervinieron en esa zona, descartando lo argüido por la defensa frente a que el suceso no ocurrió, añadiendo que **Gómez Cerchar** aceptó que ese grupo ilegal atentó contra sus familiares.

Acotó, que de la declaración de Erlin Enrique también se fortaleció con lo manifestado por Zaid Benjumea Bolaño sobre el deceso de su padre, indicando lo siguiente:

«... pues, en efecto, esta persona resultó muerta en Maicao días antes de viajar a Bogotá con el fin de a (sic) realizar una denuncia que tuvo el valor de instaurar en contra de “KIKO” GÓMEZ y “MARQUITOS” a quienes en la misma señaló como autores de los homicidios de ROSA MERCEDES y LUIS ALEJANDRO, hecho ante el cual este Despacho se pregunta ¿cuál podría ser el interés del acusado en acallar a CHEMA BENJUMEA (sic), si es que no tenía nada que ver con tales muertes?; siendo importante reiterar que aunque este homicidio no es objeto de esta sentencia, el mismo se erige en un referente necesario para este análisis; además porque la Fiscalía allegó prueba sobre la actuación que se adelanta en otro despacho contra el encausado por ese, hecho¹⁴».

Aunado a lo anterior, puso de presente que muchos testigos adveraron la existencia del acuerdo de paz y reconciliación celebrado en el dos mil tres

¹⁴ Fol. 235 Sentencia de primera instancia CUADERNO COPIA 24 FGN. 301 FOLIOS.pdf

(2003), por las familias Plata, Mendoza y otras con la Figueroa García, con miras al cese de los conflictos entre estas, lo cual es conteste con lo dicho por Juan Manuel Frías y Miguel Alfredo Cuesta Montero, en cuanto a que la razón de que esas muertes fueran dispuestas por el acusado y Marquitos, no solo fue la misión de contrarrestar a la subversión, sino también los inconvenientes presentados entre éste y la familia Plata Mendoza, ante lo que precisó la cercanía entre el procesado y Figueroa García.

Indicó que cuando ocurrió el doble homicidio alias Marquitos se encontraba en buenos términos con las AUC, de manera que, descartó que aquel no pudiera trabajar mancomunadamente con las autodefensas para esa época, lo cual se vio truncado posteriormente cuando Marcos de Jesús hizo un atentado contra la familia de Jorge 40, de manera que, previo a ese suceso estos dos eran cercanos, amigos y aliados con otras bandas criminales, hasta que resultó objetivo militar Figueroa García, tras la afrenta acusada de este último a Jorge 40.

Ahora, en la sentencia se desestimó el argumento de la defensa en punto de que su prohijado no pudo haber estado inmiscuido en estos hechos, ya que sirvió como garante para finalizar los conflictos antes mencionados, mediante el testimonio de Erlin Enrique Cortés alias «Kike», puesto que éste fue la persona que directamente apuntó a **Gómez Cerchar**:

«(...) como la persona que mandó a repeler a los subversivos de la época, orden en virtud de la cual al parecer, colateralmente, resultaron muertos Rosa Mercedes y Luis Alejandro (conforme lo explicado por José Luis Lara Jiménez, autor material del hecho, quien dijo que iban tras de un guerrillero que se encontraba en la finca de las víctimas y como que éste los repelió ellos dispararon indiscriminadamente contra todos los que allí se encontraban); y también como quien posteriormente mandó a asesinar a Chema Benjumea, siendo importante recordar que este era familiar de las dos víctimas, por atreverse a denunciar este hecho»¹⁵.

Advirtió, que los tratados de impunidad celebrados con las anteriores familias no son vinculantes para la judicatura, a quien le correspondía adelantar la denuncia formulada por la Fiscalía, con observación además que la misma versa sobre delitos graves y perseguibles de oficio, por lo que,

¹⁵ Fol. 237 Sentencia de primera instancia CUADERNO COPIA 24 FGN. 301 FOLIOS.pdf

el juzgado estaba obligado a resolver lo correspondiente de la actuación, siempre y cuando los reatos no hubieran prescrito.

Afirmó, que los autores materiales del doble homicidio se reunían y quedaban en las fincas «El Mosquero» y en una de propiedad del acusado de nombre «Santa Rita», y que el precitado los promovía, financiaba y apoyaba lo cual permitía, a través de hechos probados, colegir de manera lógica que **Kiko Gómez** trabajaba de manera mancomunada con Marquitos y las AUC, y que integrantes de las autodefensas fueron quienes se presentaron en la finca de las víctimas Luis Alejandro y Rosa Mercedes para acabar con la vida de un guerrillero que los confrontó ocasionando la muerte de aquellos, y que esto se dio en cumplimiento de una orden emanada por **Kiko Gómez**, pues no se halla una explicación alternativa al deceso de José María Benjumea Amaya por denunciar este evento.

Finalmente, retomó la conexión del acusado con los grupos paramilitares, su propósito de combatir la guerrilla y en ese cometido la ejecución del ataque a la finca en donde perdieron la vida Rosa Mercedes y Luis Alejandro, ubicando así al acusado como determinador de los mismos y, por ende, responsable penalmente.

Frente a la tesis pregonada por la defensa de obedecer todo a un complot organizado por la Fiscalía y de algunos adversarios políticos, descartó dicho argumento en virtud a la alianza que existía entre Marco de Jesús Figueroa García y el acusado y por ende las indistintas incriminaciones por este último adoptadas, seguido de la falta de pruebas por parte de la defensa de la mencionada confabulación y de la subsiguiente irresponsabilidad penal de **Gómez Cerchar**.

Con esos argumentos procedió a cuantificar la pena en cuarenta (40) años de prisión y multa de catorce mil (14.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como responsable de los delitos de homicidio agravado en calidad de determinador, siendo víctimas, Luis Gregorio López Peralta, Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, a título de autor, en concurso homogéneo, por sus relaciones con las AUC desde mayo del año mil novecientos (1997) hasta marzo de dos mil

seis (2006), y con la banda criminal de Marcos de Jesús Figueroa García desde mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el cinco (5) de marzo del año dos mil catorce (2014), y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años.

Por otro lado, condenó al pago de los perjuicios morales causados por el delito en favor de Diana Carolina López, hija de Luis Gregorio López Peralta, por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aclaró que las demás víctimas que no concurrieron al proceso podían acudir a la respectiva jurisdicción correspondiente en procura de tales reclamaciones.

V. EL RECURSO

El apoderado del procesado presentó su recurso de alzada oponiéndose a la sentencia de primer grado, mediante tres memoriales en los que abordó los delitos objeto de condena de la siguiente manera:

5.1. El defensor consignó su discrepancia frente a la decisión emitida en contra de **Juan Francisco Gómez Cerchar** por el delito de homicidio de Luis Gregorio López Peralta, para lo cual, en primer lugar, destacó que en dicha providencia se trazó su materialidad retomando lo señalado en la necropsia 083-97 adelantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se estableció que el deceso se ocasionó por las lesiones generadas por proyectil de arma de fuego.

Además, indicó que el agravante endilgado se debió a la condición del occiso como concejal del municipio de Barrancas, tras aseverar que su fallecimiento se dio por el ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, afirmó que la responsabilidad que se predicó de su prohijado en los hechos que comprendieron este homicidio es inexistente, debido a que no fue señalado por ese delito por ninguno de los testigos que comparecieron al proceso; asimismo, advirió que las conclusiones como el determinador de este las deriva la *a quo* de construcciones vía inferencia, sin que éstas llegaren realmente a constituirse, ni por ende permitir un trabajo lógico de responsabilidad penal como el pregonado.

Enunció los nombres de varios declarantes que aludieron a la eventual determinación delictiva en cabeza del acusado, así como el plural desconocimiento de su responsabilidad penal en ese sentido; es decir, con excepción de Yandra Cecilia Brito Carillo, que afirmó la responsabilidad del acusado, en tanto los demás comparecientes se refirieron a los simples comentarios o rumores de la región sobre esa eventual responsabilidad, a los posibles motivos de carácter político o discrepancias generales de ese tenor, sin que a la postre alguno de ellos concretara o especificara hechos o circunstancias que permitieran la demostración del hecho indicador y por esa vía, después del agregado político o de vanidades personales, inferir válidamente una responsabilidad penal.

Referenció el dicho de múltiples vecinos y amigos del occiso, enfatizó que la hija Diana Carolina López negó tener cualquier conocimiento sobre esos hechos y responsabilidad, reconoce las relaciones de amistad entre el acusado y su padre, pero que nada le consta respecto de la autoría material del delito.

Controvirtió que se hubiera probado quién fue el autor de este homicidio, toda vez que alias «Brayan» no se adjudicó su comisión en declaración alguna, máxime cuando señaló que había matado a tanta gente que la identificaba por el lugar y fecha; por lo tanto, el defensor resaltó que, pese a la insistencia de la fiscalía, ese deponente atestiguó que no había arribado a la Guajira, mucho menos a Barrancas para el momento en el que se cometió el homicidio y que no lo rememoró, lo cual comporta una duda que favorece a su representado.

En igual sentido, manifestó que las mentiras que el ente acusador coligió del testigo fueron en punto del delito de concierto para delinquir, más no frente a este homicidio.

Criticó el censor que dentro de los veintitrés (23) testigos a que alude la sentencia de primera instancia, en donde solo uno se atreve a señalar a **Juan Francisco Gómez Cerchar** de manera directa, (Yandra Cecilia Brito Carillo), sin análisis serio alguno la judicatura concluyó la responsabilidad del acusado con base incluso en elementos probatorios de otros procesos y la eventual animadversión entre esta testigo y el acusado, por aquella

haberlo denunciado como responsable de la muerte de su esposo Henry Ustáriz Guerra.

Y, que, en su lugar, le restó credibilidad a los testimoniales de amigos de la infancia, la política, y personas que tuvieron mayor cercanía con el procesado que aquella, así como los familiares de la víctima, quienes no lo señalaron como el responsable del homicidio de López Peralta.

Censuró los hechos indicadores consignados por el juzgado de primera instancia para endilgar la responsabilidad penal a su prohijado frente al homicidio, aseveró que dentro del proceso no se demostró ninguna enemistad entre el occiso y su cliente, como tampoco su responsabilidad en el incendio de una de las dependencias municipales, por lo que la judicatura construyó indicios con fundamento en rumores y presunciones sin ninguna prueba de corroboración.

Lo mismo sucede respecto de las conclusiones del modus operandi de la guerrilla como diferente al empleado en el ataque a López Peralta y por ende la posibilidad de concluir que fue obra de los paramilitares y no de la subversión, como algunos testigos alcanzaron a enunciar. Estimó que este argumento de la juez de primera instancia no tiene asidero alguno, y que a la defensa no le correspondía demostrar cómo comete homicidios la guerrilla.

Reclama entonces del Tribunal un estudio juicioso de los medios probatorios allegados, la inexistencia de certeza y sí el gran cúmulo de dudas que, acompañados de la presunción de inocencia, determinan la necesidad de absolver al acusado del homicidio en la persona de Luis Gregorio López Peralta.

5.2. Frente al concierto para delinquir en concurso homogéneo, el apoderado de **Gómez Cerchar** consideró lo siguiente:

El señor defensor del acusado disiente de la sentencia sobre la base de no encontrar fundamento real en los argumentos allí aducidos, particularmente, por cuanto se alude a la existencia de un anónimo que no profundiza ni concreta los hechos que presuntamente comprometen a su

cliente, amén de que ningún testigo corroboró tales incriminaciones, sino que, por el contrario, se refieren a la poca conexión fáctica entre los hechos y su prohijado, por cuanto se pronunciaron exclusivamente en torno a la existencia de diversas bandas criminales en el departamento y de los múltiples delitos por ellas cometidos, sin que a la postre haya ningún elemento de juicio que con certeza acredite la aducida ayuda económica o de armas endilgadas a **Gómez Cerchar**.

De la misma manera, critica el valor otorgado al testimonio de Yandra Cecilia Brito Carrillo, quien finalmente refiere presuntas amenazas proferidas por el procesado en su contra y es señalado supuestamente como el responsable del homicidio de Henry Ustáriz Guerra y de otras personas, como el señor López Peralta. Destacó el recurrente que el caso de la señora Yandra Cecilia Brito Carrillo y su esposo es objeto de otro proceso diferente, sin incidencia en la presente causa, por manera que sus aseveraciones procesales no pudieron ser controvertidas, sin que por ello pierdan su característica de tratarse de simples especulaciones o rumores sin fundamento probatorio alguno.

En lo que tiene que ver con el concierto para delinquir derivado de la alianza con Marcos Figueroa desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995) al cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014) y, por otro lado, con Jorge 40 y Salvatore Mancuso entre los años mil novecientos noventa y siete (1997) al dos mil seis (2006), expresó que resulta muy improbable que una persona pueda confluír en ese doble concierto en un mismo tiempo, amén de que en realidad la prueba de cargo estriba en que algunas personas «veían» a Marcos Figueroa en la casa del acusado, reuniones que, por demás, de suyo no pueden ser catalogadas como constitutivas de un concierto delincuencia, puesto que no se dilucidó el motivo de las mismas, ni se probó la presencia de un acuerdo de voluntades, ni de los delitos objeto de la concertación.

Reitera que el cúmulo probatorio no supera los rumores y desconoce la judicatura en su valoración probatoria que el procesado no era parte del clan de los Figueroa, desconoció a su vez la idiosincrasia Guajira, que empleaba los pactos de paz entre familias para resolver sus disputas, lo que de suyo supone un diálogo de concertación de cara a la solución de los

problemas suscitados, y que fue mencionada por varios testigos, entre estos, el señor Hernando de Luque, Jorge Pérez e integrantes de la familia Figueroa, para aludir que el acusado fue un mediador en dichos pactos por tratarse de una persona neutral que no estaba inmiscuida en los conflictos, sino que operaba como garante para el cese de éstos.

Censura igualmente la época de la aducida alianza delictiva con Salvatore Mancuso y «Jorge 40», sin que realmente se allegue un elemento probatorio que así lo indique, advirtió que, si el procesado era una persona influyente en esa organización, por qué no tuvo contacto directo con los altos mandos, dado que solo existen los dichos de los mandos medios y pequeños, que no vinculan a su defendido con la estructura criminal liderada por aquellos.

Destacó, que cualquier conexión con Mancuso en esa época fue desvirtuada por otras personas, entre ellas, el General en retiro Rosso José Serrano, sobre todo porque existe el testimonio de quien fungió como alcalde encargado del municipio de Barrancas, justamente en los días en los que se dijo que su defendido dialogó con Mancuso, de lo cual dan cuenta tanto decretos como otros documentos, lo que cuando menos suscitaba dudas sobre la aducida connivencia criminal.

Cuestionó lo afirmado en la sentencia en punto al vínculo existente entre su defendido y alias «Marquitos», soportado en que varias personas realizaron graves y concretas acusaciones en ese sentido, las cuales podían corroborarse con otros medios de prueba, como por ejemplo un análisis criminal que elaboró el investigador de policía judicial del CTI, en el que relacionó el prontuario del primero, documentó el parentesco y la existencia de correos cruzados con la esposa del procesado y sus hijos.

De cara a esa consideración destacó en su escrito impugnatorio que todas las pruebas fundamento de ese entendimiento eran simples especulaciones o rumores sin ninguna corroboración, pues esos dichos no constituyen acreditaciones directas ni de oídas, pese a lo cual la judicatura arribó a unas conclusiones fácilmente deleznable por el Tribunal ante la simple escucha de tales testimonios.

Adujo que del testimonio de Yandra Cecilia Brito Carrillo y otros declarantes se hicieron sendas acusaciones en contra de su representado sin soportes, debido a que no se cuenta con prueba alguna que hubiera evidenciado que el procesado estuviera vinculado con armas ilegales y que las traficaba, menos que se hubiera cometido un crimen mediante el uso de éstas, ni con un vehículo de propiedad del señor **Gómez Cerchar**.

Observó, que tampoco se contó con informes de inteligencia, policía judicial o financiero que detallaran cuál fue la asistencia económica proporcionada por el inculcado a las organizaciones delictivas reseñadas, pese a lo cual, su cliente terminó condenado.

Después de insistir en la concepción jurídica del delito de concierto para delinquir y de los requisitos para el trabajo de adecuación típica, reconoce la existencia de esa clase de grupos en el departamento de la Guajira, pero en lo que tiene que ver con la responsabilidad de **Juan Francisco Gómez Cerchar** evoca las declaraciones de Sandra Patricia Ibarra Ochoa e indica que independientemente de que fuese cierto su adulteración real o documental, en esencia el fundamento de su dicho también descansa en rumores o especulaciones y por ende sin una verdadera contundencia inculcatoria para concluir en la responsabilidad de su cliente de cara al concierto ni a los homicidios atribuidos.

De idéntica manera vuelve sobre el testimonio de Salvatore Mancuso para destacar que a la postre este señor no individualizó al acusado como la persona de apellido **Gómez** que le presentaron en Barrancas, Guajira, sin tener en cuenta también que ese apellido prolifera en la región y ello genera incertidumbre sobre la identidad física y jurídica del acusado.

También aludió a los testimoniales de Jairo Samper Castillo y Arnulfo Sánchez González, y sobre este último concluyó que no son ciertas sus afirmaciones, por cuanto este declarante no conoció a «**Kiko Gómez**», quien siempre estuvo al sur de la Guajira en el municipio de Barrancas, al cual no fue designado el declarante, quien operó en la alta Guajira cuando estuvo en las autodefensas para los años dos mil tres (2003) a dos mil cinco (2005), según su ampliación de indagatoria de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diez (2010).

En cuanto al testimonio de Jesús Albeiro Guisao Arias, alias Brayan, advirtió que por esta cuerda procesal se adelantó una actuación para sustraerlo de la ley de Justicia y Paz, y que sus manifestaciones no podían tenerse como ciertas frente algunas cosas y falsa para otras; además, aclaró que, si bien es cierto este declarante había sostenido que al llegar a la Guajira iba a ser recibido por «**Kiko Gómez**», sin embargo, cuando este arribó lo hizo a un municipio distinto al lugar de residencia de su prohijado.

Por ello, le solicitó a la segunda instancia que se percatara que, en las declaraciones del anterior testigo, aquel no refirió haber conocido a **Kiko Gómez**, y que no se retractó, sino que aclaró que le dijeron que sería recogido por este último, lo cual no ocurrió, y que no logró llevar a cabo lo que tenía planeado, sin que se probara de qué se trababa la supuesta misión que le había sido encomendada, ni que esta comportara un delito.

Sobre las declaraciones de Arnulfo Sánchez González y Loly Luz López, en cuanto a que detrás de la casa de «**Kiko Gómez**» reside Jaime Fonseca y que a finales del año mil novecientos noventa y siete (1997) fueron ultimadas cuatro (4) personas, quienes fueron retiradas por la parte trasera de la vivienda de su prohijado, señaló que no se probó el vínculo del precitado con este suceso, distinto a un tema de vecindad que no se traduce en una conducta delictiva, dado que esto no se evidenció siendo la carga de la prueba propia de la fiscalía y del operador judicial de conformidad con la Ley 600 de dos mil (2000), más no como lo indicó la juez de primera instancia, que le atañía a la defensa probar que el acusado no estuvo involucrado en ese hecho, quien contrario a esto, no debía controvertir una situación que no fue corroborada.

Frente a lo anterior, sostuvo que la sentencia debe basarse en la valoración de lo que demuestra la prueba, más no a partir de un hecho tomado como cierto, para luego buscar los medios de convicción que así lo acreditaran, como erróneamente ocurrió en ese evento.

Refirió que hay muchas personas que desmienten la pertenencia de **Juan Francisco Gómez Cerchar** con los grupos existentes en la región y además no hay prueba directa que lo corrobore.

Acotó que la juez de primera instancia le dio credibilidad a lo dicho por el testigo Jhon Jairo Arrieta Zuleta sobre la presencia de las AUC en la Guajira y las reuniones que se sostenían para efectuar el pago del sueldo de paramilitares en el patio de la casa de Manuelito Salas, sin nombrar a su representado, sorprendiéndole que el declarante hubiera ajustado su versión para luego relacionar a **Gómez Cerchar** con las autodefensas, y que el criterio de la *a quo* fuera dar por ciertas las manifestaciones que primigeniamente hicieron algunos testigos, más no la de otros deponentes, resaltando que además de lo expresado por Arrieta Zuleta no se cuenta con otra prueba que acreditara sus señalamientos.

Por otro lado, le pareció ilógico que se relacionara a su defendido con los mandos inferiores de dicha estructura criminal, si se trataba de un delincuente de alto renombre.

Sobre la muerte de «Magola» relatado por Nicolás Elías Fonseca Cobos, aclaró que no fue como lo dijo el declarante en el año dos mil dos (2002), sino en el dos mil tres (2003), que dicho testigo refirió no conocer el alias «hombre del desierto», que solo conocía a Marcos y a «**Kiko Gómez**» por lo dicho en la prensa, y que no había tenido inconveniente alguno con su representado, ni conocía de actividad criminal alguna de éste, ni lo había amenazado; en igual sentido, indicó que el inculcado no participó en el homicidio de «Magola», ya que nadie cercano a ésta lo sindicó.

Además, que no se probó el tema del hurto del ganado por el que la mataron, y mucho menos que la persona que lo cometió hubiera sido apartada de la zona, entendiéndose que el reclamo hecho por Gómez Cerchar por este evento se trató de una actividad desplegada por un líder del lugar que solicitó que se respetara la vida de una persona, lo cual no debió tomarse como ocurrió en la sentencia, como un indicio del concierto para delinquir.

Afirmó, que no se acreditó que Yandra Cecilia Brito Carrillo hubiera sido presionada en la contratación de la sobrina del acusado, María Yoletti Ucros Gómez, como gerente del hospital de Barrancas, máxime cuando esta última declaró y probó que su nombramiento se dio por el cumplimiento de los requisitos para ostentar dicho cargo, lo cual también se soportó a través de

los respectivos documentos que dieron cuenta que llegó a esa posición mediante concurso y que su designación se ordenó por potestad de Yandra Cecilia.

En cuanto al poder hegemónico que ostentó el inculpado según la falladora, bajo el que pudo ser elegido dos veces como alcalde de Barrancas y una como gobernador de la Guajira, éste lo había obtenido debido a sus nexos con los precitados grupos al margen de la ley, la defensa consideró, que era una postura que se escapaba a las generalidades de la política, por cuanto un candidato con aspiraciones políticas podía ser reelegido sin contar con esa clase de alianzas, siendo una conclusión de la primera instancia que se fundó en especulaciones y rumores, más no con prueba directa o indirecta, trayendo a colación que el inculpado fue juzgado por delito de concierto para delinquir, más no por delitos electorales que no son del resorte de la Ley 600 de dos mil (2000), aludiendo a una motivación sostenida en hechos que no hicieron parte de este proceso y que no tenían que ver con la sentencia.

Trajo a colación que Marcos de Jesús Figueroa García negó que estuviera a cargo de una estructura delincuencia, y que los testigos Danobis López Acosta y Jimmy Florián Gómez hicieron manifestaciones en su contra porque habían sido forzados para hacerlo.

Indicó que pese a que Juber López Durán -integrante de Los Urabeños-, Luis Arnulfo Sánchez González y Wilbert Hernández Sierra manifestaron que Marcos De Jesús Figueroa García era el brazo armado de «**Kiko Gómez**» y que estos se reunían en la casa de **Gómez Cerchar**, no se obtuvo prueba alguna que lo acreditara ni que dilucidara el motivo ni lo disertado en esos encuentros.

Tildó de incoherente lo dicho en la sentencia sobre que su prohijado estuviera concertado tanto con Marcos de Jesús Figueroa García y las autodefensas, por tratarse de bandas contrarias que no permitían la doble militancia, cuestionando el por qué las autodefensas le permitirían pertenecer a ambas organizaciones a su cliente.

En lo que tiene que ver con la declaración de Erlin Enrique Cortés Fernández, escolta del acusado y hombre de confianza, se afirmó que aludió

en otro proceso que presencié cuando se planeaba el asesinato de Henry Ustáriz en la casa del acusado, que éste le pidió el favor a «Marquitos» que hiciera tal trabajo y que le dio armas para que ultimara a Chema Benjumea por haber denunciado al acusado de ser el proveedor de armas y equipos a la organización de Figueroa García.

También, que le permitió a Marcos de Jesús alojarse en su casa cuando era requerido por las autoridades. Además, refirió haberle asegurado a un hermano de Yandra Celia Brito Carillo que **Gómez Cerchar** ordenó matar a su esposo y que esto a su vez le ocurriría a ella si no guardaba silencio; igualmente, que en la casa de la finca del acusado había un búnker subterráneo y que allí «Marquitos» se escondía.

Frente a las anteriores imputaciones, el recurrente expresó que la inspección judicial realizada sobre el inmueble del acusado en donde se verificó la existencia de una construcción subterránea y las dotaciones pertinentes para su confortable ocupación, es un medio de prueba que no puede ser trasladado ni valorado en este proceso porque fue allegado bajo los derroteros de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), que tiene un régimen probatorio diferente y que prohíbe la prueba trasladada so pena de nulidad.

Agrega que no se dan los requisitos exigidos en la jurisprudencia para la consolidación de esa conducta lesiva de la seguridad pública y menos con fines de paramilitarismo, porque ello repugna a la legislación que regula este tipo de comportamiento a lo largo de la historia normativa de Colombia.

5.3. Dado que también el acusado fue declarado responsable de los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro acaecidos el siete (7) de julio del año dos mil (2000) por un grupo de individuos en la vereda Mamonal del municipio de Fonseca – Guajira en la finca El Palacio de Los Reyes Locos, el defensor, mediante otro escrito, expresó su oposición a la sentencia y a manera de contestación de supuestos planteamientos enuncia una serie de hechos acaecidos durante la época en que se le atribuye a su prohijado el patrocinio de grupos paramilitares y la determinación de indistintos homicidios.

Referenció la ausencia absoluta de medios de prueba que demuestren su vinculación con los homicidios y con la promoción de grupos paramilitares, así como el aducido liderazgo que se le endilga a **Juan Francisco Gómez Cerchar**, para en ese ejercicio ordenar el ajusticiamiento o la muerte de algunas personas.

Aludió a la existencia de conflictos entre diferentes familias de la región, a la también existencia de grupos armados de distinta índole en la misma, sin que se aterrice en especificidades incriminatorias en contra del acusado.

Puntualmente, comenzó por criticar el contenido de los informes policivos para expresar que no fueron ratificados por sus suscriptores y en anfibológica argumentativa finalmente se refiere al testimonio de Erlin Enrique Cortés Hernández para indicar que aun cuando pone en evidencia que se trató de un homicidio ejecutado por un grupo paramilitar, es un testimonio contradictorio que no puede ser valorado porque fue recaudado bajo los derroteros de la ley 906 de dos mil cuatro (2004).

En últimas, tras su particular análisis de varios de los testimonios recaudados, concluye que no hay prueba que demuestre la responsabilidad de su procurado en los homicidios y que, por tanto, la sentencia debe ser revocada.

En condición de no recurrentes, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la representante del Ministerio Público y el apoderado de víctimas reconocido en la actuación, convergen en solicitar la confirmación íntegra de la determinación de primer grado.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 20 transitorio de la Ley 600 de dos mil (2000), esta Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Juan Francisco Gómez Cerchar**, contra la sentencia de primer grado.

Sin embargo, como se advierte una situación procesal que operó objetivamente, como consecuencia del tiempo, se impone un análisis a ese respecto de forma preliminar.

6.2. Cuestión preliminar.

6.2.1. De la prescripción que operó respecto del delito de homicidio agravado del que fueron víctimas Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera.

El decreto Ley 100 de mil novecientos ochenta (1980), normatividad vigente para la época de la comisión de los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera – 7 de julio de 2000 - y para cuando se indica **Juan Francisco Gómez Cerchar** comenzó con la promoción de dos (2) distintas organizaciones criminales, regulaba la prescripción de la acción penal de la siguiente manera:

«**ARTICULO 80.** Término de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes».

De acuerdo con el anterior postulado normativo, el término prescriptivo de la acción penal contemplaba para la definición de su lapso ciertos límites, sigue en principio la pena máxima privativa de la libertad fijada en la Ley para la respectiva conducta y la regla que no podría ser inferior a cinco (5) años y tampoco superar los veinte (20).

El artículo 84 de esa legislación definió, que la prescripción se interrumpía por el auto de proceder, o su equivalente debidamente ejecutoriado, la cual iniciaba un nuevo conteo, a partir de ese momento por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. Sin que fuera inferior a los cinco (5) años.

Ahora, este proceso se siguió bajo la egida procesal de la Ley 600 del dos mil (2000), en aplicación, se comprende de la teoría de la razón objetiva, que impone que, se determine bajo qué legislaciones se iniciaron los actos de

investigación y una vez detectada y aplicada, bajo ese régimen se adelanta la totalidad de la actuación¹⁶.

Bajo ese marco, se tiene que el veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014) la Fiscalía Once (11) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia acusó a **Juan Francisco Gómez Cerchar** como presunto autor responsable del concurso homogéneo de concierto para delinquir agravado y determinador de los homicidios agravados del concejal Luis Gregorio López Peralta, Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro.

La decisión cobró ejecutoria el ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014)¹⁷. Por tal razón se impone estudiar, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal de esos comportamientos.

En tal medida se advierte que, los hechos atribuidos en la resolución de acusación se concretaron de la siguiente manera:

- (i) Las alianzas que el inculcado sostuvo con Marcos de Jesús Figueroa García desde el mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), cuando inició su primera alcaldía en el municipio de Barrancas hasta el cinco (5) de marzo del año dos mil catorce (2014) que se cerró la investigación.
- (ii) Los nexos que existieron entre el procesado y el personal del bloque norte de las autodefensas comandadas en el departamento de la Guajira por alias «Jorge 40» desde el mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), hasta el mes de marzo del año dos mil seis (2006), cuando se desmovilizó el frente contrainsurgencia Wayúu.
- (iii) Los homicidios que se ejecutaron en la vereda el Mamonal, el siete (7) de julio del año dos mil (2000), ocasión en la que fueron ultimados Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes

¹⁶ Corte Suprema de Justicia radicación 51285 de tres (3) de abril del año 2019. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁷ Folio 154 cuaderno 12 fiscalía.

Cabrera. Se sostiene que **Juan Francisco Gómez Cerchar** intervino en la planeación y ejecución de esas acciones.

- (iv) El homicidio del concejal Luis Gregorio López Peralta que se consumó el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), acción perpetrada por sicarios y que se afirma fue determinada por el inculcado.

En la indagatoria que rindió **Juan Francisco Gómez Cerchar** se precisa que fue concejal de Barrancas del año mil novecientos noventa y dos (1992) a mil novecientos noventa y cuatro (1994), alcalde de ese mismo municipio en dos períodos del año mil novecientos (1995) a mil novecientos noventa y siete (1997) y entre los años dos mil uno (2001) a dos mil tres (2003).

En ese marco, se evidencia que el homicidio de Luis Gregorio López Peralta se consumó - 22 de febrero de 1997 - en el tiempo en el que **José Francisco Gómez Cerchar** era servidor público, comoquiera que en esa época ostentaba el cargo de alcalde del municipio de Barrancas. Asimismo, se denota que en lapsos en los que cumplía con esa cualificación especial promovió según la acusación dos (2) organizaciones criminales, la liderada por Marcos de Jesús Figueroa García y la que conformaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que genera que en relación con estos comportamientos aplique el aumento del tiempo prescriptivo, respecto al primer evento el previsto en el artículo 82 del Decreto Ley 100 de 1980, mientras que en las otras dos conductas conforme al contenido del artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

No es posible la misma consecuencia, frente a los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera por cuanto ese resultado se ocasionó - 7 de julio del año 2000 - en la época en que **Juan Francisco Gómez Cerchar** no ocupaba cargos públicos, según lo demostrado en la actuación.

La anterior intelección, sigue el parámetro jurisprudencial que gobierna la materia, el cual se explicó por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

«Al respecto, lo primero a puntualizar es que, si a los términos comunes de prescripción se atuviera la Corte, es manifiesto que la acción penal respecto de ambos punibles habría prescrito, incluso, desde la fase instructiva.

En efecto, según lo prevén los artículos 83 y 86 del Código Penal vigente (al igual que los cánones 80 y 84 del Decreto Ley 100 de 1980), la acción penal prescribe en el mismo término que el máximo punitivo establecido para cada delito y como mínimo en cinco (5) años durante la instrucción, salvo que se haya calificado el mérito del sumario con resolución de acusación, pues a partir del momento en que esta cobra ejecutoria, se interrumpe el término prescriptivo y corre otro, por la mitad del inicial, el cual en todo caso, tampoco puede ser inferior a cinco (5) años.

Del mismo modo, entratándose de servidores públicos, el referido precepto 83 del Estatuto Punitivo de 2000 –sin la modificación del artículo 14 de la Ley 1474 de 2011- y el 82 del compendio sustantivo anterior, prevén un incremento de la tercera parte en el término prescriptivo, de tal suerte, que tal período nunca podrá ser inferior a seis (6) años ocho (8) meses, tanto en la instrucción como en el juzgamiento.

(...)

Como se observa, fue voluntad del legislador otorgar un trato diferenciado a los términos de prescripción de la acción penal para el servidor público y para el particular y por ese motivo, en esta oportunidad reitera la Sala que el aumento de la tercera parte, al que se refiere el inciso 6° del artículo 83 de la Ley 599, y antes, el artículo 82 del Código Penal de 1980, también debe aplicarse al máximo indicado para la fase del juicio, razón por la que el término de prescripción en esta etapa del proceso para el servidor público que cometa delito, es el extremo de 13 años y 4 meses, frente al de 10 años que es el propio para el punible cometido por un particular y de esa forma se hace palpable el trato diferenciado querido por el legislador, entre los términos de prescripción de la acción penal para el particular y para el servidor público.»¹⁸

Con arreglo en el anterior criterio de autoridad, se advierte que el término prescriptivo de conductas como el homicidio agravado cuya comisión se ejecutó en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, como también si se perpetró en vigor de la normatividad que actualmente rige la materia, cuando el autor es un servidor público, el conteo no se limita a los máximos de veinte (20) y diez (10) años, pues al existir esa cualificación especial, aplica un incremento de una tercera parte -sin la modificación del artículo 14 de ley 1474 del año 2011-, que se concreta en una adición de seis (6) años y ocho (8) meses para el primer lapso y de tres (3) años y cuatro (4) meses para el segundo.

La manera de contabilizar la prescripción en este tipo de escenarios procesales con esa extensión, es un criterio que la Corte Suprema de Justicia mantiene. Al respecto, nótese que en estudio de la validez del

¹⁸ Radicación 45795 de quince (15) de julio del año 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

ejercicio del *ius puniendi* de un delito de homicidio en persona protegida, ese máximo Tribunal afirmó:

«Y como se trata de un delito cometido por servidores públicos, de acuerdo con decantado criterio jurisprudencial sentado por primera vez en AP 21 Oct. 2013, rad. 39611, y reiterado luego en SP7135-2014, 5 Jun. 2014, rad. 35113, SP1039-2019, 27 Mar. 2019, rad. 40098, durante esa fase, en relación con el delito de homicidio en persona protegida, el límite de 10 años (Art. 86 CP) se incrementa en una tercera parte, lo cual arroja un término de prescripción de **13 años y 4 meses** que deben computarse desde la firmeza de la acusación.

Lo anterior indica, entonces, que a la fecha de esta determinación la acción penal por la aludida conducta punible no ha prescrito.»¹⁹

En esa perspectiva, se estudiará la prescripción de los punibles que fueron atribuidos en la resolución de acusación, conforme con las penas previstas para cada conducta:

- (i) Homicidio agravado de José Gregorio López Peralta, comisión veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) -cuando su determinador según la resolución de acusación era servidor público-, pena máxima conforme al Decreto Ley 100 de 1980 con la modificación de la Ley 40 de 1993 corresponde a sesenta (60) años²⁰, con arreglo en los artículos 80 y 82 de la misma obra, la acción penal prescribía veintiséis (26) años y ocho (8) meses después.

La resolución de acusación cobró ejecutoria el ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014) por lo que el tiempo para ejercer el *ius puniendi* se interrumpió y comenzó a contabilizarse de nuevo por un lapso de trece (13) años y cuatro (4) meses, lo que define que la acción penal respecto de ese delito, a la fecha no está prescrita.

- (ii) Homicidio agravado de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera, el cual se perpetró el siete (7) de julio de dos mil (2.000) en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, pena máxima de sesenta (60) años.

¹⁹ Radicación 59597 de veintitrés (23) de junio del año 2021. MP Eugenio Fernández Carlier

²⁰ ARTICULO 324. Modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993. Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta a sesenta años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: (...)

En ese tiempo **Juan Francisco Gómez Cerchar**, según la actuación, no ocupaba ningún cargo público. Por tanto, el término prescriptivo era de veinte (20) años, el cual se interrumpió el ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), desde esa calenda contó de nuevo por diez (10) años y operó el fenómeno prescriptivo el pasado ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024), situación que se declarara en la parte resolutive de esta decisión y que impide a la Sala realizar análisis frente a la responsabilidad del inculcado en ese comportamiento, al existir causal objetiva que lo libera de ese cargo.

La forma en la que se contabiliza el término de prescripción, sigue el criterio de autoridad fijado por la Corte Suprema de Justicia²¹ en la casación en la que se estudió la incursión paramilitar que ocurrió en el municipio de Mapiripán el quince (15) de julio del mil novecientos (1997), en un corregimiento aledaño, cuando individuos pertenecientes a un grupo armado ilegal impidieron la locomoción y comunicación de sus habitantes, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y los lanzaron al río, como también se desaparecieron a otras personas, razón por la que se procesó al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por los punibles de homicidio agravado, secuestro agravado y falsedad ideológica en documento público. En relación con el ejercicio del ius puniendi, en esa oportunidad el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria afirmó:

«(...) la Corte además quiere resaltar que los términos de prescripción de la potestad punitiva del Estado en este asunto, son diferentes a los de la prescripción ordinaria, no sólo por tratarse de una conducta delictiva gravemente atentatoria contra los derechos humanos, sino porque en su ejecución participaron miembros de la fuerza pública, circunstancia que impone el incremento en dicho término de conformidad con lo indicado en el inciso 6º del artículo 83 del Código Penal, ampliación que también **se encontraba prevista en el artículo 82 del Código Penal de 1980, vigente para la época de comisión de los hechos, en una proporción de la tercera parte**, sin que pudiera superar el término máximo fijado en el

²¹ Radicación 35113 de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) MP Eugenio Fernández Carlier.

derogado artículo 80, el cual era de 20 años, regla que también establece el artículo 83 de la Ley 599 de 2000

(...)

Como se observa, fue voluntad del legislador otorgar un trato diferenciado a los términos de prescripción de la acción penal para el servidor público y para el particular y por ese motivo, en esta oportunidad reitera la Sala que el aumento de la tercera parte, al que se refiere el inciso 6° del artículo 83 de la Ley 599, y antes, el artículo 82 del Código Penal de 1980, **también debe aplicarse al máximo indicado para la fase del juicio, razón por la que el término de prescripción en esta etapa del proceso para el servidor público que cometa delito, es el extremo de 13 años y 4 meses, frente al de 10 años que es el propio para el punible cometido por un particular** y de esa forma se hace palpable el trato diferenciado querido por el legislador, entre los términos de prescripción de la acción penal para el particular y para el servidor público.» (negrillas fuera del texto original).

En esa comprensión, se evidencia que en hechos acaecidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, sobre acciones delictivas que incluso se calificaron como de lesa humanidad la Corte Suprema de Justicia delimitó que en la fase del juicio, el lapso prescriptivo seguía el límite de diez (10) años para las conductas cometidas por particulares²² y que el aumento era de una tercera parte cuando se trataba de un servidor público.

Por consiguiente, ese es el marco que se debe aplicar en criterio de la Sala mayoritaria y no otro, ello acorde al entendimiento que en la materia ofrece la jurisprudencia que regula la interpretación normativa del instituto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se desconociera la anterior postura que postula la jurisprudencia especializada y se indicara que el artículo 84 del Decreto Ley 100 de 1980, después de la interrupción que produce el auto de proceder, no impone un límite máximo en el término de prescripción -como si lo precisa la

²² El mismo criterio se plasmó en la radicación 38.358 de treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013). En el cual la Corte Suprema de Justicia consideró: «Sin embargo, acorde con el artículo 84 del Código Penal de 1980 (ahora artículo 86 de la Ley 599 de 2000), el término se interrumpe con “el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado” —que en casos como el presente debe entenderse que se trata de la resolución acusatoria en firme—, tras lo cual comienza a correr de nuevo por la mitad del lapso inicial, sin que pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años, conforme se desprende de lo preceptuado en los artículos 80 y 84 del Código Penal de 1980».

legislación actual artículo 83 del Código Penal-, y remite a un período igual a la mitad del señalado en el artículo 80 que contempla dos lapsos (el máximo de la pena fijada en la ley y la excepción de que en ningún caso excederá de veinte (20)), ello genera la válida discusión de cuál es el tiempo que se selecciona para que opere la prescripción - diez (10) o treinta (30) años -, según se acoja uno u otro criterio, problemática que a juicio de la Sala mayoritaria se soluciona con la aplicación del mandato superior que gobierna el principio de favorabilidad²³.

Es pertinente indicar que la favorabilidad en materia penal se fundamenta, en principio, en que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. Sin embargo, ese instituto aplica como una excepción al principio de legalidad que se explica por la Corte Suprema de Justicia²⁴ así:

«18.2 La sentencia SP, feb. 16/2005, rad. 23006 explicó con sencillas palabras el fenómeno de la favorabilidad como una excepción al principio de legalidad: «... cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su autor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que ésta sea aplicada retroactivamente, ...».

En esa comprensión se advierte que cometido un delito la normatividad que lo regula en su descripción típica, sanción y normas procesales con efectos sustanciales lo acompañan por siempre, a menos de que surja una norma nueva que favorablemente modifique esos aspectos, lo cual permite su aplicación retroactiva.

En esa comprensión, se denota que el artículo 86 de la Ley 599 del 2000, reguló el mismo instituto de la prescripción de la acción

²³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

²⁴ Corte Suprema de Justicia radicación AP 4146 de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacio

penal, luego de que cobra ejecutoria la resolución de acusación, esa legislación posterior a la comisión de los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera fijó un límite en ese lapso, que determina que no podía superar los diez (10) años, tiempo que es el que se debe seguir para aplicar la consecuencia con base en la máxima constitucional en estudio y comoquiera que no se desconocen las reglas que en esa materia definió el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, las cuales se describieron en la determinación en estudio de la siguiente manera:

«18.4 En adelante y hasta la fecha se entendió que la retroactividad de normas sustanciales o procesales con efectos sustanciales de la Ley 906/2004 a los procesos regidos por la Ley 600, anterior pero vigente, es viable siempre que se cumplan los siguientes requisitos: *i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones; ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación beneficiosa de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable*» (AP4711-2017, jul. 24, rad. 49734, entre otros).»²⁵

En tal perspectiva, se observa que la figura jurídica objeto de selección se regula tanto en el Decreto Ley 100 de 1980, como en la Ley 599 de 2000, predicando respecto del instituto de la prescripción similares presupuestos fáctico procesales, y la aplicación favorable de la normativa posterior no resquebraja el sistema procesal, por cuanto el procedimiento por el que se siguió la actuación es el reglado por la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, se comprende, bajo los dos análisis efectuados, que el término prescriptivo en esas condiciones corresponde a diez (10) años, el cual se superó el pasado ocho (8) de mayo del año en curso.

- (iii) Concierto para delinquir agravado²⁶ por la promoción del grupo delictivo que era liderado por Marcos de Jesús Figueroa García se

²⁵ Corte Suprema de Justicia radicación AP 4146 de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacio

²⁶ Corte Suprema de Justicia, radicado 59801 del seis (6) de octubre del año 2021 MP Patricia Salazar Cuellar: «(...) Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente,

acusa al procesado de haberlo cometido desde el mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), cuando se cerró la investigación.

La pena que se acoge para el estudio corresponde a la prevista en la Ley 599 de dos mil (2000), con la modificación del artículo 19 de la Ley 1121 de dos mil seis (2006)²⁷, que prevé un tiempo máximo de privación de la libertad de dieciocho (18) años, el aumento por la condición de servidor público es el previsto en el artículo 14 de la Ley 1474 de dos mil once (2011), por lo que producida la interrupción el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), se contabiliza la prescripción de nuevo por trece (13) años y seis (6) meses, lo que define que esta conducta tampoco está prescrita.

- (iv) Concierto para delinquir agravado por el acuerdo que existió entre el procesado y miembros del bloque norte de las autodefensas desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), hasta el mes de marzo de dos mil seis (2006), cuando se desmovilizó el frente contrainsurgencia Wayúu.

En relación con esta conducta, la pena que define el computo es la prevista con los aumentos de la Ley 890 de dos mil cuatro (2004), que abarca en su máximo una sanción de doscientos dieciséis (216) meses, la adición por la condición de servidor público en este evento es de una tercera parte, lo que significa que el tiempo de prescripción, ejecutoriada la resolución de acusación corresponde a doce (12) años, los cuales aún no se cumplen.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a analizar el fondo del asunto respecto de los comportamientos delictivos que aún no han prescrito.

pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito (...).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, radicado 63.004 del veintitrés (23) de agosto del año 2023 MP Carlos Roberto Solorzano Garavito «(...) 12.23.3. También ha dicho la Corte, en cuanto a los delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, que se impone la aplicación de la última normatividad aun cuando ésta sea más restrictiva. Así lo dijo en CSJ SP081 – 2023, CSJ SP3371 – 2022 y CSJ AP2233 – 2018 (al reiterar la tesis expuesta en CSJ SP, 25 Ago. 2010, Rad. 31407), en el siguiente sentido:

[T]ratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones (...)

6.3. Del problema jurídico a resolver.

El problema jurídico que le corresponde al Tribunal desatar se concreta en determinar si, de acuerdo con las pruebas incorporadas en la actuación, se demostró en el grado procesal establecido en el Código de Procedimiento Penal la existencia de las conductas punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y la responsabilidad del procesado en su comisión.

Para solucionar la disyuntiva que activa la apelación²⁸, se estudiará la carga que impone la ley 600 de dos mil (2000) para irrogar condena, luego se ocupará la Sala de estudiar la estructura típica del punible previsto en el artículo 340 del Código Penal, como también se estudiarán las pruebas incorporadas legalmente a la actuación en los aspectos que permitan responder los cuestionamientos planteados por el apelante y el caso en estudio.

6.3.1. Del mérito para condenar en los términos de la Ley 600 del año 2000.

El artículo 232 de la Ley 600 de dos mil (2000) establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado.

A su vez, el artículo 9° de la normatividad sustancial determina que la conducta para ser punible requiere ser típica, antijurídica y culpable. Los medios de convicción obrantes en el proceso, se valoran de manera conjunta, concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí con orientación en los principios que integran la sana crítica, como las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común²⁹.

²⁸ Artículo 204 de la Ley 600 de 2000

²⁹ ARTICULO 238. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

Por su relevancia en la decisión que se adoptará, es importante recordar que el artículo 277 de la ley adjetiva que regula esta actuación, impone que para apreciar el testimonio, el funcionario judicial debe tener en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que puedan observarse en su narrativa.

Asimismo, es significativo aclarar que el testigo indirecto en esta sistemática procesal acredita el relato que otro realizó respecto a un suceso, más no la veracidad del mismo, por tanto, el Juez no puede apartarse de las reglas que en relación construyó la jurisprudencia, así:

«Al respecto, en el trámite de la Ley 600 de 2000, no existe, como sí sucede en la Ley 906 de 2004, ningún límite o formalidad para la valoración de este medio de conocimiento, como tampoco en la asignación de su peso probatorio, pues, el testimonio de oídas, también denominado testigo indirecto, lo que acredita es el relato que otro hizo respecto de un suceso, más no la veracidad del mismo, lo que significa que, en su apreciación, el juez no puede apartarse de las reglas que sobre el particular ha desarrollado la jurisprudencia (CSJ AP, 21 may. 2009, rad. 22825).

Para la correcta apreciación del testimonio de oídas, la Corte ha considerado:

De esa forma, se ha concluido que aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso.

(...)

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos³⁰, 'aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo', lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia» (CSJ SP3495-2022, 5 oct., rad. 55214 y CSJ SP10694-2014, 13 ago., rad. 37924, entre otras).

³⁰ En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos... y, En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo... (CSJ SP10694-2014,13 ago., rad. 37924).

Conforme con el anterior criterio de autoridad, es evidente que el testigo de oídas, no se considera per se o de forma automática como una prueba frágil o débil, en tanto, que ostenta un carácter preponderante en el propósito de reconstruir la verdad histórica y contribuir en el ejercicio de la justicia material, solo cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo que tuvo la percepción directa.

Por consiguiente, le compete al funcionario judicial, en esos escenarios, establecer si: (i) lo narrado fue escuchado directamente de la persona fuente del conocimiento inmediato de los hechos; (ii) que se señale con precisión de quién proviene esa información; (iii) que establezca las condiciones en las que recibió la información y; (iv) qué otros medios de persuasión refuerzan sus aseveraciones.

Con los anteriores fundamentos jurídicos, la Sala analizará la prueba recaudada en las etapas de instrucción y juzgamiento para determinar si en verdad se acreditó en el grado procesal exigido que **Juan Francisco Gómez Cerchar** es responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso homogéneo y homicidio agravado en calidad de determinador, respecto del violento deceso de José Gregorio López Peralta.

En principio y con el objetivo de responder uno de los cuestionamientos de la defensa, se estudiará la tipicidad del delito de concierto para delinquir para evidenciar que, en ilícitos de esta naturaleza, no se requiere probar cuáles son los delitos que hacen parte del acuerdo, como lo exige ese sujeto procesal, sino que su autor formó parte de una organización criminal con permanencia en el tiempo y con el fin de incurrir en conductas delictivas indeterminadas.

6.4. Del concierto para delinquir.

El tipo penal de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del código de las penas sanciona con pena de prisión la acción de su autor de concertarse con varias personas con el objetivo de cometer delitos.

Se requiere que el acuerdo implique un número plural de actos para cometer varias conductas punibles con continuidad y permanencia en el propósito

contrario a derecho, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista. Es esencial la existencia de una empresa criminal, sin que sea necesario alcanzar los fines delictivos propuestos y por eso se consuma con el solo convenio.

En relación con este comportamiento delictivo, resulta importante acudir, a la Corte Suprema de Justicia³¹ que precisó su alcance en el siguiente sentido:

«En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.»

Conforme con el anterior criterio de autoridad, se advierte que el concierto para delinquir se acredita cuando se determina que el sujeto activo a quien se le atribuye esa infracción, perteneció o formó parte de una empresa criminal que ostenta un carácter permanente en el tiempo, sin importar si su adhesión a la organización, se suscitó en el momento de su creación o si simplemente se vinculó a esos propósitos con posterioridad, además son irrelevantes las labores que se adelantan con el objetivo de cumplir los fines delictuales acordados, por cuanto no se requiere la materialización de los delitos indeterminados.

Ahora, con esa perspectiva se tiene que la defensa cuestionó que la asociación para delinquir se fundamentó en voces que recogieron el mismo rumor, sin que en su criterio ello constituyera verdaderas pruebas o siquiera indicios. En solución de ese reparo, necesario, entonces, resulta

³¹ Sentencia SP 2772 – 2018, radicación 51773 de 11 de julio de 2018

acudir a las pruebas obrantes en la actuación que como se sustentará en líneas que siguen fracturan con solvencia ese planteamiento defensivo.

6.4.1. Del concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y su demostración en la actuación.

En el proceso se contó, como **criterio orientador** de la investigación con el informe de investigador que realizó el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013) Franney Campos Méndez³², quien se ocupó de realizar un análisis dirigido a establecer las relaciones de **Juan Francisco Gómez Cerchar** con personas, organizaciones y hechos delictivos con fundamento en la información existente en la Unidad de Justicia y Paz, registros de la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación, Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación y datos existentes en el SPOA.

En tal propósito contextualizó que la región de la Guajira por su ubicación fue propicia para que estructuras criminales se ocuparan en actividades de narcotráfico, contrabando, hurto de combustible, cobro de vacunas, entre otras.

Indicó que antes del ingreso de las autodefensas existían grupos armados conformados en mayor parte por indígenas residentes, quienes controlaban las acciones ilegales, obtenían así significativas ganancias de las cuales muchas familias prestantes del departamento, al parecer se beneficiaron y obtuvieron poderío económico, político y social, lo que generó desigualdad en ese territorio.

Por esa situación, se señaló que grupos guerrilleros incrementaron las extorsiones, secuestros, «boleteos»³³, hurto contra esas familias prestantes, lo que ocasionó la iniciativa de adquirir o financiar grupos de protección, cuya política era resguardar a la población en especial a los que financiaban el grupo ilegal de los ataques de la guerrilla.

Mencionó el investigador que entre los años mil novecientos ochenta y dos (1982) y mil novecientos noventa y cinco (1995), las «Autodefensas

³² Folios 147 a 168 del cuaderno original número 5 de la fiscalía.

³³ Acoso a través de mensajes insistentes para amenazar, extorsionar o calumniar.

Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU», dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la costa atlántica colombiana en propósito de combatir los Frentes «6 de diciembre» y «José Manuel Martínez Quiroz» del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, como también en el departamento del César para oponerse política y militarmente a ese aparato subversivo.

Consignó que posteriormente la unión de los grupos de autodefensas, en Autodefensas Unidas de Colombia - AUC en la década de los años 90, promovió la estructura denominada Bloque Norte, al mando de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias «Jorge 40», quienes delinquirían en los departamentos del César, Magdalena, Guajira y Atlántico, y se adhirieron las autodefensas del sur del César: ALSAC con las que conformó el frente «Héctor Julio Peinado», al mando de alias «Juancho Prada».

Concretó que en el primer semestre de año mil novecientos noventa y seis (1996) Salvatore Mancuso se reunió en varias ocasiones con un reconocido ganadero del departamento del César, de nombre Jorge Gnecco Cerchar con el fin de que enviaran un grupo de autodefensas a los departamentos del César y Magdalena, en atención a que ganaderos fueron extorsionados por grupos subversivos. Por ello, se movilizó un conjunto de veinticinco (25) hombres comandados por Rene Ríos González o Santiago Tobón, quienes se dividieron, unos operaron a órdenes de alias «Baltazar» y otro del «Negro».

Refirió que existían registros sobre Marcos Figueroa García, «Marquitos Figueroa», quien dirigía un componente armado en su mayoría conformado por miembros de su núcleo familiar, que se financió por empresarios, ganaderos y comerciantes de la región para cometer acciones delincuenciales como asesinatos, hurtos, contrabando y tráfico de estupefacientes, el cual se ubicaba en la región del sur de la Guajira en los municipios de Barrancas, Fonseca y Maicao.

Se conoció, se insiste como criterio orientador, según el policía judicial que, Marcos Figueroa García se movilizaba con frecuencia y facilidad a Venezuela, con ayuda de algunos miembros de las fuerzas militares. En específico que se contaba con información que era un grupo financiado por **Juan Francisco Gómez** conocido como «**Kiko Gómez**», a quien se le

atribuyen varios asesinatos y masacres en ese sector, donde trabajaban en esos actos al servicio del mejor postor.

Señaló que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU para ingresar a la Guajira lo hicieron con dos grupos diferentes, el primero que se desmovilizó como Frente Contrainsurgencia Wayúu y el segundo como Mártires de Valledupar, definió los comandantes y estructuras que comenzaron a operar en ese territorio.

En propósito de confirmar o no, esa información, se tiene que la fiscalía en su actividad instructiva recaudó el testimonio de **Salvatore Mancuso Gómez** dentro del proceso penal número 0296 en el que declaró bajo la gravedad del juramento el dieciocho (18) de abril del año dos mil once (2011), en esa oportunidad al ser cuestionado frente a si conocía o no a **Juan Francisco Gómez Cerchar** averó que de la Guajira lo que recordaba era que iba a una reunión con el comandante Jorge 40, Santos López Sierra y otros miembros de las autodefensas con el propósito de conformar un frente en esa zona, tiempo en el que fueron detenidos por policías en el municipio de Barrancas, no extendió ese testimonio al sostener que tenía disposición de contar la verdad, aunque necesitaba tener garantías y seguridades por la peligrosidad de las personas que involucraban las preguntas.

Se anexó la narrativa que ese mismo testigo realizó el cuatro (4) de septiembre del año dos mil trece (2013), bajo juramento, aquel refirió que, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia como comandante de los Bloques Córdoba, Catatumbo, Norte, Héroe de los Montes de María y del incipiente Capital, se encargó de iniciar su creación, aunque entregó ese último a Miguel Arroyave.

Refirió que la conformación del bloque norte obedeció a la solicitud que se le realizó a Carlos Castaño en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) de fortalecer los grupos existentes y crear fuerzas en donde no operaban las autodefensas, se amparó para ese propósito en la convivir horizonte limitada con la que se movilizó por todo el norte de Colombia a ese objetivo en Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, César, Guajira y Norte de Santander.

Concretó que tenían en cuenta las solicitudes que provenía de las diferentes personalidades en las regiones, por eso analizaban la zona, cuál era la fuerza que tenía la guerrilla que, iban a enfrentar y para eso visitaban el territorio, de esa manera comenzó la instalación del bloque en el departamento de Sucre.

Afirmó que en la Guajira la solicitud de creación de autodefensas a Carlos Castaño la realizó Santos López Sierra, en reunión que sostuvo con ambos en dos (2) o tres (3) oportunidades, le explicaron cuál era la manera de conformarla, que necesitaban de alguien que conociera la región, las autoridades, las personas afectadas con la acción de la guerrilla, y pactaron reunirse en el mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), situación que recuerda porque en ese tiempo lo capturaron con Jorge 40. A ese respecto, indicó:

« ... después de esas previas reuniones que se tuvieron con Santos López Sierra íbamos para Riohacha Guajira, el día exacto no lo recuerdo pero fue en mayo de 1997, pero usted lo puede verificar porque ese día nos capturaron, debido a que cuando íbamos hacia esa región por carretera pavimentada, eh eso fue un poquito más allá llegando ya al batallón Rondón nos capturaron, pero previo a ello ocurrieron unos hechos por los cuales nos capturan y es que me llamaron por teléfono el comandante que teníamos en la zona que era Rene Ríos o Santiago Tobón que le decían el alias de él que habían unos comandantes del Luciano Ariza allí cerquita de Villanueva amotinando la gente que haciendo una invasión de una finca, repartiéndose la finca a los invasores y haciendo proselitismo político y arengando la gente y una cantidad de cosas, Rene me llama (...) efectivamente pasamos esa es la persona que aparece en la foto, que está sentado, montado inclusive en una tarima hablando y gritando y arengando a la gente, entonces yo le dije bueno paren los carros, pásenme la gente que llevan, nosotros continuamos, vente conmigo y mandamos a uno de los muchachos varios de los muchachos José María, Lino Ramón Arias Paternina es su nombre, el otro era el puma que es de apellido Oviedo, creo que el otro era el pájaro que su nombre es Hernán de Jesús Fontalvo, creó que fueron ellos los que ejecutaron la acción, total que el comandante se voló y cuando iba por ahí le dijo atáquelos con piedras, con palos, con machetes, con picas y tuvieron un altercado donde resultaron muertas dos personas que fueron Cenit Sautirh Núñez, Elizabeth Araujo Vega en esa acción»³⁴

Contó que los detuvo más adelante un retén militar – policial al mando de un subteniente por la denuncia que se realizó a las autoridades de ese episodio, se identificaron como de la convivir, con quince (15) fusiles, quince (15) pistolas nueve (9) milímetros, más los radios. Sin embargo, después

³⁴ Registro de audio a partir del minuto 13:14

informaron al comandante que eran autodefensas, por lo que los condujeron a la estación de policía de Barrancas. En ese lugar, en sus términos, la situación se tornó confusa y difícil por lo que se comunicaron con Santos López Sierra para informarle el inconveniente, aquél le respondió que iba para allá que era amigo y que conocía a toda la gente. En relación con esa situación comunicó:

«y efectivamente llegó acompañado de un señor de apellido creo que **Gómez**, si mal no recuerdo era el alcalde de Barrancas para esa época y de otras personas, habló con el comandante de la estación, ellos hablaron con el comandante para que nos soltaran, le contó que nos colaboraran, quienes éramos, de donde veníamos, total que al final, no resolvieron nada ahí, entonces me tocó llamar al comandante Carlos Castaño, al mirar que Santos López Sierra y los señores que llegaron con él no resolvían el problema, porque el comandante de la policía J1 dijo que no que eso no tenía solución (...) me dijo ya llamó a Danilo González (...) Danilo le dio el número del General Serrano (...) y le ordenaron a Danilo González el coronel Danilo González que viajara en un avión expreso de la policía y llegara hasta, hasta donde estábamos nosotros, esa noche dormimos en Barrancas Guajira y al día siguiente en la mañana ordenaron movernos hasta San Juan del César Guajira, así que a San Juan del César Guajira llegó Danilo González en la mañana, acompañado de un teniente de apellido Rodríguez si recuerdo bien y de dos personas más de la policía, él organizó todo nos dijo tienen que dejar dos muchachos aquí que se hagan responsable de los hechos y al resto los soltamos, hay que cuadrar un dinero con el fiscal, el Juez no sé qué tenía el asunto (...) y todos salimos de ahí y dejamos a Hernán de Jesús Fontalvo y a Oviedo detenidos»³⁵

Expresó que lo acompañaba Jorge 40, quien en ese tiempo no era comandante, sino un colaborador que los apoyaba con los temas logísticos y de enlaces, su propósito era crear las autodefensas de la Guajira, reunirse con ganaderos, comerciantes, políticos que López Sierra les iba a presentar para esa finalidad, que era organizar un bloque, el cual fue el contrainsurgencia Wayúu, aunque desde antes hubo presencia de personal en ese territorio que remitió la casa Castaño.

Corroboró que López Sierra arribó con el alcalde de Barrancas, porque el primero se lo presentó en esa condición, lo recuerda también por tener su mismo apellido **Gómez** y comoquiera que su interlocutor le aseveró que era una de las personas, amiga, influyente, interesada en la visita, que iba a tratar de ayudarle con la policía y le aseguró que conseguía que los «soltaran». No obstante, como no se obtuvo el resultado, optó por comunicarse con Carlos Castaño.

³⁵ Registro de audio a partir del minuto 17:06

Negó que después de ese evento, se reuniera nuevamente con ese alcalde de apellido **Gómez**. Aseguró que quien podría comunicar ese dato era Jorge 40, en atención que en otra ocasión existió reunión con personas de la Guajira, la cual expresó sucedió en ese mismo año mil novecientos noventa y siete (1997).

Enseguida, mencionó que no podía afirmar o desvirtuar si conoce o no a **Juan Francisco Gómez Cerchar**, por cuanto no aseguraba que fuera el mismo sujeto que lo visitó en la estación de policía de Barrancas. Ante cuestionamiento de la fiscal respondió:

- «-bueno si ese era el alcalde entonces esa fue la persona que acompañó a Santos López Sierra.
- Fiscal ¿en el año 1997?
- Mancuso: así es, si señora Fiscal.
- Fiscal: y ¿qué le refirieron como el alcalde?
- Mancuso: como el alcalde de Barrancas.»³⁶

En ese mismo sentido, afirmó que le constaba que Santos López Sierra le solicitó a él y a Carlos Castaño la creación de autodefensas en la Guajira y eran los que iban a solventar económicamente, a colocar la persona encargada de las relaciones con el poder local y regional en ese departamento para que se expandiera el bloque.

La representante de la fiscalía le recordó la afirmación que realizó en una declaración anterior en la que mencionó que no podía afirmar si conocía o no a **Juan Francisco Gómez Cerchar**. Sin embargo, con los nuevos elementos de juicio que rememoró como las fechas, Salvatore Mancuso Gómez, sostuvo:

- «Si señora fiscal ya con los elementos de juicio que usted me pone de presente bueno ahora es fácil reconstruir los hechos, repito aquí en el exilio forzado de la extradición ha sido muy difícil reconstruir, hemos tenido que recurrir exclusivamente a nuestra memoria para reconstruir hechos que sucedieron hace tantos años, este hecho sucedió hace dieciséis años, un poco más de dieciséis años, pero que ahora que usted me dice que él era el alcalde entonces podría decirle con seguridad que está fue la persona que acompañó a Santos López Sierra y una de las personas que Santos López Sierra dijo era uno de los interesados en la creación del bloque de autodefensas que crearíamos en ese momento en la Guajira.»³⁷

³⁶ Registro de audio a partir del minuto 28:34

³⁷ Registro de audio a partir del minuto 30:52

Negó conocer actos de homicidios, desapariciones, amenazas que se le puedan atribuir a «**Kiko Gómez**», averó que ese tipo de información tenía que indagarse con los comandantes de la zona, mencionó a alias Ramiro, Pablo Cajones y a Jorge 40.

En relación con Marcos Figueroa enunció que en su comprensión fue un comandante de autodefensas de las estructuras del contrainsurgencia Wayúu.

Como se puede notar, uno de los principales comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, ubica en el mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), en el escenario de un problema judicial que sostuvo, al procesado como uno de los acompañantes del señor Santander López Sierra, se lo presentó como el alcalde de Barrancas y a quien le interesaba que la organización ilegal que representaba actuara en la región.

La dificultad judicial en la que se encontró Salvatore Mancuso Gómez y el grupo que lo acompañaba, el cuatro (4) de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997) está corroborada en la actuación, la fiscalía obtuvo el documento suscrito en esa calenda por el comandante de la estación de Fonseca, en el que dejaba a disposición ocho (8) personas retenidas³⁸, armamento, munición, vehículos, teléfonos celulares y granada de fragmentación, como consecuencia de los siguientes hechos:

«Las personas antes relacionadas fueron (...) a la altura del corregimiento de Buenavista vía San Juan (...) se recibió un comunicado de la Estación de Villanueva, donde (...) que en esa localidad a eso de las 15:45 horas aproximadamente habían dado muerte a dos personas en esa localidad a las (...) la invasión que queda en la variante vía a Urimuto y que (...) se movilizaban en un vehículo Toyota color rojo (...) por tal motivo se procedió a inmovilizar dicho vehículo (...)»

Igualmente, se practicó la declaración del otrora fiscal Rodrigo Daza Bermúdez, quien señaló que en el año mil novecientos noventa y siete (1997) fue fiscal coordinador en San Juan del César, recordó que el cinco (5) de

³⁸ Folio 05 del cuaderno de la fiscalía número 11. “Víctor Fernando Burgos Villojin, Salvatore Mancuso Gómez, Lino Arias Paternina, Rene Ríos González, Emiro Antonio Oviedo Torres, Rodrigo Tovar Pupo, Luis Eduardo Vargas Ruiz y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez”.

mayo de ese año recibió dos (2) detenidos por cuanto tenían armas con salvoconducto y también dos (2) granadas. Enunció que, el teniente que realizó el procedimiento le informó que Fontalvo y Oviedo se trasportaban en un vehículo, los detuvo y seis (6) minutos después arribó una camioneta «burbuja» en la que se movilizaban Salvatore Mancuso, Jorge 40 y otras personas.

Explicó que indagó a los detenidos por la granada, que dispuso enviarlos a Riohacha y que después Salvatore Mancuso Gómez y el teniente ingresaron a su oficina y le solicitaron que no los dejaran detenidos en ese lugar, por cuanto solo los investigaban por un porte ilegal de armas con salvoconducto, por eso archivó el expediente en septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997). Aceptó que, por esa actuación le iniciaron proceso penal y disciplinario y fue condenado a cuatro (4) años de prisión por prevaricato y absuelto por cohecho, que se enteró que después de su condena cambiaron los informes en los que sí se incluían los homicidios que sucedieron en Villanueva.

En relación con ese mismo episodio, la fiscalía incorporó la declaración de Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez alias Pájaro, quien señaló que ingresó a las autodefensas en el año mil novecientos noventa y dos (1992), por cuanto en ese tiempo integraba el batallón de contraguerrilla de la décima primera brigada en el departamento de Córdoba y conoció a Salvatore Mancuso Gómez por la extorsión de la que era víctima por guerrilleros a los que enfrentaron con la información que ese ganadero les proporcionó.

Señaló que luego, un compañero se unió a la protección de Salvatore Mancuso Gómez y por ese enlace integró un grupo de seguridad de aproximadamente diez (10) personas que eran ex miembros del batallón Cacique Coyara, su labor implicaba cuidar las fincas y patrullar en caballo, se armaron con escopetas, changones y revólveres, después les entregaron tres (3) fusiles con los cuales enfrentaron a miembros de la subversión y por esas acciones recibieron apoyo de los Castaño y en el mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), se reunieron en la finca la Tanga con otros grupos que operaban en la zona, y se identificaron a partir de ese momento como las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, su

comandante militar fue doble cero, seguía Carlos Castaño y Mancuso, en su percepción se conformó un ejército.

Contó la forma en la que comenzaron a incursionar en regiones de la costa. Afirmó que Salvatore Mancuso Gómez manejó una convivia con dieciocho (18) sujetos que era horizonte Ltda, en los años mil novecientos noventa y cinco (1995) y mil novecientos noventa y seis (1996), se usaba para proteger personas amenazadas o que requerían escolta.

Indicó que respecto a la región del César y la Guajira fueron a buscar a Mancuso Gómez, Jorge Gnecco y Uber Rodríguez, luego conversaron con Carlos Castaño lo que desencadenó que se enviará un grupo de veintidós (22) muchachos al César y a Magdalena que comandaba Baltazar, él acompañó actividades en ese tiempo y después se ubicó en la urbana de Valledupar en donde fue asistido por alias Camilo y Brayan, según sus afirmaciones cometieron juntos alrededor de treinta (30) homicidios.

Concretó que fueron a la Guajira en una oportunidad a realizar un trabajo que se frustró y después concurre con el señor Santiago Tobón a montar el grupo de veinticinco (25) individuos en Maicao, se reunieron con Rene Ríos, un turco y con el señor que conoció como el gordito González, que solicitaron como quinientos millones de pesos (\$500.000.000) para financiar esa operación, la cual señaló no se concretó.

Contó que el día de su captura iba con Mancuso Gómez porque aquél se iba a reunir con personas interesadas en apoyar a las autodefensas. Frente a ese episodio en particular, advirtió que acompañaban a un defensor del pueblo a reunirse con algunos grupos para conversar sobre derechos humanos, cuando su superior lo llamó, le indicó que iba para la zona y le indicó en que carretera debía recogerlo, por lo que se encontraron en Codazzi, se dirigieron a Valledupar, esa noche se quedaron en esa población y a las diez de la mañana Salvatore le comunicó que iban para la Guajira.

Enunció que arrancaron en dos carros, él iba con Mancuso Gómez, papa Tovar -Jorge 40-, Rene Ríos -Santiago Tobón-, el pitufo y atrás iba Lino, el chofer de Federico Sáenz, el puma, arribaron a Villanueva en donde

observaron que un hombre repartía unos volantes. Relató la situación de la siguiente manera:

«Aquí así están invadiendo una invasión de unos terrenos hay, cuando dice el papá Tobón mira ese man está repartiendo unos volantes hay como de la guerrilla, nosotros íbamos en la camioneta, nos devolvimos, paramos y me dijo Mancuso, bájate pájaro ve con Lino y con el Puma y cojan ese man para ver que es ese man, yo cojo me bajo de la camioneta, saco papel periódico le pongo a la placa con cinta para que no vean las placa, porque esos carros, eran carros legales, me bajo, yo llevaba un chalequito que cargaba con municiones y me baje con el fusil, la R9, cuando yo me bajo a coger a la persona, yo la llamo y la persona salió corriendo, cuando yo me meto detrás de la persona me van levantando a piedra y a garrote, me iban a linchar, el compañero mío que estaba en el carro saca y hace unos tiros con el R9, y se mataron a dos personas ahí, que fueron a Cenin Núñez, y Toscano Eminorta, nosotros no íbamos a matar a nadie, el hecho era retener a esa persona para ver qué era lo que estaba pasando, pero como nos levantaron a piedra, a machete, nosotros reaccionamos y a razón de esa hubieron dos muertos, nosotros no íbamos a matar a nadie, íbamos a coger a esa persona y de allí nosotros nos dimos a la huida, y entrando a San Juan del César, nos comenzó a perseguir la policía, pero la policía, no sabía ni quienes éramos nosotros, ellos están buscando unos carros, más adelante antes de llegar a Barranca Guajira, hay nos capturan, hacen un retén y nos capturan hay, ya nos llevan a Barrancas, donde llega la captura mía con Mancuso, entonces todas las armas de nosotros eran legal, todo, todo, a nosotros nos detienen por una granada de mano que encuentran en la camioneta verde de Mancuso, en un chaleco que lo cargaban los escoltas de Mancuso en Montería, nosotros pasamos esa noche hay y el día siguiente nos llevaron a la fiscalía, que es donde hacen el cambiazco donde yo me quedo con el señor, con el puma Ovilio Torres, entonces dice el fiscal tienen que quedarse dos personas, para que acepte el cargo de esta granada, entonces me quedo yo y el puma, y a ellos los sueltan el día siguiente, que a mí me llevan a la cárcel de Riohacha³⁹.

Mencionó que no les imputaron los homicidios sino en principio solo el tema de la granada, aunque después incluyeron esos cargos, aceptó que el fiscal fue Rodrigo Daza, quien fue judicializado por esa situación, reconoció que se le entregó dinero, como veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para que soltara a Mancuso, desde ese momento está preso, en específico desde el cuatro (4) de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), comoquiera que fue condenado a una pena de cincuenta y cinco (55) años de prisión.

Adujo que ese viaje se realizó con el fin de promover un grupo en esa zona. Refirió que con Mancuso fue dos (2) veces a la casa del gordito González y en una oportunidad con Santa López Sierra a ese objetivo, último que en

³⁹ Disco compacto que contiene la versión libre de Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez rendida el 13 de septiembre del año 2013 ante la Unidad de Justicia y Paz pagina 36.

esa calenda fue al sitio de detención, conversó con ellos, los visitó para arreglar las cosas. Sin embargo, con su intervención no se pudo hacer nada.

Agregó que después de su aprehensión los visitaba en la cárcel el papa Tovar y Santiago Tobón, quienes le informaron que el caso iba bien. No obstante, que el único problema era con el personero de Villanueva, quien era el que presionaba, investigaba y sostenía que ellos fueron los que ocasionaron el homicidio de dos (2) personas, por eso la orden fue matarlo, pocos días después desapareció, acción en la que participó alias Brayan.

Igualmente, **Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez** fue interrogado por la fiscalía el catorce (14) de enero del año 2014, bajo la gravedad del juramento iteró que fue capturado en la Guajira el cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando iban para Maicao a encontrarse con personajes de esa ciudad, recordó que con el gordo González se reunió en dos (2) oportunidades, en razón a que tenían el propósito de formar un grupo de treinta (30) muchachos en esa zona.

Corroboró la situación que comunicó en su declaración anterior, frente a como se produjeron los homicidios en Villanueva y la aprehensión que ocurrió en un retén de la policía. Contó que ingresaron a la estación de Barrancas y aproximadamente a las seis (6) de la tarde llamaron a Carlos Castaño, la orden fue que sí los trasladaban para San Juan del César debían ser rescatados «como fuera», iban a enviarse, entendía que doscientos (200) hombres con esa finalidad, sino se arribaba a un acuerdo.

Comentó que como a las seis de la tarde llegó el señor Santos López Sierra y conversó con Mancuso, quien le indicó «que no se podía hacer nada porque el coronel de la Guajira había reportado eso directamente en Rondón», afirmó que la única persona que recordaba que fue a ese lugar fue a quien nombró.

Iteró que al día siguiente se pactó con el fiscal Rodrigo Daza que dos (2) personas se quedaban detenidas y los demás se iban, en concreto él y Emiro Oviedo Torres alias el puma por una granada, mientras que a los otros seis (6) les concedieron la libertad, supuso que ese acuerdo lo realizó Mancuso y un abogado de Barranquilla.

Adveró que como era escolta, estuvo en una oficina y a las otras personas las ubicaron en otra, no participó en la conversación para concretar ese arreglo que mencionó, por cuanto solo los llamaron y les dijeron que aquél era el fiscal que tenía el caso y que se quedaban dos (2) a responsabilizarse por la granada. Aseguró que quien dirigió esas conversaciones fue Salvatore Mancuso, negó conocer con que personas se reunió aquel para esa finalidad.

Corroboró que López Sierra estuvo en la estación de policía de Barrancas, en ese sentido, manifestó:

«él llegó en una camioneta, llegó con sus escoltas ahí, lo dejaron entrar por ahí y habló con el señor Mancuso y también ya estaban hablando con el señor Carlos Castaño también (...) y en ese tiempo ya habían hablado con el General Serrano que en ese tiempo era comandante de la Policía (...)»⁴⁰

Negó haber observado cuántas personas iban en esa camioneta en la que arribó López Sierra, imagina que estaban varios, notó que aquel se reunió con Mancuso en sus términos «a un ladito», sin que supiera que conversaron, aclaró que se separaron como diez (10) metros.

Señaló que no conocía a **Juan Francisco Gómez Cerchar**, aseveró que nunca lo observó. Corroboró que las reuniones eran para conformar un grupo de autodefensas, el viaje para que Mancuso se reuniera con comerciantes de Maicao y para visitar la casa del gordo González.

En la actuación, también rindió declaración Roso José Serrano Cadena, quien básicamente negó su intervención en la liberación de las personas que en ese tiempo lideraba Salvatore Mancuso Gómez. La defensa sostiene que esa declaración de una persona respetable desmiente todas las afirmaciones que realizó el testigo, inclusive la que indica que **Juan Francisco Gómez Cerchar** tenía interés en que las autodefensas arribaran al departamento de la Guajira.

⁴⁰ Declaración de Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez a partir del minuto 31:02

A pesar de esa posición de la defensa, el contexto probatorio define que en sus aspectos esenciales la narración que realizó Salvatore Mancuso Gómez, tiene respaldo en los siguientes aspectos:

- (i) El objetivo por el cual se movilizaba en vías de la costa norte colombiana el cuatro (4) de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), el cual implicaba reunirse con Santos López Sierra y personas interesadas en que la organización criminal que lideraba actuara en la zona en ese aspecto se alinea con la versión rendida por Hernando de Jesús Fontalvo.
- (ii) Que fueron capturados por ejecutar bajo los supuestos de coautoría impropia el homicidio de dos (2) ciudadanos, cuando buscaron retener a quien consideraban un insurgente enemigo que detectaron en el camino.
- (iii) Que existió una determinación irregular por la cual fue liberado, junto con Rodrigo Tovar Pupo y otros cuatro (4) miembros de la organización, en la que se exigió que dos (2) de sus hombres asumieran responsabilidad por ese acto criminal, quienes fueron Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez y Emiro Antonio Oviedo Torres.
- (iv) Mancuso Gómez señaló directamente a **Juan Francisco Gómez Cerchar** como la persona que ese día acompañó a Santander López Sierra. Explicó que aquél se lo presentó como el alcalde del municipio de Barrancas, quien en efecto en ese tiempo ejercía ese cargo, se le indicó que ambos iban a intervenir para solucionar el problema de su judicialización, como también que era una de las personas interesadas en que se conformara un grupo de autodefensas en la región.

De cara a ese señalamiento, se tiene que Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez lo infirma, comoquiera que niega la presencia de **Gómez Cerchar** en la reunión que en la estación de Barrancas sostuvieron su superior y Santander López Sierra, situación que no compromete el valor suasorio que se le otorgara a la

incriminación, en atención a que existe otro conjunto de pruebas, que corroboran los vínculos del procesado con las autodefensas y que ratifican el señalamiento de Mancuso Gómez.

En la actuación se incorporó el testimonio de Erlin Enrique Cortes Fernández testigo que observó directamente los vínculos de **Juan Francisco Gómez Cerchar** tanto con los paramilitares, como con Marcos de Jesús Figueroa García, la defensa en su apelación sostiene que esa declaración no puede valorarse, por cuanto fue practicada en otro proceso, el cual se siguió bajo las reglas de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), por eso entiende que solo tiene valor suasorio, si ese testigo declaraba en el juicio oral.

El pensamiento que frente a este medio de prueba postula la defensa, desconoce, el contenido del artículo 239 de la Ley 600 de dos mil (2000), norma que prevé que las pruebas practicadas en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra en copia autentica y serán apreciadas conforme con las reglas previstas en esa codificación.

En relación con esta inconformidad que postula el defensor, la Corte Suprema de Justicia⁴¹ precisó:

«(...) Sobre la prueba trasladada, igualmente, el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 establece: *“prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código.”*

Como la prueba trasladada y su apreciación están expresamente reguladas en el estatuto procedimental penal es claro, entonces, que no se puede aplicar el artículo 174 del Código General del Proceso para su validación, como erróneamente lo pretende el demandante.

De otra parte, al manifestar que no se pudo ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba trasladada, el libelista está vulnerando el principio de corrección material ya que, de la simple revisión del proceso se establece la plena garantía que siempre existió para su libre ejercicio.

El derecho de contradicción es la facultad que tiene la parte o el interviniente de discutir elementos de ella que respaldan la hipótesis adversa, junto con la posibilidad de presentar material probatorio que refute la probanza contraria a la hipótesis que se defiende dentro de un proceso. Este derecho tiene como correlato necesario la libertad probatoria, pues el procesado o los

⁴¹ Radicación 56803 del tres (3) de febrero del año 2021. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

intervinientes pueden establecer sus hipótesis por cualquiera de los medios previstos en la legislación procesal penal, siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales.

El Ad quem, ante la inconformidad manifestada por el defensor en la apelación de no haber podido ejercer el derecho de contradicción, revisó el tema y dejó en claro que siempre se respetó este derecho, y precisó que los contenidos de los testimonios trasladados le fueron puestos de presentes a JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ y su defensor técnico durante la indagatoria, en la resolución de acusación y durante el juicio, teniendo claras oportunidades y plena libertad para controvertirlos».

Acorde con el anterior criterio de autoridad, se advierte que la prueba trasladada y su apreciación, están expresamente reguladas en la normativa que gobierna este asunto, por manera que no se pueden aplicar las normas de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004) para su validación, como equivocadamente lo pretende el apelante.

De otro lado, es notorio que **Juan Francisco Gómez Cerchar** y su defensa conocieron el contenido de la declaración que cuestionan y contaron con la posibilidad de refutarla. Por tanto, ningún tipo de irregularidad representa integrarla al análisis probatorio, así esa información se recogiera en otra actuación.

Con ese norte, se tiene, entonces que ese testigo, rindió declaración en el mes de septiembre de dos mil trece (2013) acompañado de un defensor y ante fiscal que lo interrogó. Así contó que estudió bachillerato en Fonseca, trabajó en una empresa de panadería de Valledupar en el año dos mil uno (2001) y para **Gómez Cerchar**.

Enunció que le decían Kike y que era una persona de confianza del procesado, realizaba los mandados para la finca, permanecía cerca de él todo el tiempo, iban juntos a la Sosa por el caserío de Machobayo y a la Querencia que se ubicaba a la entrada de San Pedro, que era el mismo predio que se conocía como la Curva.

Refirió que conocía en donde se ubicaba el batallón Rondón, aproximadamente a quince (15) minutos de Barrancas. Mencionó que no conoció a Bayron Carvajal, aceptó que en el año dos mil uno (2001) **Gómez Cerchar** era alcalde, señaló que conoce la casa de aquel en Barrancas, que era grande y normal, con patio, un quiosco, cocina y cuartos. Negó que en

esa vivienda existiera construido un subterráneo, o que en ese espacio permanecieran cinco (5) o seis (6) muchachos armados, solo estaban en su percepción las personas que barren, realizan aseo y él, más otro trabajador que llegaba en la noche. Especificó que era el único que acompañaba al alcalde en la época, le conducía el vehículo, sin que contara con esquema de seguridad.

Respondió que no conoció a López Sierra personalmente, escuchó nombrarlo como político, nunca percibió relación entre aquel y **Gómez Cerchar**, refirió que en el departamento de la Guajira se sabía que existían bandas criminales, no conoció grupos que tuvieran presencia en Barrancas o en Fonseca, aunque sabía que el frente cincuenta y nueve (59) operaba en el sector.

Contestó que no tenía conocimiento sobre grupos paramilitares, no escuchó del frente resistencia Tayrona, ni del contrainsurgencia Wayúu, tampoco de los alias de Ramiro, Tolima, Felipe, Marcos, 45, Pablo, Arnulfo Sánchez González, el señor del desierto, los escorpiones, los buitres, centauros, halcones, solo aceptó que se enteró de la masacre de Bahía Porteto por medios de comunicación.

Agregó que permanecía en su trabajo, que conoció a Yandra Cecilia Brito por ser la alcaldesa de Barrancas en el año dos mil cuatro (2004), aunque no fue su amigo, ni sostuvieron ningún tipo de relación. Aseveró que entre aquella y el procesado existió una buena relación, se visitaban. Adicionó que conoció a Juan Carlos León por también ser alcalde del municipio.

Después de que se produjo la captura de **Juan Francisco Gómez Cerchar** Erlin Enrique Cortes Fernández optó por acercarse a la autoridad y bajo juramento ante la Fiscalía Cuarta (4ª) delegada ante la Corte Suprema de Justicia, narró que **Juan Francisco Gómez Cerchar** lo contrató como escolta en el mes de enero del año dos mil uno (2001), se conocieron porque un familiar suyo le proporcionaba información de la guerrilla y lo acompañó, de ese modo se contactaron, le solicitó trabajo y él le ofreció ser su escolta.

Comentó que trabajaba con su cuñado López Sierra Cobo, él fue quien lo llevó, era el que conocía personas vinculadas con la guerrilla, por donde

pasaban y quién les colaboraban, datos que cree eran para informarlos al ejército o a las autoridades. Refirió que en ese tiempo **Gómez Cerchar** no era alcalde, comenzó su segundo mandato en el dos mil (2000) o dos mil uno (2001).

A continuación, precisó que trabajó con el procesado en el año dos mil uno (2001) como escolta, explicó que por la información que recogían les pagaban, actividad en la que se mantuvo seis (6) meses y como al año fue que inició con la labor, al proponerle a través de su conocido sus servicios, en enero del año dos mil uno (2001), se ocupaba de acompañarlo con un arma, se transportaba con él en los carros, arribaba a las siete (7) u ocho (8) de la mañana a la casa de él en la calle novena (9), barrio Villaluz y salían para la finca, a donde fuera lo acompañaba armado.

Señaló que la seguridad estaba conformada por él y otros sujetos como Luis Pinto Pérez y Rogelio Fonseca Pinto, en ocasiones se unían los primos de aquel y el papi Cerchar, le pagaba quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, diez (10) años estuvo con aquél, no tenía dotación, le entregó una MP5 y una pistola, las cuales no contaban con salvoconducto. Comentó que cuatro (4) años atrás policías de Fonseca le incautaron esas armas y después, sin que contara con permisos o aval de porte se las regresaron.

En relación con el grupo de seguridad afirmó que a ese espacio arribó Marquitos Figueroa, quien también permanecía ahí, apoyando la actividad, señaló que esa presencia la percibió desde el año dos mil tres (2003). Al punto afirmó:

«(...) él llegaba por hartito allá, siempre bebían y paraba toda esa gente armada y con toda la gente que trabajaba Marquitos Figueroa, todos los escoltas de Marquitos»⁴²

Contó que los primos del inculcado arribaban armados con pistolas y fusiles, desconoce la razón por la cual portaban esas armas. Señaló que se trasladaban a la finca que quedaba en camino de Fonseca a la Querencia, la cual también conocían como la curva, donde realizaba sus reuniones y tenía varios productos sembrados.

⁴² Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes 14:09

Refirió que concurrían a otra propiedad que quedaba en Ranchobayo que se llamaba la Sosa y otra frente al aeropuerto de la mina, esto es, Santa Rita llegando a Fonseca. Comunicó que sabe que aquel tiene acciones en una planta de combustible en Maicao, ganado y dos (2) «burbujas» blindadas.

Concretó que se movilizaban en un vehículo de ese tipo, color negro de placas WFR 897, en ese tiempo año dos mil uno (2001), que aquel era alcalde del municipio de Barrancas. Afirmó que Marquitos Figueroa siempre visitaba la casa acompañado de gente armada, sostenían comunicación permanente y él era un individuo que ultimó gente en la Guajira; en sus términos contó:

«él acabo con una familia que son de apellido Plata en Fonseca, mató también a un señor que tenía un almacén en el mercado que se llamaba Chema Benjumea, un almacén que se llama J y J, se llamaba el almacén, mató otro señor que traía gasolina de Maicao, Purito de apellido Castro (...)»⁴³

Afirmó que Marcos Figueroa todo el tiempo delinquiró, tiene problemas con las autoridades, en su percepción eran muy amigos con **Gómez Cerchar**, observaba las reuniones, aunque se mantenía apartado, lo observó en la casa y en la finca muchas veces.

Negó que rindiera declaraciones ante funcionarios judiciales, averó que teme por su seguridad y por su vida, recordó que lo abordaron en Barrancas tres (3) años antes y no quiso hablar, ni decir nada, misma actitud que asumió en diligencia a la que fue citado el mes anterior, por cuanto siente miedo. Averó que sabía la respuesta a las preguntas que le hacían, aunque optó por no responder. Al respecto, sostuvo que **Juan Francisco Gómez Cerchar** le indicó la manera en la cual debía declarar y lo amenazó, lo acompañó un abogado que le explicó, en concreto que no contara lo de la casa y la existencia del subterráneo.

Informó que le preguntaron en esa ocasión anterior respecto a Marcos Figueroa, la muerte de Henry Ustaris, si conocía a Santa López Sierra, a Mario Cotes, a Jorge 40 y respondió negativamente, situación que causó que se sintiera mal y que intuyera que podría involucrarse en un problema

⁴³ Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes 22:55

judicial por no decir la verdad, por eso se presentó a declarar nuevamente, también por las amenazas que le realizaron para que no dijera la verdad. Al punto, averó:

«-el señor Juan Francisco Gómez me ha amenazado varias veces, desde hace mucho tiempo.

-Fiscal: ¿después de usted rendir su declaración la que nos ha referido que fue ante un fiscal que ha sucedido?

-No que se quedó tranquilo como él vio que yo hice todo lo que me dijo y lo que el abogado me dijo estaba bien conmigo».44

Aseveró que comprende que con su declaración firma su sentencia de muerte, expone a su familia, por ello cuenta con que la fiscalía lo proteja.

Corroboró que comenzó a trabajar en el año dos mil uno (2001) con **Gómez Cerchar**, y desde antes los paramilitares residían en la parte de atrás de la casa de su empleador en el inmueble de propiedad de Jaime Fonseca. Aseguró que estuvieron allí más de un (1) año y se pasaban con una escalera, contó que, los patrocinaba económicamente, con todo y los mandaba; en sus palabras:

«sí había que matar a fulano hay que matarlo (...) yo recuerdo que cuando mataron al difunto Jesús Gómez pa la sierra, me dijo ese muchacho el cuñado mío que él sí paraba ahí (...) al difunto Jesús Gómez lo mataron verdad, lo mató la guerrilla (...) primo de Kiko, él entonces en retaliación de eso mando a los paramilitares pa allá para la Sierra Lagunita e hicieron una masacre mataron cinco (5) o seis (6) personas(...) también la masacre en donde mataron una señora por Mamonal Meche que le decían Mercedes y Alejandro Rodríguez, que le decían Nacho (...), también se metieron los paramilitares que iban a matar a un, supuestamente a un guerrillero que estaba ahí, resulta que el guerrillero les tiró una granada, ese muchacho uno que le decían MIR se les voló, se les fue y ellos, cogieron a plomo la casa y mataron a la señora esa y mataron a Nacho»45

Manifestó que varias veces observó paramilitares en los predios de **Gómez Cerchar**, en su percepción ese patrocinio consistió en que les entregaba dinero, les compraba vehículos y armas. Comentó que los miembros de las autodefensas estuvieron en ese lugar hasta que el ejército les realizó un allanamiento y por eso aquellos se radicaron en Fonseca en un hotel.

44 Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes 30:46

45 Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes 35:02

Recordó las chapas de los paramilitares que permanecían allí, indicó que a uno le decían Brayán quien estaba preso en Córdoba o Sucre y le mando decir a **Juan Francisco Gómez** que, para no hablar le enviara una plata para pagar un abogado y le envió recursos para ese propósito.

Señaló que también estaba alias David, quien era jefe y comandaba, como también Javier que era el que manejaba el dinero y Pitufó, quien murió en la entrada de la finca el Mosquero, comoquiera que aquellos permanecían allí, en ese predio que era de los Peralta, el cual se llamaba Buenos Aires, según su comprensión los mismos «paracos» en sus palabras la denominaron así el «Mosquero».

En su perspectiva esos grupos arribaron a Fonseca y a Barrancas en el año mil novecientos noventa y siete (1997) o mil novecientos noventa y ocho (1998) en pleno. Puntualizó que cuando se presentó el ejército del batallón Rondón a esa vivienda los paramilitares no estaban, en su óptica las autoridades no los combatían, sabían en donde se ubicaban, empero no los capturaban.

Mencionó que fue a esa estructura militar con **Juan Francisco Gómez Cerchar**, en atención a que iban para una finca y los detuvieron en un retén del ejército, ocasión en la que portaba un M1 sin documentos, por lo que se lo decomisaron y cinco (5) días después consiguieron que se lo regresaran.

Aceptó que conoció a Bayron Carvajal, coronel que sostenía buena relación con **Gómez Cerchar**, quien le regaló una prieto berreta. Fundamentó esa afirmación en la existencia de un positivo vínculo entre ambos en lo siguiente:

«bueno yo me basó por las acciones de él, siendo mayor del ejército, él paraba también con los paramilitares, paraba con un señor que lo mataron ya, que se llamaba Lao Medina que es del Ático (...) a él lo mataron los mismos paramilitares ahí».⁴⁶

Comunicó que después de que salieron los paramilitares de ese predio, **Juan Francisco Gómez Cerchar** mantuvo buenas relaciones con aquellos, incluso, narró que en Santa Marta su empleador tenía un primo que se

⁴⁶ Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 43:37

llamaba Jorgito Gnecco, quien fue ultimado por las autodefensas, sin embargo, es no fracturó la relación en su totalidad.

Negó conocer a Jorge 40, aunque recordó que el año en el que ingresó a trabajar en el mes de noviembre, se enteró que el procesado se trasladó a la sierra nevada a arreglar un problema relacionado con Brayan, en atención a que aquel estaba comportándose de manera indebida y por eso fue a comunicar esa queja, le comentó que en ese viaje sentía miedo que esa gente lo fuera a ultimar. En seguida, retomó la situación relacionada con la muerte del primo de su empleador y explicó:

«cuando mataron a Jorgito Gnecco aquí, él ya no tenía mucha confianza de los paramilitares, con los paramilitares, ya no tenía mucha confianza y, mejor dicho, ósea como que se reventó con ellos, mejor dicho, ya, ya no les colaboraba, desconfiaba de ellos, mejor dicho, desconfiaba de ellos que de pronto le fueran a hacer algún daño, entonces, ahí es donde llega Marquitos Figueroa, ahí es donde llega que él ya andaba con Marquitos, no andaba con los paramilitares sino con Marquitos»⁴⁷

Afirmó que esa desconfianza la causó la muerte del primo Jorge Gnecco por eso dejaron de reunirse y cesó el apoyo que les proporcionaba a las autodefensas. Aseguró que después de ello denotó que estaba más cercano a Marcos Figueroa, sabía que ellos se conocían de tiempo atrás; el beneficio que obtuvo el inculpatado de ese vínculo en sus palabras fue el siguiente:

«el beneficio que le traía era que, si él necesitaba mandar matar una persona, lo mandaba matar con él.

Fiscal ¿ya no llamaba a los grupos de los paramilitares?

-No, lo buscaba a él.

Fiscal ¿usted puede referirnos en qué casos sucedió esa solicitud del señor Gómez al señor Marquitos para matar alguna persona?

-Bueno, que yo tenga así conocimiento y sea testigo fue cuando la muerte del señor (...) Henry Ustaris (...) el esposo de la doctora Yandra Brito una señora que fue alcaldesa en Barrancas, ahí en la casa de Kiko, Marquito y Kiko ahí planearon todo el asesinato de ese señor, el atentado.

Fiscal ¿Por qué dice usted que allí lo planearon?

- Porque yo mismo los veía y los veía, (...) no yo escuche una vez que le iban a hacer el atentado a ese señor que, ellos estaban reunidos ahí y entonces, hay un muchacho que lo mataron ahí en Caracas ahora poquito, que incluso era hasta familiar tenemos parentesco por sanguinidad que le decían la Perrañata, el nombre de él es Yesid Martínez Molina, lo mataron en Caracas (...) yo lo que estaba escuchando, que estaba hablando Marquitos así con éste muchacho que mataron erda que se nos escapó el hombre no lo que pasa es que iba Nandi Colmenares con él y no le pudimos caer encima, (...)

⁴⁷ Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 46:41

Colmenares era un señor muy conocido en Barrancas y lo conoce todo el mundo (...)»⁴⁸

Adveró que en esa oportunidad estaban reunidos **Juan Francisco Gómez Cerchar**, Marquitos, la Perrañata y otro joven que cumplía dos (2) días en ese lugar y tenían las armas, los fúsiles con los que mataron a ese señor. Preciso que Figueroa estuvo en ese espacio como diez (10) días, planearon el atentado en contra de Henry Ustaris, el cual entiendo obedeció al distanciamiento que se produjo entre el inculpatado y Yandra Cecilia Brito por temas políticos.

Contó que la muerte de Henry Ustaris, se ocasionó en la carretera, por cuanto en un vehículo a la víctima la siguió Marquitos, la perrañata y dos (2) más, realizaron la acción y luego tomaron por la vía a San Pedro, notaron la presencia del ejército y se regresaron por una trocha que salía al caserío de Carretalito, incendiaron el automóvil y se fueron a pie por el monte, esa situación se la comentó su familiar Yesid Martínez Molina.

Comentó que se enteró del deceso de Henry Ustaris porque lo llamaron y le contaron que eso sucedió, como también que en ese mismo ataque murió el escolta de aquel Mejía Fonseca Peñaranda, y que no estaba con **Gómez Cerchar** en ese momento. Refirió que a los dos (2) meses aquél le aceptó que fue él quien lo mando matar, como también que fue, quien ordenó la muerte de Chema Benjumea, y le manifestó que ello obedeció a que lo denunció en la fiscalía por tener a los paramilitares en sus predios, que lo hizo para que «respete».

Aceptó que Yandra Cecilia Brito iba a la casa de «**Kiko Gómez**», evidenció que discutían, aunque él mantenía apartado, a pesar de ello, alcanzó a escuchar que le solicitaba el dinero que le aportó a la campaña, notó el disgusto que su empleador tenía con aquella y escuchó «tendría que morirme para no mandarla matar».

Admitió que le contó a Yandra Cecilia Brito que **Juan Francisco Gómez Cercar** fue el responsable del homicidio de Henry Ustaris

⁴⁸ Registro de audio número 1 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 50:09

Especificó que antes de sus declaraciones anteriores el procesado le señaló que tenía que saber bien lo que iba a decir, en ese sentido enunció:

«si te preguntan de Marquitos no sabes nada, si te preguntan de nada, nada, ya sabes, me decía así (...) él a mí al decirme a mí nada, es nada, tienes que tener tu mente bien puesta me decía a mí y el abogado también me explicó y me dijo lo que yo tenía que decir y yo, no se preocupe»⁴⁹

Manifestó que desconoce de donde provenían los recursos de **Gómez Cerchar** que el siempre mantenía con dinero y con ganado, tenía varias armas un MP5, un fusil R9 marca colt, que eran artefactos bélicos que utilizó mucho Marquitos en sus correrías. Admitió que en la casa de «**Kiko Gómez**» existía una caleta en la que se escondía Figueroa García cuando las autoridades lo buscaban; en concretó comunicó:

«Bueno Marquitos ahí durmió varias veces y él también, porque eso era algo de seguridad también, tiene una puerta que es de hierro gruesa que es como si fuera blindado algo así no sé, pero es hierro (...) no esa caleta no la tenía destinada sino pa el, que era pa él pa resguardarse, pa él pa estar seguro y de pronto si llegaba algún amigo de él, o algo se metían allá adentro y hablaban ellos personalmente sus cosas y algo»⁵⁰

Señaló que Chema Benjumea denunció a **Juan Francisco Gómez Cerchar** por ser quien tenía a los paramilitares en el sur de la Guajira, por eso y comoquiera que Marquitos tenía una guerra con los Plata y aquel era familiar de ellos, el procesado le pagó y le entregó las armas para ultimarlos con un grupo al que le decían los «Chorrerianos». Indicó que esa situación no la observó y que le fue contada por aquél, como también que los fusiles estaban guardados, donde Mario Cotes. Frente a los autores de esa acción, refirió:

«Ahí andaba dicho por ellos mismos, yo no los vi, vuelvo y les repito, ahí andaba Marquitos Figueroa, andaba uno que dicen que lo mató que le decían la peluda, el ñegoño que lo mataron en Venezuela, el grupo de los Chorrerianos y el mono de los Chorrerianos».⁵¹

Expuso que también conoció el grupo de los Curicheros, quienes eran familiares de **Gómez Cerchar**, se ubicaban en una ranchería en camino a Maicao, quienes era un clan indígena que permanecía armado con fusiles,

⁴⁹ Registro de audio número 2 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 16:36

⁵⁰ Registro de audio número 2 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 32:30

⁵¹ Registro de audio número 2 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 36:25

que era el lugar en el que permanecía Marquitos Figueroa, y que lo afirmaba porque allá lo observó.

En relación con el homicidio de Gómez Peralta -Luis Gregorio Gómez Peralta-, indicó:

«yo cuando eso ni siquiera trabajaba con este señor, pero yo los comentarios, los comentarios repito los comentarios que decía la gente, que, a él, el que lo había matado, lo había mandado matar había sido Juan Francisco Gómez Cerchar, los comentarios de la gente que le dicen a uno, no es porque yo tenga nada concreto de que (...)

Fiscal ¿en el caso del señor Gómez Peralta él le hizo a usted algún comentario acerca de la muerte de esta persona?

-nunca, de esa persona nunca me comentó nada, si ya sería porque eso ya hace tantos años, no se»⁵²

Agregó que Juan Carlos León fue alcalde de Barrancas, lo apoyó Sandra Brito y aportó tres mil millones de pesos (\$3.000.000) a la campaña de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, advirtió que cuando ocurrió el incendio en la alcaldía de Barrancas él no trabajaba con el acriminado. Sin embargo, se rumoraba que era aquél, quien realizó ese acto, cuestión que no le constaba.

Mencionó que en su conocimiento sí existía un conflicto entre **Gómez Cerchar** y los rastrojos, desconoce la razón, aunque entiende que se pagaba un dinero para que los asesinaran. Agregó que Manuel Fonseca Peñaranda le ofreció cien millones de pesos (\$100.000.000) como seis (6) años atrás quien era hermano de Mejía y los prometió para vengar la muerte de su familiar, le ofertó esos recursos, para que cuando estuviera en la finca le informara y así poder realizar esa acción en compañía de otros sujetos, aceptó esa propuesta por instrucción de su empleador. Sin embargo, **Gómez Cerchar** se reunió con ellos y solucionaron ese problema.

El anterior medio de prueba, muestra que Erlin Enrique Cortes Fernández desde que comenzó a trabajar con **Juan Francisco Gómez Cerchar** en el año dos mil uno (2001), evidenció de manera directa las relaciones que aquél sostenía con miembros de las autodefensas, según su versión observó como aquellos se domiciliaron en la vivienda contigua a la casa que ocupaba su empleador, pasaban el muro usando una escalera y se reunían con el

⁵² Registro de audio número 2 de la declaración de Erling Enrique Cortes a partir del minuto 42:39

propósito de organizar actividades criminales, incluso afirma que el procesado les impartía órdenes, que los patrocinaba con dinero, vehículos y armas.

Como se evidenció Cortes Fernández identificó en ese tipo de encuentros, que sucedían en el domicilio de **Juan Francisco Gómez Cerchar** en el municipio de Barranca a alias Brayan, David y a Pitufu.

Ese relato incriminatorio en consideración de la Sala cuenta con respaldo probatorio, por cuanto se recaudaron las declaraciones que rindió Jesús Albeiro Guisao Arias alias Brayan. La Fiscalía Once (11) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia recibió la entrevista que rindió ese individuo el veintiséis (26) de febrero del año dos mil trece (2013), la cual se remitió por el fiscal Coordinador de la Unidad de Justicia y Paz, que se obtuvo a través del informe de investigador de campo FPJ 11 de treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

En esa oportunidad, el postulado comunicó que aproximadamente en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) arribó al departamento del César para cumplir el rol de escolta de Salvatore Mancuso en compañía de alias «carevieja», se demoró quince (15) o veinte (20) días en reuniones con políticos, ganaderos, comerciantes que podían aportar a la causa, se alojaron en residencias y hoteles, su protegido se fue para fin de año y por eso le asignaron cuidar a Jorge 40.

Señaló que iniciaron la preparación del trabajo que era en sus términos «limpiar la zona de guerrilla», narró homicidios y secuestros que se ejecutaron en ese sector. Afirmó que la primera vez que estuvo en la Guajira fue en enero del año mil novecientos noventa y siete (1997) con el objetivo de ultimar a (2) comandantes de la guerrilla que tenían azotados a los comerciantes de San Juan, se mantuvieron por doce (12) días en ese municipio, sin cumplir la orden impartida y por eso regresó a Valledupar.

Afirmó que volvió a la Guajira en el mes de septiembre por siete (7) u ocho (8) meses para actuar como enlace entre Papa Tovar y alias Joaco para inspeccionar las acciones de un grupo de autodefensas locales a cargo del segundo que servía a los González, el gordito y mocho, hasta cuando fue

capturado el treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); en relación con esa época adveró:

«Durante ese tiempo realice una incursión al municipio de Barrancas a mediados de noviembre de 1997, tarde en la noche para la madrugada a la entrada en sentido sur- norte, en un barrio ubicado a mano derecha por la parte de atrás de la casa de Kiko Gómez fue sacado un señor por tener vínculos con la guerrilla y desde su tienda proveía víveres a la guerrilla ahí mismo, nos hurtamos un dinero, el cual repartimos entre los urbanos, luego de haberlos reportado. Esa misma noche sacamos dos (2) personas más de una vivienda muy cercanas a la anterior en total nos llevamos tres personas todos hombres a los cuales dimos muerte en el trayecto de Barrancas a Maicao (...)⁵³

Narró otros eventos delictivos en los que participó que se relacionan con homicidios en los que participó.

A la indagación se adjuntó también la entrevista que Jesús Albeiro Guisao Arias rindió el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010)⁵⁴, en la que comentó que ingresó a las autodefensas unidas de Colombia en el año mil novecientos noventa (1990), que trabajó en esa organización hasta que participó en la masacre en el barrio Policarpa y le llamaron la atención por ser «demasiado sangriento», luego se ocupó como escolta del Mono Mancuso y después de Jorge 40, aunque en las noches realizaba homicidios, en relación con sus actividades en el departamento de la Guajira, señaló:

«(...) Después de Valledupar me mandaron para la Guajira, me mandó Jorge 40 como de vigilante para que me encargara de ver que los muchachos que habían allá si estaban trabajando bien, los muchachos a los que me refiero estaban al mando de Juaco quien estaba en negociaciones con Jorge 40 para quedar como comandante de las AUC en la Guajira, allá me hice llamar Jhonatan, **en la Guajira me recibió Kiko Gómez, el exalcalde de Barrancas, ahí en ese pueblo se hicieron varias cosas, hubo varios muertos.** En La Guajira estuve en Maicao, pero ahí no maté a nadie, en Barrancas, allá me mandaron con unos urbanos, allá hubo varios muertos, más de 5. En distracción se le dio de baja a un señor (...)

Ese mismo testigo, rindió declaración el cinco (5) de febrero del año dos mil catorce (2014) ante fiscal de apoyo de la Corte Suprema de Justicia, en la que comunicó que perteneció a dos (2) bloques bananeros y el norte, se desmovilizó en la Guajira en el mes de marzo del año dos mil seis (2006) en el grupo que estaba a cargo de Jorge 40.

⁵³ Folio 62 cuaderno 15.

⁵⁴ Folio 67 cuaderno 15

Informó que ingresó a las autodefensas en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el Urabá, hasta abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), se desplazó a San Pedro, se entrevistó con los hermanos Castaño donde operó como escolta de alias Monoleche, hasta que planearon conformar el bloque norte que lo enviaron a ese propósito.

Indicó que estuvo con los hombres que permanecían con el Mono Mancuso, lo acompañó a Montería y luego se trasladaron a la costa, Barranquilla, Valledupar, cuando finalizaba el año mil novecientos noventa y seis (1996), comenzó a operar como urbano en el último municipio mencionado, luego lo enviaron a la Guajira y arribó a San Juan, donde lo recibieron para trabajar respecto de unos subversivos que venían de la Sierra que extorsionaban a los comerciantes, permaneció de quince (15) días a un (1) mes en esa operación y regresó a Valledupar.

No rememoró con exactitud el mes en el que regresó a la Guajira, se quedó más tiempo en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando era comandante de la Guajira baja, en ese tiempo acompañó a «Carevieja», tuvo un problema con la policía, lo hirieron y lo capturaron por el delito de homicidio, por lo que estuvo preso desde ese año hasta e dos mil (2000).

En esa anualidad los hermanos Castaño impartieron la orden de rescatarlo en el trayecto de Barranquilla a Valledupar por lo que se realizó ese operativo, se quedó un tiempo sin actividad, no rememoró cuando volvió a la Guajira por orden de Jorge 40, estuvo unos meses. Mencionó que con los comandantes Cobra y 60, no se entendió muy bien, por tanto, para evitar problemas, entregó la zona para alejarse y evitar inconvenientes, se fue para el frente Juan Andrés Álvarez en que el que operó como comandante urbano.

Aseveró que, como pretende recuperar su libertad entiende que:

«aquí estoy pregunten lo que gusten, que estoy obligado a decir la verdad y siempre voy a decir la verdad, si con la verdad beneficio a alguien de buenas, si con la verdad perjudico de malas»⁵⁵

Negó que hubiera estado en la zona de Mingueo y Palomino, concretó que siempre fue comandante urbano por lo que operaba en Barrancas, Fonseca, Molinos, Villanueva; localizaba a su personal en medio del recorrido de

⁵⁵ Registro de audio a partir del minuto 19:38

Barrancas y Fonseca, en cualquier finca se quedaba en esa época, comoquiera que en sus términos eran la «ley pa ese tiempo prácticamente».

Denegó que interviniera en política, en atención a que su arribó a la región fue para luchar contra la subversión, no rememoró quien era el alcalde de Barrancas en esa época, negó que le ordenaran quemar en ese municipio algo, refirió que le sonaba el nombre de **Juan Francisco Gómez Cerchar** por noticias y explicó que no coordinaba ningún asunto con policías. En relación con el procesado, aseveró:

«debe ser Juan Francisco Cerchar es el mismo que fue nombrado objetivo militar por las autodefensas y especialmente por mi (...) porque ahí cómo le dijera a usted, ahí por los lados de Fonseca y Barranca por los lados de Barranca, eh yo como le dije en medio pa que se ubiquen en medio de Fonseca y Barranca, eso es pequeño eso es cerquitica yo tenía el grupo mío ahí y según informaciones ese señor tenía mucha influencia con la policía y con el batallón que en Barranca queda ahí mismo, entonces según me llegó información ese señor me metió el ejército a la finca a que me cogieran los muchachos la finca».

Afirmó que no reconoce a **Gómez Cerchar** como un aliado, por el contrario, era un objetivo militar, comoquiera que todo el que se «se metía» con las autodefensas asumía esa consecuencia.

Manifestó que no tuvo conocimiento frente a la captura de Salvatore Mancuso, ni de Rodrigo Tovar Pupo en el mes de mayo del año 1997, por cuanto lo bajaron de esa «burbuja». En ese tiempo, averó que integraba la urbana de Valledupar, los hombres de confianza de Jorge 40 eran, «carevieja» Juan Camilo Restrepo y él quien se conocía con el seudónimo de «Brayan». Aceptó que en ese momento le contaron que capturaron al patrón, sin que tuviera conocimiento de alguna situación adicional, solo se enteró que allá llegó «36» a Valledupar, sin que preguntara al respecto en atención a que en su perspectiva eran cosas muy delicadas.

Afirmó que no recordaba que «**Kiko Gómez**» frecuentara a papa Tovar o Jorge 40 en Valledupar, negó también rememorar a Luis López Peralta, de quien le indicaron que había sido ultimado y refirió:

«sí es mío aquí está en la agenda (...) si lo hice yo aquí está en la agenda (...) todos mis homicidios los tengo apuntados, porque yo no puedo dejar nada por fuera».

Se dejó constancia que el declarante consultó un texto, refirió que tenía que verificar los muertos por años, en sus términos era más fácil decir los que no mató que los que ordenó asesinar, no ubicó el nombre señalado en sus registros.

Expresó que no conocía que fuera «**Kiko Gómez**» el que solicitó el apoyo de las autodefensas, comoquiera que simplemente le dijeron que ese sector estaba cundido de guerrilla y por eso se fue para allá. Enunció que a alias Pablo (Arnulfo) lo conoció preso en Cóbbita, le preguntó si era comandante en la Guajira y le manifestó que no lo observó por allá.

Se le exhibieron narrativas que rindió con antelación, reconoció las firmas existentes en los documentos. En concreto se leyó una de esas declaraciones en la que afirmaba que cuando llegó a la Guajira lo recibió «**Kiko Gómez**», el ex alcalde de Barrancas, pueblo en el que según esa versión hicieron varias cosas, hubo varios muertos; se le cuestionó por esa narración y Guisao Arias respondió:

«cuando yo llegó allá, yo la primera vez llegó a San Juan, allá me reciben los señores Orozco (...) son los que mandan en San Juan, más que todo los que mandan allá o mandaban (...) son los que me reciben ellos, entonces ellos me dicen que no que esto es por parte del señor **Kiko Gómez** que no es Cerchar yo no sé qué Cerchar, Gómez Cerchar sino **Kiko Gómez**, Kiko, yo llegó ahí y me dijo hay problema, yo operó por San Juan, pasó lado del batallón, el batallón queda ahí mismo, pasó a Distra, paso a Fonseca, operó en Fonseca, me quedo en residencias de toda clase en Fonseca de ahí me voy para Barrancas, también me quedo en residencias, alquilo casas engaño a la gente, me quedo ahí, quien me chapean a mi estos señores, estos señores quienes me chapean y yo lo digo porque ellos me dicen eso (...) los señores me dicen que ellos van a estar allá que no nos preocupemos, no se preocupen que ustedes viene aquí coordinados con el señor **Kiko Gómez**, Kiko, (...) más sin embargo, la verdad hay que decirla yo nunca tuve problemas allá, claro que yo me cuidada mucho a pesar de que yo mantenía mi gente muy cerquita de la carretera negra para financiarme con el contrabando (...) el único vez que tuve problemas fue cuando este señor, este mismo señor **Kiko Gómez**, me echo un grupo, me echo un grupo del Rondón, yo no sé la vaina esa de la Ley me lo echó encima ahí a la base donde yo mantenía, entonces yo ahí lo nombró objetivo militar y me le voy con toda, (...) yo no me acuerdo exactamente yo creo que eso fue para el 2000».

Afirmó que cuando llegó a esa zona lo recibieron esos señores y cuando arribó a San Juan, se movía por toda la zona, se quedó en la base que armó, realizó enlace con el jefe del Cerrejón, no rememoró las fincas la Querencia, ni la Curva, efectuó un mapa del lugar en el que se quedaba, refirió que el que podía conocer esos nombres, era un rural, más no un urbano.

Aceptó conocer el pueblo de Barrancas, afirmó que vivían en hoteles y residencias, denegó distinguir el hotel Iparú, insistió no recordar el homicidio de Luis López Peralta, aunque consideró que requería revisar si en ese tiempo estuvo allí, comentó que en ese lugar existió un grupo desobediente, al punto que los tuvo que recoger a todos, mataban por plata y por eso los asesinó a todos, en sus términos por indisciplinados.

Comentó que, su compañero de confianza era otro urbano alias «Camilo» Juan Camilo Restrepo, quien era de piel morena, paisa, bastante moreno, grueso, acuerpado, crespo, lo mataron por celos, alias Tolemaida, estuvo con él a comienzos o finales del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Informó que cuando llegó a Barrancas y a Fonseca, sacó unas víctimas de sus casas y se los llevó para Maicao y en el trayecto los asesinó y los lanzó al lado de la carretera.

Aceptó que existió un problema con la familia Cobos, por cuanto a uno de sus urbanos le hurtaron el arma y dos granadas, por eso se fue a ese lugar a exigir que le entregaran al individuo que realizó esa acción y que le entregaran la dotación perdida, recibió una respuesta negativa y por esa razón arremetió con varios hombres contra ese barrio, ese actuar causó que se fuera para Riohacha.

En la audiencia del juicio oral, Jesús Albeiro Guisao Arias⁵⁶ sostuvo que cuando arribó a la Guajira llegó a la casa de los Orozco, que allí permaneció una semana, negó diálogo o contacto con **Juan Francisco Gómez Cerchar**. Aclaró que las armas, vehículos y munición se los proporcionaba el jefe de seguridad de la mina, reconoció el inconveniente con la familia Cobos, sugirió que por las acciones del procesado en medios y con la fuerza pública, fue que lo trasladaron a Riohacha, informó que en declaraciones anteriores mencionó al acusado para que lo trasladaran de la cárcel de Cómbita y denegó que le solicitara dinero al procesado.

Como se puede notar Jesús Albeiro Guisao Arias en sus versiones iniciales, tal y como lo declaró Erlin Enrique Cortes Fernández confirmó que él,

⁵⁶ Sesión de juicio oral realizada el 12 de noviembre del año 2015.

conocido con el alias de «Brayan» fue recibido en el predio que le pertenecía a **Juan Francisco Gómez Cerchar**. Sin embargo, tal y como lo señaló Cortes Fernández ese miembro de las AUC, le solicitó dinero al procesado para que cambiara sus afirmaciones, situación que se reflejó en sus narrativas posteriores, en las cuales desconoció que **Gómez Cerchar** lo recibió, para buscar con sus posteriores intervenciones disolver ese vínculo directo que reconoció existió en un principio.

A pesar de esa contradicción que evidencia el testigo Guisao Arias – retractación –, lo importante es que su narrativa inicial se alinea de manera significativa con la que rindió la persona que durante diez (10) años fue escolta del inculpatado, en cuanto a que su arribó a la vivienda del procesado cuando estuvo en el municipio de Barrancas, obedeció a su finalidad de combatir la insurgencia en su calidad de miembro de las autodefensas, lo que demarca que las exculpatorias que ofreció después carezcan de peso probatorio, pues surge patente que el contexto demostrado en la actuación marca a que versión se le debe conceder verosimilitud.

En ese sentido, nótese que el testigo Erlin Enrique Cortes Fernández contó que se enteró de una solicitud de dinero para cambiar la versión y favorecer los intereses de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, que fue lo que en efecto sucedió en el comportamiento procesal de Jesús Albeiro Guisao Arias, lo cual, se insiste, acentúa la credibilidad que tiene esa prueba inculpativa que describe las relaciones directas que sostuvo el procesado con distintos paramilitares que actuaron en la región de la Guajira, las cuales se apoyan también en la narrativa que exteriorizó Salvatore Mancuso Gómez y en los demás medios de convicción como se estudiará a continuación.

En línea de acreditación de los vínculos del procesado con las autodefensas, se tiene como medio de prueba, la declaración que rindió Arnulfo Sánchez González alias «Pablo», quien bajo la gravedad del juramento señaló que ingresó al bloque norte en el año dos mil uno (2001), en el departamento del Magdalena, en Fundación, luego fue trasladado ese mismo año al departamento de la Guajira, en donde se mantuvo hasta su desmovilización en el año dos mil seis (2006).

Contó que su traslado lo impuso alias Felipe, inspector del bloque norte, lo propuso como coordinador porque la persona que ejercía esas funciones se movilizó al César. Explicó que las autodefensas a la Guajira en su perspectiva arribaron en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000) al mando de alias Cobra.

Explicó que en el departamento del Magdalena estuvo preso veinte (20) días y por esa razón lo enviaron a la Guajira, las decisiones las adoptaban en el bloque norte, el comandante era Jorge 40 y el encargado de organizar la estructura Felipe. A ese respecto señaló:

«(...) cuando uno llega le entregan una zona le explican todo el manejo, como operan y donde están ubicados, cuáles son los contactos y todo, se recibe todo personal, el armamento y las funciones, cuando yo llegué en el 2001, ya este, este grupo estaba ahí ya sale Cobra y llega 60, las razones por las que sacan a **Brayan de la Guajira es que este grupo siempre estuvo bajo la protección de Kiko Gómez del alcalde de Barranca, el grupo tenía 25 hombres con fusil y 15 muchachos urbanos, los hombres de fusil el grupo armado con fusil permanecía en la finca de Kiko Gómez en la curva en la entrada de San Pedro en la vía San Pedro(...)**»⁵⁷

Contó que un joven del grupo, sostenía una relación con la hija de un señor de apellido Cobos, quien era pariente de «**Kiko Gómez**» o de la esposa, aquel se emborrachó, generó un problema y un hermano de aquella lo golpeó por lo que se fue a la finca y regresó con una escuadra con armamento y fusiles, atacó los inmuebles que le pertenecían a esa familia, incluso con granadas. Luego sacó su pareja y la condujo a la finca, ese actuar provocó dificultades con los allegados del procesado y por esa razón, como consecuencia de esa indisciplina se trasladó a Brayan y él asumió la coordinación.

Adveró que cuando arribó a la zona sacó el grupo de la finca de «**Kiko Gómez**», se movieron a Machobayo entre Riohacha y Cuestecitas, donde se ubicó el grupo de «60», Walter era el segundo. En relación con la colaboración de **Juan Francisco Gómez Cerchar** comentó:

«(...) más sin embargo la colaboración de **Kiko Gómez** hacia el grupo hacia las estructuras urbanas es el de apoyarnos económicamente y con la coordinación con la policía y con el ejército con el ejército del batallón Rondón (...)

⁵⁷ Registro de audio declaración de Arnulfo Sánchez González 3 de septiembre de 2013. Primer registro a partir del minuto 10:46 registro de audio número 1

⁵⁸ Registro de audio declaración de Arnulfo Sánchez González 3 de septiembre de 2013. Primer registro a partir del minuto 15:26

Recordó que en una ocasión estaban veinticinco (25) muchachos en una habitación, localizada en la finca de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, llegaron unidades del ejército y se instalaron en el lugar por lo que su grupo permaneció encerrado con el pensamiento de que era algo momentáneo. Sin embargo, los miembros de la fuerza pública acamparon en ese espacio por eso fue necesario informar al procesado para que contactara personal del batallón Rondón, se envió al encargado del predio a esa tarea y así se solucionó esa problemática. Aseveró que después fue cuando se movilizaron a Machobayo.

Corroboró que su apoyo en el sur de la Guajira, era en Barrancas con **Gómez Cerchar** por eso arribaron a esos municipios que eran de menor importancia que Riohacha y Maicao, permanecieron en ese lugar hasta el año dos mil dos (2002) cuando se inició un conflicto con Hernán Giraldo Serna en la Sierra Nevada, y ahí recibió personal del bloque norte para ir a combatir. Informó que, terminó ese conflicto en marzo del año dos mil dos (2002), se reorganizaron y conformaron el frente contrainsurgencia Wayúu, existía otro al mando de alias «39» «Mártires del César», como también la resistencia Tayrona.

Explicó que se ubicaron en la finca los Naranjos, organizaron los frentes, la parte militar, política y finanzas. En relación con ese punto narró:

«dentro de esta organización de este frente se cita a **Kiko Gómez** a una reunión se invita a **Kiko Gómez** a una reunión, yo lo recojo en Mingueo, él iba acompañado de un mayor del ejército que estuvo de comandante del Gaula de Riohacha, él iba en una burbuja (...) gris, lo recojo y lo llevo a la trituradora de Anton Peralta, de Alfredo Peralta pasando el rio Negro en un quiosco fue la reunión. En esta reunión se acordó de la chapa de **Kiko Gómez**, se acordó de ponerle una chapa, de no decirle por el nombre sino de ponerle una chapa como todos, en ese momento yo era alias Juan, Ramiro era Rubén eso eran las chapas entonces a **Kiko Gómez** tocaba ponerle una chapa ya no lo podíamos llamar que como **Kiko Gómez**, ni con el nombre, entonces se acordó de ponerle Ronaldinho(...) se habló del futuro político de **Kiko Gómez**, él quería ser gobernador pero que estaba organizando unos procesos que tenía unas investigaciones, se comprometió a ayudarnos con las alcaldías de Barrancas, del sur de la Guajira, de Fonseca, de Albania a relacionarnos con las alcaldías, inclusive nos pidió que metiéramos una gente a la mina del frente contrainsurgencia Wayúu, metiéramos una gente a la mina, después de esta reunión voy yo y Ramiro a la casa de **Kiko Gómez** a Barrancas a entrevistarme con un representante de la mina del cerrejón. **Kiko Gómez** nos recibió con Jairito Cerchar y tenía el señor de la mina en la casa, con el señor de la mina acordamos de meter 15 hombres a trabajar en la mina para hacer inteligencia y ubicar los milicianos de las Farc que están o infiltrados en el

cerrejón, a la reunión asistió Ramiro, mi persona, Jairito, **Kiko Gómez** y el señor de la mina que no recuerdo el nombre (...).⁵⁹

Precisó que la reunión con **Kiko Gómez** fue después de que se conformó el grupo de contrainsurgencia Wayúu, luego de la guerra con Hernán Giraldo a mediados del año dos mil dos (2002), con el comando «40», inclusive recordó que aquél arribó mientras consumía Old Park con el mayor del ejército, también se acordó lo de la chapa, comoquiera que era inconveniente llamarlo por su nombre. Enseguida especificó que ese oficial no era comandante del Gaula en ese momento, que conversaron los tres (3) y que a las dos (2) semanas fue la reunión con **Kiko Gómez** en la casa de Barrancas para el tema de la mina.

Refirió que ese grupo siempre estuvo ubicado en la finca de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, en los áticos y San Pedro que era otro predio del procesado que le quemó la guerrilla. Por ello, el personal solo realizaba operaciones en esa zona. Mencionó que cuando se presentó el problema con los parientes del acriminado, sugirió que los movieran para evitar conflictos y así sucedió, aunque los urbanos se mantuvieron en el sur de la Guajira.

Afirmó que el contacto era Jairito Cerchar, cualquier favor que se requiriera del inculpatado se realizaba a través de aquel. Narró que en el año dos mil uno (2001) detuvo una tracto-mula que entendía trasportaba municiones y armamento para Santander, la cual tenía electrodomésticos, cuando sus muchachos estaban en eso, la policía los capturó y los llevaron a Barrancas, fue entonces necesario activar la influencia y así consiguieron que los liberaran en dos (2) horas, aseveró que toda esa coordinación la realizó **Kiko Gómez**.

Denotó que en el año dos mil dos (2002) hubo un problema con los urbanos de Fonseca en un prostíbulo, por cuanto se enfrentaron con soldados del batallón Rondón, por esa situación **Juan Francisco Gómez Cerchar** señaló que tenían que sacarlos del municipio y matarlos, propuesta que se aceptó para evitar inconvenientes con los militares.

⁵⁹ Registro de audio declaración de Arnulfo Sánchez González 3 de septiembre de 2013 segundo registro a partir del minuto 04:56

Afirmó que las autodefensas se ubicaron en la finca la Curva, porque el procesado era su respaldo, en ese lugar no realizaban operaciones ni la policía, ni el ejército, nadie los iba a allanar, ni a atacar. Enunció que el objetivo del grupo era como retaliación por la quema del inmueble que le pertenecía a **Kiko Gómez**, toda persona que se acercaba a ese predio se requisaba y el que era sospechoso se ultimaba.

Aclaró que en entre el año mil novecientos noventa y cinco (1995) y mil novecientos noventa y siete (1997) no estuvo en la Guajira, consideró que el primer grupo ingresó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual entró por la relación de Jorge Gnecco y **Kiko Gómez**, el primero en su comprensión era miembro del bloque norte por eso realizó el contacto para que el segundo los recibiera, señaló que esa fue la razón por la cual arribaron a ese sector y no a Riohacha, o a Maicao, Palomino o Minguero, esa era la zona del inculpatado y por eso aquél manejaba la policía y el ejército.

Atestiguó que cuando llegó al departamento conocía que el procesado era el alcalde:

«cuando yo llegó al sur de la Guajira el coordinador de esa época, el que sale era Brayan, el coordinador de los grupos que estaban ahí, yo estuve hasta el 2002 cuando inicia la guerra con Hernán Giraldo y nos vamos hacia Palomino, ya después me ubico en Palomino (...) entonces ahí es cuando llega **Kiko Gómez** a hablar con 40 y vamos a hablar con el señor de la mina pa infiltrarnos en la mina con el compromiso de que de la mina sacan unos recursos que van a ser canalizados por intermedio de **Kiko Gómez**»⁶⁰.

Después de la reunión con el procesado, comentó que se reunió con otros miembros de las autodefensas y optaron por no integrar personal en la mina por no contar con sujetos de ese perfil y prefirieron ubicar una urbana en Albania.

Negó sostener más reuniones de ese tipo con **Gómez Cerchar**, relató que un trabajador suyo fue el que se reunió con él en otra ocasión, lo envió porque era el candidato con opción a la gobernación. Comentó que de esa forma se enteró que el procesado contaba con el apoyo del grupo, que iba a resolver

⁶⁰ Registro de audio declaración de Arnulfo Sánchez González 3 de septiembre de 2013 cuarto registro a partir del minuto 10:36

un problema con el marido de la alcaldesa, como también se planteó que lo contactara con Marquitos Figueroa, comoquiera que quería trabajar con él, unificar para que no operara de forma independiente.

En ese sentido, afirmó que Marquitos era un Guajiro de Conejo, lo describió de la siguiente manera:

«Marquitos siempre ha sido como el brazo armado de **Kiko Gómez** al principio con **Kiko Gómez** lo tenía de seguridad en la casa, él permanecía en la casa sentando en una silla con una escopeta y una pistola cuidando la casa de **Kiko Gómez** ahí permanecía todo el tiempo (...) la casa en Barrancas, después de eso, ya cuando **Kiko Gómez** sale de ahí Marquitos se va para Venezuela, para entre Venezuela y Valledupar, para donde los Gnecco que son familia de **Kiko** también(...) Marquitos es muy renombrado en el sur de la Guajira en Fonseca, en Barranca, en Sanjuan (...) nadie habla porque Marquitos, si nombran a Marquitos es como si nombraran al diablo mejor dicho y todo el mundo sabe que Marquitos es el hombre de **Kiko Gómez** y **Kiko Gómez** nunca lo ha negado, es más Marquitos creo que es pariente de la familia de **Kiko Gómez** o de la esposa de **Kiko Gómez** algo así, **Kiko Gómez** tiene la casa en Barrancas y ese barrio de la casa hacia atrás todo es de la familia de los parientes de él de los Cobos y ahí permanecía Marquitos ahí, los Cobos de San Pedro esa como la seguridad de Kiko antes en Barrancas, para la casa toda esa gente vivía armada, toda esa gente tenía problemas con la guerrilla, era como una autodefensa (...) Marquitos trabajaba ahí de seguridad pero Marquitos antes de llegar a la autodefensa y cosas que no podía hacer la autodefensa en otros municipios o en Riohacha o en Maicao lo hacía, Marquitos siempre ha tenido esa función de sicario el no, él va en algunas ocasiones a ejecutar él mismo, como la muerte de Victicor Ojeda, Víctor Ojeda el esposo de la Chachi Hernández, él mismo estuvo en esa muerte dicen que Marquitos fue el que lo mató él mismo, pero él tiene la capacidad de organizar él tiene unos muchachos muy buenos para eso que son el flaco y otro muchacho de Santa Marta que hacen muy buenos trabajos y él es especialista en eso porque él le pone plata al trabajo, porque el compra carros compra fusil porque **Kiko** le da la plata entonces a él no le importa gastarse cien millones de pesos para hacer un asesinato compra un carro, compra motos, comprar fusiles lo que sea y lo hace y tiene la información de la policía, **Kiko Gómez** le mueve la policía, la muerte de Ustaris entre Barranca y Fonseca, todo es coordinado y en esa zona, esa zona es de Marquitos toda (...)»⁶¹

Retomó su narración y explicó que cuando recibió el comando que ejerció, le entregaron con la novedad de que mataron a una señora Magola y que al responsable lo tenían que matar.

Concretó que eran un grupo de veinticinco (25) hombres y quince (15) urbanos, que iban a ser patrocinados por **Kiko Gómez** y el jefe de los Curicheros, Mario Cote, quien llevó unos equipos, botas y todo el material de intendencia, bolsos y chinchorrollos, cosas que en su opinión no servían

⁶¹ Registro de audio declaración de Arnulfo Sánchez González 3 de septiembre de 2013 cuarto registro a partir del minuto 11:39

para una tropa, por eso **Juan Francisco Gómez Cerchar** tomó el control hasta el enfrentamiento con la familia del procesado, momento en el que decidió que no tenían que depender de nadie, que iba a financiarse por eso comenzaron con el combustible y el contrabando, lo cual coordinaron con inculpatado y Jairito.

Luego, aseguró que, cuando se creó el frente contrainsurgencia Wayuu cobraron un impuesto a la contratación del 10% en todas las alcaldías, **Kiko Gómez** les ayudó mucho con el tema en el sur de la Guajira, cuestión que inicialmente manejo alias Tolima y después Giovanni Ustaris.

En sesión de audiencia de juicio oral, declaró también Arnulfo Sánchez González en el que ratificó sus afirmaciones respecto a su declaración anterior de tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) y señaló que confirmaba todo lo que indicó en esa oportunidad. En tal orientación iteró que arribó a la Guajira a finales del año dos mil uno (2001) por el problema que se presentó con alias Brayan, el inconveniente que sucedió con la familia los Cobos, recibió el personal del comando urbano y del contraguerrilla, realizó una reunión y se enteró por alias «Walter» y «Cobra» de lo que ocurría, le informaron que **Kiko Gómez** los apoyaba. Especificó lo siguiente:

«Que era una persona muy importante para el grupo de las autodefensas y eso lo tengo claro yo por mi experiencia, ninguna persona, ningún grupo delincuencial o de autodefensa o lo que sea no puede ingresar a una zona sin tener un apoyo, sin tener alguien que los ubique, que los mueva y que les colabore en la parte financiera, en la parte militar, en la parte de coordinación con las autoridades, nosotros ingresamos al sur de la Guajira porque teníamos este apoyo, porque teníamos esta persona muy importante en esa región que nos colaboraba con las autoridades, que nos coordinaba con la policía, con el ejército y nos ayudaba en la ubicación, inclusive yo le informe en otra entrevista que inicialmente los grupos de autodefensa (...) se ubicaba en la finca del señor **Kiko Gómez**, sí, esto fue así, eso no es un secreto, eso lo sabe toda la gente de la región, allá cerca de la finca la curva (...) fue una persona muy importante para la ubicación, para el ingreso de las autodefensas, la ubicación y la expansión del grupo de autodefensas en la Guajira, hasta el año 2002, yo tengo claro que después de eso, nosotros como se dice popularmente cogimos alas y empezamos a volar solitos»⁶².

Precisó que inicialmente era conocido con el alias de Juan y después con la chapa de Pablo, afirmó que el apoyo de **Gómez Cerchar** era económico y

⁶² Audiencia de juicio oral dirigida por el Juzgado noveno (9) penal del circuito especializado, a partir del minuto 12:30

logístico, insistió en que en la finca de aquél se ubicó el personal, si existía alguna dificultad con la fuerza pública se comunicaban con Jairito Cerchar (tío de **Kiko Gómez**) y así solucionaban.

Adveró que conoció al procesado en la Guajira, enunció que en varias ocasiones acompañó a Felipe a Barrancas, quien iba a conversar con el inculcado, antes de que iniciara la guerra con Hernán Giraldo; recordó la reunión en la trituradora de Alfredo Peralta y que también concurrió a la casa de aquél junto con alias Ramiro para conocer a una persona de la mina, se sentaron en el comedor y hablaron directamente.

Iteró que «Marquitos Figueroa» era el brazo armado de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, en ese sentido refirió:

«yo estuve en la Guajira durante todo el tiempo que estuvo el frente contrainsurgencia Wayúu, yo fui miembro desde la creación hasta la desmovilización del grupo y nosotros adelantábamos labores de inteligencia de seguimiento y ubicación de las personas y empresas (...) para descartar si son miembros de la guerrilla o a quien pertenecen, todos sabíamos que Marquitos por estos informes, Marquitos siempre estaba con **Kiko Gómez**, siempre estuvo en la casa de **Kiko Gómez**, siempre fue muy cercano a **Kiko Gómez**, eso, él permanecía con él»⁶³

Agregó que estuvo en la Curva, predio que le pertenecía al procesado, lugar al que concurrió en pocas ocasiones, en atención al problema con la familia Cobos y por eso movieron el personal de ese lugar a Machobayo.

El anterior medio de prueba, apoya la tesis inculcatoria, respecto al vínculo que existió entre **Juan Francisco Gómez Cerchar** y los paramilitares que operaron en la zona, y reafirma una situación importante que contó Erlin Enrique Cortes Fernández, recuérdese que aquél señaló que, **Gómez Cerchar** le transmitió que fue a la sierra nevada a conversar con Jorge 40, por cuanto tenía quejas de alias Brayan.

Ahora, según Arnulfo Sánchez González en efecto el grupo a cargo de «Jesús Albeiro Guisao Arias -alias Brayan» sostuvo un serio enfrentamiento con familiares de **Gómez Cerchar**, lo que causó que aquél fuera trasladado y que Sánchez González asumiera ese liderazgo.

⁶³ Audiencia de juicio oral dirigida por el Juzgado noveno (9) penal del circuito especializado, a partir del minuto 31:54 del registro de audio

Aunque Jesús Albeiro Guisao Arias en su narrativa desconoció la presencia de Arnulfo Sánchez González en el departamento de la Guajira y afirmó que solo lo observó en la cárcel de Cóbbita, alias «Pablo», explicó que por orden de alias Felipe fue quien reemplazó a alias Brayan en la zona en la que trabajaban los paramilitares con el auspicio de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, lo que explica la situación descrita por aquel, frente al porque no percibió la presencia de ese testigo en esa población, cuestión que en forma alguna compromete la incriminación, más aún cuando Salvatore Mancuso Gómez afirmó que Sánchez González en efecto ejerció como comandante en esa región.

Igualmente, nótese que ese testimonio confirma el apoyo logístico, económico y de información que en efecto indicó Salvatore Mancuso Gómez necesitaban para operar en la zona, pruebas que convergen en manera que permiten sostener que en realidad se acreditó que **Juan Francisco Gómez Cerchar** fue un aliado de los paramilitares que promocionó su arribó al departamento de la Guajira y que auxilió su operación de forma importante.

La anterior intelección, también se apoya en otros medios de prueba como en el testimonio rendido por Jairo Alfonso Samper Cantillo, quien contó que estaba postulado en la Ley de Justicia y Paz; concretó que ingresó a las autodefensas en el año mil novecientos noventa y siete (1997), al mando de Edgar Ariel Córdoba Trujillo quien en ese tiempo era conocido como Virgilio, operaron en la zona bananera, hasta el año dos mil uno dos mil uno (2001). En el mes de febrero del año dos mil dos (2002) fue traslado a la Guajira, en donde lo nombraron comandante de las estructuras urbanas de Riohacha y Maicao, cuando llegó fue conducido a una finca que se conocía como los Naranjos en la que estaba el comandante Ramiro, Felipe y los que fueron conocidos dentro del frente que se iba a conformar, el contrainsurgencia Wayúu, también participó en esa reunión el comandante Jorge 40 con charlas políticas, allí se nombraron diferentes grupos para distintas zonas.

Comunicó que tenía personal repartido en diferentes pueblos, a su cargo estaban treinta (30) hombres, se encargó de una función militar, su propósito acabar con delincuencia y milicias urbanas, trabajaban con

servidores del Estado que los apoyaban con información y con esos datos ejecutaban acciones operativas.

Comentó que el comandante de la estructura era alias Felipe, Martín Augusto López Moreno quien fue un militar retirado del ejército, aquel era el enlace con todos los militares, individuo que fue ultimado en la ciudad de Bogotá. Afirmó que al coronel Bayron Carvajal lo conoció en el año mil novecientos noventa y siete (1997) o mil novecientos noventa y ocho (1998).

Describió las personas que le colaboraron a la organización que conformaron; refirió que el frente contrainsurgencia Wayúu se financiaba con gasolina y con ganaderos que los auxiliaron. En ese sentido, mencionó:

«(...)por ejemplo se metió el del sur de la Guajira se conformó ese grupo aproximadamente 40 hombres a cargo de un comandante conocido como 45 o Marcos, ese grupo se metió para los lados del sur con 40 hombres para que la guerrilla no se acercara a dinamitar lo que era la parte del cerrejón y parte de las fincas de ganaderos de la región del sur, como la del señor **Kiko Gómez** haciendo presencia en todas las partes en toda la finca del señor **Kiko Gómez** y parte de lo que es por 30 que es una parte, que es una parte muy militada por la guerrilla y que en el año 2003 hubieron combates entre la guerrilla y las autodefensas (...)»⁶⁴

Señaló que en la zona se enfrentaron con varias bandas, entre aquellas una conocida como la del «Pale», que era un grupo que operaba en el sur de la Guajira que estaban a cargo de Marcos Figueroa, quienes fueron declarados objetivo militar, era una organización que funcionaba antes de que incursionaran en el departamento, secuestraban por lo que en el año dos mil dos (2002) comenzaron a regular ese conflicto. Al punto, narró:

«la banda del señor Marcos Figueroa operaba en lo que era la parte de Fonseca, Fonseca y todo lo que es parte de la Guajira, todo el sur de la Guajira (...) él tenía como grupos repartidos y a cada grupo ya también le tenía, su, su ósea un encargado porque cada, como eran grupos delincuencias comunes, ya tenían una persona que le daban, bueno fulano tiene tantos hombres eso es suyo, pero realmente la persona encargada de organizar el grupo delincencial era Marquitos Figueroa reconocido en toda la Guajira y para todo el Estado Colombiano porque todo el estado colombiano llámese ejército o policía conocen a Marcos Figueroa y saben que Marcos Figueroa era el terror del sur de la Guajira (...)»⁶⁵

⁶⁴ Minuto 29:08 del registro de audio

⁶⁵ A partir del minuto 32:26 del registro de audio.

Mencionó que desde que se conformó el frente contrainsurgencia Wayúu la orden de Jorge 40, Felipe y Ramiro, fue que todo aquel que perteneciera a la banda del «Pale» o de «Marquitos Figueroa» se le diera muerte o a quienes les colaboraran, por ese motivo aquel se desapareció de esa zona, lo buscaron y a miembros de ese grupo los ultimaron en Fonseca, Distra, Albania, Maicao y Riohacha.

Contó que recibieron colaboración de políticos del departamento, en específico respecto al municipio de Barrancas señaló:

«Bueno en Barrancas había un señor para el año 2002 él era el alcalde de Barrancas, el señor **Kiko Gómez**, en una reunión que se sostuvo con el comandante, se sostuvo con el comandante Ramiro, el comandante Felipe, el comandante Tolima y mi persona, Hércules un comandante militar que era Walter, eso fue para un mes de agosto del 2002, donde citaron al comandante Ramiro por parte del señor **Kiko**, allí se hizo la reunión fue para hablar de lo que él necesitaba, el apoyo de las autodefensas a los alrededores de su finca, porque él tenía conocimiento o la información de que había grupos delincuenciales de la guerrilla en esa zona y él quería ver la presencia de las autodefensas y que él estaría dispuesto a apoyarlas»⁶⁶

Concretó que la reunión se realizó en un sitio conocido como Carretalito, cerca de Fonseca, en donde comenzaba la finca de **Gómez Cerchar**, que fue el lugar en el que dejó ese grupo, el cual quedó al mando del comandante «45», ello en atención a que el procesado como era reconocido en la zona, temía que la guerrilla lo fuera a secuestrar, precisó que no podía indicar la manera en la que aquel les colaboró, comoquiera que era un trato que se sostenía con alias Ramiro, sostuvo que cuando concurría a esas reuniones lo acompañaba una persona de seguridad. En seguida recordó:

«Después de eso para el 2003, el mismo señor **Kiko Gómez** hubo una reunión, hubo una reunión como en febrero de 2003, esa reunión se hizo entre el medio de Distra y el batallón que se encuentra, el batallón de artillería del Rondón, allí a orillas de carretera porque ese señor nunca trataba como que de dejar verse la relación o el vínculo que él manejaba con las autodefensas, siempre era un sitio abierto, apartado en donde nadie, lo estuviera viendo allí ese día él se presentó en una Toyota azul, una Toyota blindada azul y fue para tocar un tema de un hecho que habían cometido con supuestamente un familiar de una señora que es, se llamaba Magola, el nombre de la señora es María del Carmen Campuzano, ese señor allí le reclamaba a él, al comandante Ramiro que porque le habían hecho esa cagada, siendo que él era una persona que él apoyó las autodefensas para que llegaran al sur de la Guajira a controlar la

⁶⁶ A partir del minuto 38:40 del registro de audio.

zona no a hacerle daño a él como ya se lo había causado matándole esa prima de él y le pedía allí en esa reunión al comandante Ramiro que le entregara la persona que había matado a la señora, que era un muchacho que se llamaba en ese tiempo alias el calvo, de nombre Breiner Medina (...) él pedía que le entregaran a ese muchacho para él mismo matarlo, ósea ejecutarlo, el comandante Ramiro lo único que hizo fue sacar ese muchacho del área en el que se encontraba».⁶⁷

Señaló que existió otra reunión en la que lo citó en la casa de aquel, en un inmueble cerca de Barrancas, solicitó una cita con «45» el comandante militar de la zona para definir qué fue lo que sucedió con la prima, la señora Magola y que aquel le explicara.

Como se puede notar Jairo Alfonso Samper Cantillo fue un miembro activo de las autodefensas, quien a partir del mes de febrero del año dos mil dos (2.002), percibió el apoyo que le proporcionó a la organización criminal **Juan Francisco Gómez Cerchar**, estuvo en una reunión en la cual, se conversó sobre el auxilio que aquel necesitaba para resguardar los predios que le pertenecían, pues requería presencia de paramilitares en ese lugar.

Igualmente, ese testigo contó que percibió directamente otra reunión en la que el procesado, le reclamó al comandante Ramiro por la muerte de quien se indicaba era su familiar, la ciudadana María del Carmen Campuzano, quien era conocida con el sobrenombre de Magola, esa situación evidencia que el inculcado tenía la posibilidad de convocar a los comandantes, presentes en la zona e incluso reclamarles por sus acciones, lo que revela que en realidad integraba las autodefensas y que el auxilio que les brindaba le permitía contar con ese tipo de licencias.

De cara a esa situación se advierte que en el proceso se acreditó que María del Carmen Arias Campuzano, no fue la única víctima del evento acaecido el ocho (8) de enero del año dos mil tres (2003), pues en ese escenario también fue ultimado Janier Alfonso Fonseca Cobo, tal y como se evidencia en el informe de investigador de campo FPJ-11 de veinte (20) de junio del dos mil trece (2013) suscrito por el investigador del CTI, José Enrique Fince Mejía, dirigido al Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Barranquilla⁶⁸ y que se remitió a esta actuación.

⁶⁷ A partir del minuto 32:26 del registro de audio 41:46

⁶⁸ Folio 276 C.O. 4

También, se sumó la declaración que rindió el hermano del occiso, Nicolás Elías Fonseca Cobo⁶⁹, quien presenció los hechos y relató que la víctima María del Carmen Arias Campuzano residía en San Pedro, tenía por oficio la ganadería, era conocida como «Magola», que de su muerte se indicó por comentarios que fue por un novillo que se le perdió a un profesor del SENA, y que no sabía si aquella era familiar del procesado.

Sobre la muerte de su hermano, dijo que en la fecha de los hechos observó a unas cuarenta (40) personas con distintivos de las autodefensas, quienes se reunieron con otras bajo un árbol, que su hermano fue sustraído en una camioneta, y que se enteró luego de su muerte por un tercero.

Indicó que todo el mundo conocía sobre la presencia de las autodefensas y que los hombres que las conformaban eran vistos a la entrada del pueblo, principalmente en San Pedro, donde se tomaba el transporte.

De esta manera entonces, se advierte acreditado el motivo por el cual el acusado convocó a los comandantes del grupo ilegal que conocía y así como el poder que ejercía, el cual incluso le permitía, se insiste, reclamar explicación de las cabezas de un grupo ilegal que evidentemente no se caracterizaba por el diálogo o los conductos institucionales. Esa posición inculpativa o de vínculos reales con paramilitares que, sostenía **Gómez Cerchar**, la confirmó Rosendo León Galeano, quien bajo juramento comunicó que su chapa fue «45» o «Marcos», ingresó a las autodefensas en el año mil novecientos noventa y seis (1996), antes prestó servicio militar en el batallón Rondón, siguió con la carrera militar hasta que optó por retirarse por sufrir de paludismo a finales del año mil novecientos noventa y uno (1991).

Enunció que fue a trabajar a una vereda que se conoce como Quebrada del Sol en el departamento del Magdalena, se ubicó en una finca, comoquiera que conocía la zona, le presentaron a Hernán Giraldo, quien era una persona perseguida por la guerrilla y tenía un grupo que conformó de protección que no era permanente, al cual se unió por conocer de la

⁶⁹ Declaración de fecha 27 de noviembre de 2013, folio 159 C.O. 8

actividad, le entregaron uniforme, fusil y así realizaban operaciones, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) se conformó un grupo con mayor número de integrantes.

Refirió que se comunicaron con él para integrar unos conjuntos de personal para perseguir a la guerrilla, aceptó ejercer esa actividad por dos (2) meses, aunque siguió hasta que le indicó a Walter que se quería retirar, quien le propuso que se movilizara a un grupo que existía en la Guajira con Tolima, Fercho y con Beto, no obstante tuvo una dificultad y solo permaneció un mes, además conformó una escuela en la cual entrenó gente en tiro y tácticas de patrullaje.

Concretó que en el año dos mil uno (2001), se formó una guerra con personal de los Castaño que se extendió hasta la Guajira, por lo que Walter lo envió con ciento veinte (120) hombres para contener a esos enemigos, sostuvieron combates, se retiraron a Machete y allí emprendieron distintos conflictos, hasta que se arreglaron, se reunieron en Guachaca a donde llegó el señor «40» y «57», acordando paz, comoquiera que iba a ser una sola organización, él tenía un grupo de cuarenta (40) hombres y Fercho también por lo que los enviaron a la Guajira para integrar el bloque norte, se formó así el frente contrainsurgencia Wayúu.

Adveró que hasta diciembre del año dos mil cinco (2005) trabajó en la Guajira, por cuanto iban a ultimarlos, que Ramiro lo llamó para que subiera a la base, y como sabía que quien iba a ese lugar no regresaba, por eso huyó.

Especificó que la guerra se acabó en febrero del año dos mil dos (2002), cuando arribó Jorge 40 y comenzó a trabajar con aquellos en atención a que lo enviaron a la Guajira y por eso perteneció al frente contrainsurgencia Wayúu.

Concretó que el líder del bloque norte era Jorge 40, el comandante del frente contrainsurgencia Wayúu era alias «Tolima», quien estuvo por dos (2) meses y luego ocupó su cargo alias «Ramiro», de la parte militar se ocupó alias «60», mientras que los comandantes de grupo eran «Fercho», él «45» y Walter, tres (3) grupos de cuarenta (40) hombres cada uno.

Informó que operó en Matitas en abril del año dos mil dos (2002), concentrado en una operación que realizaron en los Naranjos, recorrió la zona y luego estuvo en Palomino, regresó a Matitas a combatir, se reunió con Jorge 40 y le contó que conocía la zona de Barrancas y Fonseca, comoquiera que fue el sitio en el que prestó servicio militar, por esa razón le indicó que uniera cuarenta (40) hombres y se moviera para Barrancas en el mes de octubre del año dos mil dos (2002), en donde estuvo hasta abril del año dos mil tres (2003), recorrió Conejo, San Pedro, Chorreras, el Ático, Manganitas, en sus términos manejaba lo rural.

Adicionó que cubrió también Fonseca, salió del territorio por combates que sostuvo con el ejército, en los que perdió un patrullero y todo el material de intendencia, regresó a Matitas y volvió a Fonseca, patrulló Mingueo y Palomino.

Adujo que se enfermó, tenía problemas para cargar peso y a pesar de ello no se pudo retirar, por ese motivo asumió la urbana de Palomino con cuatro (4) muchachos que lo secundaban.

Mencionó el homicidio de «Magola», quien señaló era prima de **Kiko Gómez** y de Janier Alfonso Fonseca Cobo, indicó que esa señora vivía en el corregimiento de San Pedro, quien tuvo unas quejas de ciertos campesinos que lo contactaron para indicarle que aquella hurtaba ganado de las fincas, que estaba en el Mosquero entre Fonseca y Barrancas, y por ello le dijo a «Zinaco» que le trajera a esa mujer para investigar los inconvenientes. Sin embargo, los urbanos que estaban en la zona los mataron, en concreto refirió que Fredy y Pantera fueron los autores de esa acción.

Señaló que después se presentó un mayor del ejército, se trataban como compadres y le contó en la finca el Mosquero que la señora que mataron era prima de **Kiko**, que era muy amigo, le propuso ir a aclarar la situación por lo que se encaminaron a Barrancas, a donde **Gómez Cerchar**, narró ese momento, así:

«(...) lo salude y aja compadre que pasó con esto y esto, yo le dije no vea lo que pasó fue esto y esto, yo tuve unas quejas de varios campesinos que me dijeron que esta señora se estaba robando un ganado, yo la mande buscar,

pero en el momento que la mande buscar los del grupo como que se descuidaron y llegaron los urbanos y la mataron, mataron la señora y mataron a un muchacho, entonces me dijo **Kiko Gómez** me dijo esa señora era prima mía, no sé si sea cierto, sea mentira, sea verdad, él me dijo esa señora es prima mía y le cuento que yo estoy muy ofendido con ese señor Fredy porque él no tenía por qué ir a matarla, eso es mentiras, me dijo el señor **Kiko Gómez** me dijo esa señora no tiene necesidad de robarse ganado ni nada, yo necesito que usted me colabore y que saquen ese señor Freddy de aquí, pa no tener problemas con él, porque al yo verlo por ahí se me llena, me da ira y puedo cometer hasta un error, mándelo buscar, sacar de aquí usted que puede y si no pues yo mirare a ver que hago, esas palabras me dijo, entonces yo llame a Ramiro que era el comandante de la zona y le dije le comente lo que había pasado, bueno me dijo vamos a sacar ese señor de allá y lo mando sacar de allá, lo mando sacar de la zona de Barrancas y Fonseca(...)

Atestiguó que ese era el vínculo que tenía con ese señor, agregó que existían personas que querían que atestiguara en contra de **Kiko Gómez**, precisó que tenía un inconveniente con Lucho Pipon por la versión que salió en una revista, en semana. Adveró que fue cuestionado por ese sujeto por esa situación, quien era comandante de la urbana de Maicao.

Iteró que la única relación que tenían era la muerte de esa señora, que el señor estaba «guapo», en su criterio de pronto se le zafó la palabra que, si el no sacaba a ese señor de allá, tomaba determinaciones, consideró que una persona molesta podía decir cualquier cosa.

Explicó que San Pedro era un corregimiento de Barrancas, que al parecer aquella robaba ganado, no aclararon si ese señalamiento era verdad o mentira. Refirió que **Kiko Gómez** lo mandó llamar en su opinión porque él tenía vínculo con el mayor del grupo Rondón, aquel coordinaba con su gente y por eso entiende que se produjo esa cercanía, cree que en ese tiempo aquél era el alcalde de ese municipio.

Adveró que el mayor le indicó que **Kiko Gómez** necesitaba que le aclarara la muerte de Magola y en ese escenario le preguntó que cuál era el motivo por el que la mataron y le contestó.

No recordó cómo era el nombre del mayor, era un S5, el ejecutivo, tuvo relación con aquel por medio del sargento Suárez, se reunió con militares y aquellos sabían sobre su presencia en la zona, le informaban cuando debía moverse de finca.

Insistió en que estuvo en la casa de **Kiko Gómez** en Barrancas porque el mayor lo mando llamar, iba con un sargento, llegó a esa casa a las siete de la noche (07:00 pm) y se demoró en su perspectiva quince (15) minutos, consideró que se trataba de un inmueble grande.

Reconoció que le informó al comando que el señor **Kiko Gómez** estaba muy bravo porque le asesinaron un familiar, aseguró nuevamente que él estaba muy «guapo» con Fredy y por eso mandaron a ese sujeto a Palomino. Señaló que no sabe, si **Kiko Gómez** sabía si pertenecía a las autodefensas o que él estaba al mando.

Más adelante relató otro encuentro que sostuvo con **Kiko Gómez** en la entrada del batallón Rondón, en el que se saludaron, señaló que, en ese lugar, el que le dijo que iban a trabajar coordinadamente el mayor con su grupo para la movilización de las tropas. A ese respecto, contó:

«es decir que tenía que estar en comunicación, saber en qué sitios me iba a desplazar yo, posiblemente para no tener tropa, trabajar coordinadamente en ese aspecto».⁷⁰

Luego de que se exhibió la versión que frente al mismo tema el testigo rindió el doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011). En específico respecto a sus interacciones con Juan Francisco Gómez Cerchar, corroboró que en ese encuentro se pactó que iban a trabajar con el mayor del batallón coordinadamente, situación que se acordó en presencia de **Kiko Gómez**, en donde también estaba alias Tolima, que era el coordinador del frente Wayúu.

Señaló que el capitán fue el que le propuso que se pasara de la zona de Barrancas para la zona de San Juan, lo cual no aceptó comoquiera que no podía superar esos límites.

Aceptó que en esa primera ocasión al procesado le presentó al mayor, y luego al tiempo se encontraron en la casa, cuando lo citó por medio del mismo militar.

⁷⁰ Declaración de Rosendo León Galeano registro número 1 a partir del minuto 01:22:02

Este testimonio confirma, la versión anterior, en relación a que el homicidio de María del Carmen Arias Campuzano causó una importante molestia en el inculcado al punto, que reaccionó, reuniéndose no solo con alias Ramiro, máximo referente de la organización y con Jairo Alfonso Samper Cantillo, sino que también reclamó que se desplazara hasta su domicilio Rosendo León Galeano alias «45».

Como se evidenció, según el testigo existió un primer encuentro entre **Gómez Cerchar** y León Galeano; se reunieron a la salida del batallón Rondón, allí un militar indicó que las fuerzas armadas iban a trabajar coordinadamente con el grupo de paramilitares a cargo del deponente, situación que ocurrió en presencia del alcalde de Barrancas, lo cual afirma el apoyo y auspicio que el inculcado le proporcionó en su condición de mandatario local a ese grupo ilegal.

Ahora, se puede pensar que, una reunión de esa naturaleza en la que participa un funcionario público junto con un militar, puede ser una hábil estrategia para adoptar medidas por la fuerza pública para contrarrestar la actividad de una empresa criminal que opera en la región. Sin embargo, la narrativa de alias «45» define que ello no fue lo que ocurrió. Nótese como después de esa presentación inicial, el alcalde de Barrancas solicita la presencia de un comandante de las autodefensas para que le explique la razones por las cuales se ultimó a una víctima y solicita que el autor de ese acto sea trasladado, comoquiera que quería evitar problemas con aquél.

Ese contexto en definitiva se desarrolló por fuera de la legalidad, **Juan Francisco Gómez Cerchar** no activó ninguno de los medios previstos por el ordenamiento jurídico para que se impulsara la acción penal en contra de quienes ocasionaron dos (2) homicidios, por el contrario, actuó como un miembro más de la organización, que exige explicaciones y previene sobre las consecuencias que puede acarrear ultimar a una persona cercana a su círculo.

De este modo, se acentúa la conclusión respecto a que en verdad el inculcado promovió a las autodefensas en ese municipio y por esa razón, se itera contaba con la posibilidad de reunirse con los comandantes y realizarles exigencias.

Esos actos o vínculos de **Gómez Cerchar** con los principales mandos de la zona, también se advirtieron por John Jairo Arrieta Zuleta alias «grillo», quien bajo juramento refirió que estaba vinculado al proceso de justicia y paz, perteneció al Bloque Norte de las autodefensas, ingresó en el año dos mil uno (2001), en Valledupar en un sitio conocido como la boca del Zorro, luego fue en el año dos mil dos (2002) trasladado al contrainsurgencia Wayúu a Riohacha Guajira en donde fue urbano, en Maicao, Riohacha y Manaure. Se retiró el treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004) y regresó a Mártires del César hasta cuando lo capturaron el diez (10) de febrero del año dos mil seis (2006).

Refirió que en el contrainsurgencia Wayúu le pusieron la chapa de Grillo, después pasó a ser segundo de alias Lucho en Maicao y lo nombró «Henry» y luego lo conocían como «25» o «junior».

Relató que se encargó de lo que en ese grupo conocían como «limpieza social», se dedicó al homicidio, le entregaban un listado y tenía que cumplir las órdenes del comandante con las personas que tenía a su cargo. Refirió que su superior en el Contrainsurgencia Wayúu era el señor Ramiro, seguía alias Tolima, Pablo guajiro o Pablo Desierto, entre otros.

Mencionó que cuando llegó a la Guajira el señor Jairo Alfonso Samper Castillo tenía conformada una urbana en Riohacha y en Maicao, se afianzaron porque recibieron apoyo de los comerciantes. Especificó que operó en Palomino, Mingueo, Riohacha, Maicao, Fonseca, y su límite era el batallón Rondón.

Afirmó que en su opinión sin la colaboración de la fuerza pública las autodefensas no hubieran surgido, en Riohacha siempre hubo coordinación con un sargento Marriaga y otros uniformados como el capitán Camilo Rodríguez Álvarez, el cabo Sierra de Maicao quien le autorizó cometer un asesinato, estuvo detenido en ese municipio por el homicidio de los hermanos Vega, los aprehendieron en sus palabras con «las pistolas calientes», a dos (2) cuadras del sitio de la acción, enviaron al abogado Ever Duarte, arreglaron con el personal de la policía y los soltaron, la suma que

se pagó por su liberación, la conoce Jairo Alfonso Samper Castillo, comoquiera que él fue el que la asumió.

Frente a reuniones con alcaldes de los municipios cercanos, afirmó:

«Estuve en una reunión en una entrada que se llama como Carretalito eso es de Fonseca yendo para Guajira, (...) a la salida hay una, a la derecha hay una trocha de Carretalito ahí estuvo el señor, el señor Felipe, estuvo el señor Ramiro, estuvo el señor Tolima, estuvo un comandante del grupo de Carripía que era alias 09 o Walter, estuvo Jairo Alfonso Samper Castillo, estuvo José David Samper Castillo, estuvo alias Cargao, estuve mi persona, estuvo un señor conocido como **Kiko Gómez** en esa reunión, hubieron dos personas más que llegaron con él no sé quiénes son porque no, allí se hizo una reunión ya la claridad se la dará el señor Jairo Alfonso Samper Castillo o José David Samper Castillo que se habló, pero si sé que eran cosas para afianzar la parte militar en esa región, en toda la zona, sé que para eso era la reunión pero no sé qué petición, quién la pidió, como la pidió, sí sé que estuvo el señor alcalde de Barrancas en ese entonces que era el señor **Kiko Gómez**.»⁷¹

Enunció que ese encuentro sucedió en el mes de agosto, septiembre del año dos mil dos (2002), comentó que como era patrullero en ese entonces, no contó con la posibilidad de escuchar en que consistió la conversación, por cuanto ese tipo de asuntos relacionados con políticos era mejor no conocerlos.

Enunció que ese encuentro fue cerca de una finca del procesado. Afirmó que en la propiedad de aquel también existieron otras reuniones, empero quien concurrió fue José David Samper Castillo y un comandante de grupo que era alias «Marcos» o «45».

Narró que se enteró que existió una controversia por la muerte de una señora, administradora de la finca del señor **Kiko**, la cual se realizó cerca del batallón Rondón, en un pueblo que se llama Distra, en la cual estuvo el señor Ramiro, Felipe, Tolima y Jairo Alfonso Samper Castillo, la cual se sostuvo por la muerte de la señora María del Carmen Campuzano -Magola-, existieron reclamos y solicitaban que mataran a quien cometió el homicidio, Breiner Cárdenas Medina alias el Calvo, quien era el segundo comandante de Fonseca.

Concretó que en su agenda signaba los hechos que iba a confesar y los que confesó. Afirmó que conocía a alias Pablo, el señor Arnulfo lo conoció como

⁷¹ Declaración de John Jairo Arrieta Zuleta registro número 1 a partir del minuto 31:22

Juan, se lo encontraba en reuniones en las que llevaba finanzas, sin que participara de las conversaciones, siempre estaba pendiente de la seguridad de «Lucho» (Jairo Alfonso Samper Castillo), cada quien contaba con su propia seguridad, aquel era miembro del frente contrainsurgencia Wayúu, lo trataba como señor o comando, era en su perspectiva como logístico o político, se encargaba de reuniones y cuestiones de esa naturaleza.

Adicionó que se reunía también con ganaderos, quienes igualmente le realizaban solicitudes de ultimar personas.

Respecto al municipio de Barrancas averó que conoce los encuentros que se sostuvieron y los que mencionó, y que el grupo arribó por peticiones de comerciantes. Sin embargo, frente a ello, en su perspectiva ofrecía claridad Jairo Alfonso Samper Castillo.

Contó que existió la orden de asesinar a Marcos Figueroa García, incluso en una ocasión se infiltró en un matrimonio con el propósito de cumplir esa instrucción, averó que los pilines siempre se conocieron como la gente de Sisoy Acosta y Marquitos Figueroa, bandas que fueron contra el Estado y compartían objetivos.

Precisó que nunca existió orden de asesinar a **Kiko Gómez**, en cambio la de ultimar a Marquitos Figueroa la impartió «40», desconoce las razones, aunque escuchó que fue por un armamento. Advirtió que lo amenazaron por sus declaraciones diferentes comerciantes.

Negó que conociera a Marquitos Figueroa, se lo mostraron en fotos para asesinarlo, lo buscó para cumplir con esa labor después de que le dieron la orden en el año dos mil tres (2003), estuvieron pendientes de su ubicación en la Guajira para acatar ese mandato, el cual también existió en las autodefensas de Valledupar y Atlántico. Sin embargo, el plan que se orquestó en el matrimonio se filtró y por eso no se consolidó.

En relación con el conocimiento que tenía respecto a **Juan Francisco Gómez Cerchar**, averó:

«al señor **Kiko Gómez**, yo presente servicio en la Guajira en el 97, siempre lo oí nombrar, lo conocí, lo vi, lo vi, bien, bien fijamente el día que asistió a la reunión con, con, a la entrada de Carretalito que llegó en una burbuja azul, vidrios polarizados, no estoy seguro si era blindada o no, se veía bastante pesada, pero no le puedo decir si doctora era blindada, estuvo en esa reunión ahí lo conocí, después lo vi que habló con el señor Felipe, el señor Ramiro junto de Distra, junto del batallón también lo vi, son las veces que lo he visto así cerquita, de resto en televisión de lejos»⁷²

Este medio de prueba corrobora las reuniones que existieron entre los principales comandantes que operaron en el municipio de Barrancas y sus alrededores, a las que asistió **Gómez Cerchar** y en las que solicitó presencia de ese tipo de personal en sus predios.

Conforme con el análisis que se realizó se evidencia que no es cierta la postulación de la defensa respecto a que el cargo de concierto para delinquir por los vínculos que existieron entre **Juan Francisco Gómez Cerchar** y los paramilitares se soportó únicamente en rumores o afirmaciones infundadas; existen en la actuación testimonios de tipo directo e indirecto que relacionan en el grado procesal exigido al procesado con la promoción y auspicio de las autodefensas en la departamento de la Guajira desde el año mil novecientos noventa y siete (1.997), cuando se produjo ese primer acercamiento con Salvatore Mancuso Gómez, quienes como lo relata cada miembro de esa organización criminal se dedicaron a la comisión de todo tipo de delitos, lo que, en verdad estructura la conducta por la cual se irrogó condena por la primera instancia.

Ahora, en lo que respecta a la relación con el grupo criminal que lideraba Marcos de Jesús Figueroa García, Erlin Enrique Cortes Fernández de manera directa advirtió que observó el momento en el que **Juan Francisco Gómez Cerchar**, alias Perrañata y «Marquitos», se reunieron para planear el homicidio de Henry Ustaris, que en esa actividad estuvieron alrededor de diez (10) días, que escuchó inclusive como se frustró un plan que se ejecutó con ese propósito. Esa actividad muestra la concertación que existió en ese escenario para incurrir en delitos indeterminados que se encaminaron a acabar con la existencia del esposo de Yandra Cecilia Brito.

⁷² Declaración de John Jairo Arrieta Zuleta registro número 1 a partir del minuto 07:56 audio 3

Así mismo, se destaca que Cortes Fernández, advirtió que Marcos de Jesús Figueroa García, era un individuo muy cercano a su empleador, incluso averó que era una persona que frecuentaba el inmueble que le pertenecía al acusado, ubicado en Barrancas, como también la finca que se conocía como la Querencia y que allí se presentaba con varias personas armadas.

En relación con esas afirmaciones, se observa que las pruebas existentes en el proceso confirman ese comportamiento bélico rodeado de irrespeto por la autoridad en el que Figueroa García actúa con individuos que lo acompañan como un servicio de seguridad privada ilegal.

En tal sentido, se tiene que el agente de la SIJIN, Armando Torres Delgado refirió que el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el municipio de Fonseca, adelantó labores de inteligencia, por ello detuvo un vehículo automotor con vidrios polarizados, se identificó como agente de la institución y observó cinco (5) personas fuertemente armas, quienes desatendieron su orden. Por ello, los siguió, percibió que ingresaron a un inmueble ubicado en la calle 12 con carrera 15 del municipio de Fonseca - Guajira, de donde salió Marcos de Jesús y David Figueroa, apuntándole con pistolas 9 milímetros, escopetas calibre 12 y sub ametralladoras. No consiguió la aprehensión o verificación de las armas, ante la intervención de las autoridades civiles que evitaron el procedimiento.

Este suceso, también fue relatado por Jacinto Moreno Moreno, miembro de la SIJIN, en declaración del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013)⁷³, rendida ante la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo; prueba trasladada a esta actuación a través de la inspección judicial efectuada el treinta (30) de octubre de ese mismo año⁷⁴, al radicado 13362-11.

Ese episodio descrito por ambos testigos, se recoge en la denuncia No. 048 del veinticuatro (24) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995)⁷⁵, instaurada ante la Unidad Local de la Fiscalía del municipio de Fonseca y en el informe del CTI No. 570305 del nueve (9) de noviembre del

⁷³ Folio 173 y s.s. C.O 6

⁷⁴ Folio 143 C.O 6

⁷⁵ Folio 11 C.O. 2

año dos mil diez (2010)⁷⁶, se demuestra de esa manera que en esa época, alias «Marquitos», junto con otras personas, portaban armas de fuego, que sin ningún tipo de control exhibían en aras, incluso, de desconocer a personal de la policía nacional, en las mismas condiciones que lo percibió Cortes Fernández lo hacían en el inmueble que le pertenecía a **Gómez Cerchar**.

Igualmente, Erlin Enrique Cortes Fernández refirió que, en el inmueble de propiedad de su empleador, ubicado en el municipio de Barrancas, existía una construcción subterránea, que usaba no solo como protección, sino que también empleó para resguardar de las autoridades a Marcos de Jesús Figueroa García, cuando aquel fue buscado por éstas.

Respecto a la existencia de ese sitio clandestino, se cuenta con el informe de policía judicial No. 846090 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014)⁷⁷, dirigido al Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en el que se indicó lo siguiente:

«Con base en lo anterior, informo al Despacho, que mediante Inspección practicada en la Fiscalía 47 Especializada de Antiterrorismo con sede en la ciudad de Valledupar, diligencia ordenada por la Fiscalía Cuarta, delegada ante la Corte Suprema de Justicia con fecha 8 de noviembre de 2013, se obtuvo entre otros documentos copia del álbum fotográfico del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 15 – 35 del municipio de Barrancas La Guajira, el cual fue objeto de diligencia de allanamiento y registro dentro del radicado número 200016001231201302038, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en averiguación de responsables, en dicho predio de propiedad del señor JUAN FRANCISCO GÓMEZ CERCHAR, se halló una habitación bajo nivel»

Las imágenes reflejan un predio, con un patio grande, un kiosko y al lado izquierdo una construcción, en la que al ingresar se observan elementos propios de una oficina, en la imagen diez (10) se detectó:

«(...) la entrada al bajo nivel, simulando un librero una construcción en madera en la parte interna de la oficina».

Se registro la escalera de acceso a la habitación de bajo nivel, que permite ingresar a un cuarto en el que existe un baño, ropero, un televisor empotrado, mesas de noche y una cama.

⁷⁶ Folio 193 C.O. 1

⁷⁷ Folio 163 y s.s. C.O. 11

Denota lo anterior que la versión del testigo, no constituye una invención o un libreto aprehendido que aquel reprodujera para perjudicar a **Gómez Cerchar**, aquel develó la existencia de ese lugar ocultó el diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013) y la diligencia de allanamiento en la que se corroboró su existencia por servidores del CTI, ocurrió dos (2) días después, situación que genera credibilidad en las aseveraciones incriminatorias que exteriorizó Cortés Fernández frente a la cercanía y concertación que tenían **Juan Francisco Gómez Cerchar** con Marcos de Jesús Figueroa García para infringir sistemáticamente la ley penal, en la comisión de distintos delitos y que existió un espacio para ocultarse de las autoridades.

Asimismo, como se describió en líneas que anteceden los testigos Arnulfo Sánchez González, Jairo Alfonso Samper Cantillo y John Jairo Arrieta Zuleta, denotaron el conocimiento que tenían respecto a las acciones criminales que realizaba en la región Marcos de Jesús Figueroa, situación por la cual incluso Jorge 40 ordenó que fuera ultimado. En todo caso, es Erlin Enrique Cortes Fernández, quien con su declaración marca la asociación criminal que aquel sostuvo con **Gómez Cerchar**, cuando indicó se insiste que planearon el homicidio de Henry Ustaris, que le ordenó el asesinato de Chema Benjumea, que le prestaba las armas de su propiedad una MP5 y un fusil Colt R9, para realizar sus correrías, como también frente a que lo protegió en una habitación subrepticia cuando era buscado no solo por las autoridades, sino por los paramilitares que tenían mandato expreso de asesinarlo.

En relación con ese mismo vínculo entre el procesado y Marcos de Jesús Figueroa, el cual ocasionó que se atentara contra aquel, se anexó el testimonio de Yimmy Florián Gómez desmovilizado, que en declaración jurada del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011)⁷⁸, indicó que perteneció a la banda de «Los Rastrojos» que operaba en Riohacha y conoció de ese modo a alias «La Mona», quien junto con alias «El marido», durante cuatro (4) o cinco (5) meses, planearon un atentado en contra de **Gómez**

⁷⁸ Folio 46 y s.s. C.O 11. Declaración dentro del radicado 2011-01295, que fue trasladada a la actuación a través del oficio de fecha 21 de febrero de 2014, suscrito por la Fiscal 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, folio 45 del C.O. 11.

Cerchar, subrayó que pensó que el ataque se debía a motivos políticos, lo cual descartó, por cuanto en su perspectiva aún «lo quieren joder». Al cuestionarlo por los motivos por los que esa mujer ordenó la muerte del procesado, respondió:

«Lo que yo escuché por parte de los mandos de la organización, o sea La Mona, el marido de la Mona y Nelson, es que **Kiko** pertenece a otro grupo delincuencial, no sé bien a cuál».

El dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013)⁷⁹, Florián Gómez, rindió otra declaración jurada en la que mencionó la existencia del grupo criminal comandado por Marcos Figueroa, lo describió, detalló las actividades criminales de la organización y al ser cuestionado por los motivos del atentado en contra del inculcado, lo señaló directamente como la persona que financiaba dicha estructura criminal, destacó la importancia de impedir, con esa acción, que ese grupo adversario se fortaleciera.

«lo que yo sé, es que para que no cogiera poder la gente de Marquitos con su gente, porque **Kiko** era el financiero de Marquitos Figueroa. Preguntado: a qué se refiere con la gente de Marquitos. Contesto: los hombres armados que él tiene, ellos tienen el poder allá en la Guajira, Preguntado: poder de qué. Contesto: Todo lo que quieran porque ejemplo la ley de allá está comprada, es un man que hace todo lo que quiere, comete homicidios, transporta droga, todas las embarcaciones de droga que salen tienen que pagarle a él quinientos mil pesos por kilo, eso era lo que se quería evitar y se peleaba porque esos manes son los que mueven todo allá. Preguntado: ¿existía algún conocimiento de la organización de los Rastrojos de que si el candidato **Kiko Gómez** llegaba a hacer (sic) gobernador, participaría financiando la organización de alias Marcos Figueroa? contestó: si Marquitos Figueroa era el encargado de la seguridad de **Kiko Gómez** Preguntado: a que se refiere con seguridad. Contesto: es el que tiene que encargarse de la seguridad y otros muchachos, a los otros muchachos no los conozco⁸⁰(...)».

Con posterioridad, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014)⁸¹, ante el Fiscal de Apoyo de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Florián Gómez cambió su versión sobre los motivos del atentado en contra del procesado, arguyendo esta vez que la acción tenía como propósito que Gómez Cerchar no ganara las elecciones y agregó que no sabía que este incursionara en actividades ilegales.

⁷⁹ Folio 2 C.O 10

⁸⁰ Folio 3 ibidem.

⁸¹ Folio 76 C.O. 11

Asimismo, afirmó que nadie le indicó cómo declarar y que le contaron sin precisar quién, que le concederían beneficios, pero no fue así. Añadió que un abogado, del que no dijo el nombre, lo visitó un mes antes⁸².

Estas narrativas, aunque no tiene la connotación de directas, sino de oídas por el origen que el testigo indica tienen, apoyan en sus primeras dos versiones los señalamientos que realizó Erlin Enrique Cortes Fernández en punto a que corroboran el vínculo criminal existente entre Figueroa García y el procesado, incluso, según Florián Gómez esa fue la causa del atentado que perpetraron en su contra. En cambio, el último relato se modificó sustancialmente, el cual al parecer sostiene que el único interés que motivó ese acto era que **Kiko Gómez** no ganara las elecciones como gobernador de la Guajira para el período 2012 – 2015.

En ese contexto, se denota que ese cambio carece de una razón que lo justifique, por el contrario, el mismo relato del testigo, marca cuál es la declaración que obedece realmente a su conocimiento, pues en la última afirmó que no le cumplieron con los beneficios prometidos, que no quiere tener problemas con la organización delictiva a la cual perteneció y que conoció el asesinato de la progenitora de un compañero por orden de sus ex compañeros, razones suficientes para persuadir la modificación.

El factor significativo de esa declaración, se itera, se cierne en que otorga soporte suasorio a las afirmaciones de vínculo criminal que existieron entre el inculcado y Marcos de Jesús Figueroa García.

En soporte de esa idea, se cuenta también con la declaración que rindió Danovis Alfonso López Acosta⁸³ integrante de los Rastrojos, quien en declaración del dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), manifestó conocer estructuras delincuenciales, diferentes a la que pertenecía, mencionó, entre otras, a la banda de Marcos de Jesús Figueroa García, la cual se dedicaba al sicariato, cobro de cuentas y de envíos de droga, la calificó como enemiga. En cuanto al vínculo entre Marcos Figueroa y el procesado, indicó:

⁸² Folio 76 C.O. 11 récord 35:00 y s.s.

⁸³ Folio 7 C.O. 10

«en el componente político de Marquitos se encuentra el actual gobernador de la Guajira **José Francisco Gómez Cerchar** alias **Kiko Gómez**, es el dirigente político de la organización de Marquitos Figueroa más conocidos como los kg (kiko gómez) que la mayoría de los carros tiene esa calcomanía con eso se identifican entre la misma organización»⁸⁴.

El diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013)⁸⁵, a López Acosta se le preguntó si sabía de las actividades ilícitas de alias «**Kiko Gómez**», contestó:

«**Kiko Gómez** es el comandante político de la organización “kg” o de Marquitos Figueroa, utiliza la política como fachada y he escuchado que es el autor intelectual de los asesinatos de todos los políticos que asesinan en la Guajira, la ley de él es: esté con él o no está con él, o si no se muere, he visto reuniones de él con Marquitos, se reunieron en Riohacha en el parque de los olivos en el año 2010 en el mes de junio o julio cuando estaban en pleno apogeo las campañas políticas, Marquitos es el que le cumple órdenes de **Kiko Gómez**, de matar a todos los políticos que no estén con él, **Kiko Gómez** es el actual Gobernador de la Guajira, tiene de 48 a 52 años, se llama **Francisco Gómez Cerchan** (sic), alias **Kiko Gómez**, piel moreno, claro, ni muy gordo ni muy flaco más o menos un peso equilibrado...⁸⁶»

Esta información coincide con lo que afirmó Erlin Enrique Cortes Fernández, en punto a que cuando comenzó la desconfianza de **Gómez Cerchar** con las autodefensas por el asesinato de su primo, él optó por acercarse más a Marcos de Jesús Figueroa García y por ese camino a coordinar actividades criminales con la estructura que aquel representaba, comoquiera que redujo el apoyo que le brindaba a los paramilitares para denotar sus alcances y poder, ahora a través de este grupo, lo que desembocó incluso en el homicidio de Henry Ustaris, como consecuencia de un mandato expresó que según Cortes Fernández el procesado impartió.

En consecuencia, los medios de convicción antes referidos y analizados desvirtúan lo declarado por Marcos Figueroa y **Gómez Cerchar**, en punto a que no se frecuentaban, debido a que las reuniones que sostuvieron fueron observadas por un testigo directo, que las reprodujo, además cuentan con otros medios de prueba que las soportan, al punto de permitir estructurar que en realidad entre aquellos existió una asociación para delinquir que permaneció en el tiempo.

⁸⁴ Folios 9 y 10 C.O. 10.

⁸⁵ Folios 11 a 16 C.O. 10

⁸⁶ Folio 15 y 16 C.O. 10

Ahora, respecto al reparo de la defensa sobre la imparcialidad de su defendido y que su relación con alias «Marquitos», solo tuvo como finalidad ser garante de los «acuerdos de paz», entre aquél y las familias de la zona; para la Sala ello no demerita la incriminación que se construye a partir de las declaraciones de Erlin Enrique Cortes Fernández y de los paramilitares que evidenciaron a través de sus declaraciones su cercanía y su concertación para delinquir, pues esas reuniones no fueron más que pactos de silencio e impunidad, con los que finalmente se buscó que ciertas personas no acudieran a las autoridades a denunciar hechos de relevancia, acuerdos de esa naturaleza no desvirtúan lo acreditado en esta actuación que determina, la asociación para delinquir que existió entre el procesado y Marcos de Jesús Figueroa García para planear el homicidio de Henry Ustaris, portar armas de manera irregular o resguardar al autor de ese tipo de hechos en una habitación clandestina.

Se concluye sin dubitación alguna que en relación con este cargo, su estructuración y autoría en cabeza de **Juan Francisco Gómez Cerchar** está demostrada con suficiencia, por lo que se impone la confirmación de la condena en ese aspecto.

6.5. Del homicidio de Luis Gregorio López Peralta y la demostración en su comisión en calidad de determinador de Juan Francisco Gómez.

En la actuación no existió discusión en relación a que Luis Gregorio López Peralta fue asesinado el veintidós (22) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), cuando un desconocido ingresó al hotel de su propiedad y le disparó ocasionándole heridas, que acabaron con su existencia tiempo después.

La sentencia de primera instancia luego de recapitular los testimonios que reconstruyen el contexto en el que fue ultimado Luis Gregorio López Peralta y situaciones de orden antecedente y posteriores a ese suceso, reconoce que los declarantes utilizan expresiones como «se oyó decir», «se supo» o «se rumora», situación procesal que, en criterio de la juzgadora no era óbice para que por vía indiciaria se arribará al conocimiento requerido para atribuir al procesado responsabilidad en esa acción.

En ese camino la juez de primera instancia aclaró que solamente Yandra Cecilia Brito Carrillo se atrevió a señalar a **Gómez Cerchar** de forma directa como el determinador de ese delito, en atención a que le constaba que él ordenó ese asesinato; sin embargo, destaca la Sala que esa afirmación no se ajusta a la realidad procesal, el estudio de la narrativa que esa testigo rindió, no refleja que realizó una manifestación de esa naturaleza.

Al respecto, es preciso detallar en las afirmaciones que esa declarante exteriorizó el siete (7) de marzo del año dos mil once (2011), en diligencia de declaración jurada, en la que informó que fue parte de la administración local de Barrancas desde el dos mil uno (2001) al dos mil tres (2003) en el cargo de secretaria de salud municipal, en el tiempo en el que era alcalde **Juan Francisco Gómez Cerchar**, después fue elegida alcaldesa en octubre del año dos mil tres (2003) y ocupó el cargo, a partir del primero (1º) de enero del año dos mil cuatro (2004) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007).

Refirió que desempeñó el cargo en medio de dificultades, como lo fueron presiones políticas por parte de **Juan Francisco Gómez**, quien en sus términos:

«Se puso tan difícil con sus amenazas, haciéndome exigencias económicas para que garantizara con dinero del municipio de Barrancas ayudar a los candidatos de su elección o de su preferencia de esa época y para que le aportara dinero a la campaña a la asamblea departamental de su esposa Bibiana Bachi García».⁸⁷

Respecto a los vínculos del acusado con las autodefensas, advirió:

«Que yo tenga constancia de relaciones de este señor con las autodefensas o el llamado paramilitarismo, le digo que lo más fácil sería preguntarle al señor Tovar Pupo o al señor Jorge 40 y al señor Mancuso no sé el nombre, si lo conocen, que hicieron juntos con él, que relaciones tuvieron con él, porque realmente yo personalmente no le conozco los vínculos a él con el paramilitarismo, lo que si le puedo decir es que en el municipio se dieron muchas muertes selectivas, desapariciones y el pueblo en general comentaba, a manera de comentario de pueblo, que él era el que patrocinaba los paramilitares en la zona, pero que yo tenga hechos concretos, donde yo lo haya visto a él reunido con paramilitares jamás»⁸⁸

⁸⁷ Registro de audio a partir del minuto 05:50

⁸⁸ Registro de audio a partir del minuto 07:17

Contó que en el año dos mil cuatro (2004) existía la terna para la selección de director del hospital de Barrancas Guajira y a su casa arribaron unos señores desconocidos, que se identificaron o se hicieron pasar como miembros de las autodefensas del bloque Caribe - eran individuos que no trató antes y que le parecían que no eran de la región - exigiéndole que eligiera a la recomendada o sobrina de **Juan Francisco Gómez Cerchar**, por temor y miedo nombró a María Yoletti Ucross Gómez para evitar problemas.

Narró que **Gómez Cerchar** en repetidas oportunidades, la mando llamar a su casa y le realizaba exigencias económicas para el patrocinio de candidatos que él apoyaba, cuando ella era alcaldesa.

Comunicó que renunció al cargo de secretaria y se dedicó a la campaña a la alcaldía, y cuando fungió como alcaldesa la primera presión la recibió en el año dos mil cinco (2005) cuando aquél pretendió imponerle candidatos a la elección de congreso, cuestión que no permitió, en atención a que consideraba que tenía que existir respeto a su autonomía. Agregó que en el año dos mil siete (2007) se programaron elecciones para gobernadores, alcaldes y diputados por lo que el procesado la llamó y le exigió que apoyara económicamente con recursos de la administración a la esposa de aquel y que procurara que la gente del movimiento político votara por aquella.

Precisó que en la casa de aquel tuvieron una discusión fuerte, le respondió que podía colaborar hasta donde le era viable para no incurrir en faltas que le implicaran consecuencias delicadas frente a su cargo, aseguró que le contestó que no se podía someter a sus aspiraciones o pretensiones, respuesta que ocasionó que aquél se molestara, no la volvió a llamar, ni a molestar.

Comentó que, en octubre del año dos mil siete (2007), la volvió a llamar, le realizó nuevamente exigencias económicas para aportar a la candidatura de la cónyuge, le contestó que si no podía colaborar de otra manera, en atención a que no contaba con dinero para facilitarle en la forma que él pretendía, situación que lo ofendió y la amenazó diciéndole:

«que esto no se quedaba así y que el tiempo se iba a encargarse de demostrarme que yo esas se las pagaba»⁸⁹

Agregó que después de esa conversación se reunió con amigos y según le contaron **Gómez Cerchar**, le envió razones. En ese sentido, comunicó que él mató a su esposo el dos (2) de abril del año dos mil ocho (2008), cuando ella estaba en Bucaramanga y cuando arribó a Barrancas el comentario era el siguiente:

«que él lo había hecho matar con la banda que dirigía Marcos Figueroa García que estaba a disposición de él y había unos sicarios que se llamaban uno tiene el alias de la Perrañata se llama Yesid Martínez Molina oriundo de Conejo Guajira y el otro sicario le decían el Piro, no los conozco, desconozco a estos personajes, dijeron que estos tipos también, se desenvolvían en el Atlántico de una banda criminal dirigida por un señor llamado Dari Daza que tampoco lo conozco, toda esta información me la suministró uno de los escoltas personales de **Juan Francisco Gómez** que todavía trabaja para él que se le denomina con el alias Kike(...)».⁹⁰

Comentó que en una tarima en un acto público en donde estaba la festividad, en carnavales del año dos mil ocho (2008), **Gómez Cerchar** se encontró en la tarima principal de Barrancas a su esposo y allí le manifestó:

«que nosotros se la debíamos y que esa, se la íbamos a pagar (...) y que hasta aquí llegaba la vida política mía porque él no se quedaba con que yo no hubiera acatado las órdenes que él me había dado bajo la presión de tener que darle prebendas y cumplió con su promesa el dos (2) de abril de 2008».

Referenció que alias Kike le contó que Marcos Figueroa cumplía nueve (9) días encerrado en la casa de **Kiko Gómez** acompañado de los sicarios Perrañata y Piro, que también le informó el nombre de personas que le realizaban seguimiento a su esposo desde días atrás.

Afirmó que observó en una ocasión a Marcos Figueroa a quien señaló como un hombre de estatura pequeña o mediana, trigueño, de aproximadamente cincuenta (50) años de edad, delgado, que en su perspectiva no parece una persona con ese prontuario criminal. Describió ese episodio así:

«Yo llegue a la casa de **Gómez Cerchar** a hacer una diligencia, él me mandaba llamar y él estaba tomando trago en esa casa, me dijeron ese es fulano de tal, Marcos Figueroa».⁹¹

⁸⁹Registro de audio a partir del minuto 20:50

⁹⁰Registro de audio a partir del minuto 21:57

⁹¹ Registro de audio a partir del minuto 37:28

Mencionó que escuchó nombrar la banda de los Curicheros desde años atrás en la región, sabe que el procesado tiene familiares allá de apellido Pana, que tenía un primo que asesinaron las autodefensas llamado Mario Cotes, que eran personas que se movían en el mundo de **Juan Francisco Gómez**.

Señaló que el inculcado manejaba bandas criminales o delincuenciales, sin que conozca detalles, comoquiera que su amistad con él fue netamente política. Aseguró que el día de las elecciones, en la finca de aquel reunían personal para comprar votos, actividad que realizaba con la ayuda de Marcos Figueroa.

Adveró que después que sucedió la muerte de su esposo, Juan Carlos León Solano, aliado político de **Gómez Cerchar**, llegó a su casa y frente a su mamá, papá y hermanos le dijo que:

«Le mandaba decir el señor **Gómez Cerchar**, que él había mandado matar a mi esposo y que, si yo quería ejercer venganza sobre él, tendría que mandar, tendría que mandar a buscar los sicarios a Medellín o a Cali porque todos los de la costa eran sus amigos eso me lo dijo el alcalde».⁹²

Expresó que ninguna persona tenía el valor civil de involucrarse en ese tipo de asuntos, que ella denunciaba porque contaba con que la justicia iba a descubrir el prontuario delictivo del inculcado, propuso que se averiguara con otras fuentes, que aquél mando asesinar un concejal, el señor se llamaba Luis López Peralta, la familia residía en Barrancas, la mamá era Gala Peralta de López. A ese respecto, de manera literal expresó:

«Desafortunadamente hoy en día, ninguna persona tiene el valor civil de involucrarse en estas cosas yo lo hago primero porque soy una mujer que tengo el valor de decir las cosas contando con que la justicia tarde o temprano va a descubrir el prontuario delictivo de **Juan Francisco Gómez**, porque me gustaría que usted averiguara por otras fuentes, él fue alcalde en dos períodos y en un período también mando a asesinar a un concejal.

Fiscal: ¿Este despacho tiene conocimiento que él también fue alcalde del 95 al 97 y 2001 a 2003, fueron los dos períodos en los que, usted recuerda el nombre de ese concejal, en qué período en qué año fue eso?

- No, es que, yo creo que fue 97- 99 o 98, 99.

Fiscal: ¿sobre los hechos que me refiere usted de la muerte de ese concejal sabe o recuerda el nombre de esa persona, víctima de esos hechos?

⁹² Registro de audio a partir del minuto 49:38

- El señor se llamaba Luis López Peralta.

Fiscal: ¿Luis López Peralta sobre la familia, la familia sabe usted si aún vive en Barrancas la familia?

- Vive en Barrancas.

Fiscal: ¿si puede darme o recuerda el nombre de la esposa o la mamá?

- La mamá, la mamá se llama, la señora Gala Peralta de López (...)

La gente allá es muy atemorizada, la gente allá prefiere callar y aguantar todas las fechorías que comete un jefe del crimen y no son capaces de denunciar, ante las autoridades porque les da miedo que les pase algo (...) yo hoy tengo una denuncia de que he recibido varias amenazas por parte de este señor»⁹³

Informó que denunció varias amenazas de parte de **Gómez Cerchar**, «compulsó copias ante todas las autoridades». Agregó que el procesado llamó a un hermano de ella – Samuel Brito - y le aceptó que determinó el asesinato de su esposo advirtiéndole que, si no cerraba la boca, era porque en su familia quería que siguiera el derramamiento de sangre. Comentó que:

«Yo conozco su casa, (...) que he escuchado y conozco en su casa él tiene como un, como una casa subterránea, construido debajo del suelo, donde él descansa o duerme o vive y en la parte de arriba, el patio hay hombres custodiándolo o escoltándolo (...) es que él tiene la casa y al lado de la casa hay un patio y en ese patio está ese sitio subterráneo, donde tiene su vivienda (...) pero yo no conozco la vivienda subterránea». ⁹⁴

Del anterior medio de prueba, se advierte que Yandra Cecilia Brito Carrillo transmitió en esa declaración información que le constaba directamente, como también otros datos que escuchó de terceros e incluso que manejaba como rumores de pueblo.

En cuanto al señalamiento en contra de **Juan Francisco Gómez Cerchar** respecto a la orden de asesinar a Luis López Peralta, como se denotó esa testigo averó que le gustaría que la fiscal que la interrogaba averiguara por otras fuentes, limitándose a señalar que aquél fue alcalde en dos (2) períodos y en uno de aquellos dispuso el homicidio de un concejal. Quien formulaba las preguntas en esa oportunidad pretermitió indagar si esa afirmación obedecía a un conocimiento directo, o si se trató de una información que obtuvo por terceros. En dicha diligencia, en realidad no se determinó el origen de ese dato, incluso más adelante Brito Carrillo, sugiere:

⁹³ Registro de audio a partir del minuto 50:08

⁹⁴ Registro de audio a partir del minuto 01:03:07

«(...) Fiscal: De acuerdo a lo que usted me ha referido y me ha puesto en conocimiento de la fiscalía de todos estos hechos amenazas y de la situación del homicidio de su esposo que otras personas puede usted sabe o le consta si hay otras personas otros ciudadanos de Barrancas líderes comunitarios que puedan dar cuenta a la fiscalía que puedan declarar sobre estos hechos en particular de ser este señor promotor liderador, eh financiador de estas bandas criminales de esas relaciones que el en su momento también, de lo que usted escuchó no, porque me ha dicho usted que es, no le consta directamente, que personas pueden dar a conocer o dar fe o si es así, si sabe o le consta de personas que puedan declarar o de personas que hayan sido en su momento víctimas también de algunas atrocidades algunas conductas delictuales al parecer cometidas por este señor **Gómez Cerchar**.

- Mire yo le comento a mi manera de ver las cosas yo pienso que ustedes deben comenzar de lo grande a lo pequeño una persona común y corriente víctima de violencia de crimines familiares de estas cosas, dirigidas por **Juan Francisco Gómez** llena de pobreza de falta de protección de inseguridad, tenga plena seguridad que ellos sin ningún tipo de seguridad van a declarar en contra de él, yo creo que lo correcto que puede hacer la fiscalía es tomar en declaración a los nombres de sicarios que yo le he dado, detenerlos en alguna oportunidad, este buscar al sargento este que le hable del ejército, ese tipo cometió crímenes que se comentaban en la región no me constan, cuando en la Guajira estuvo Byron Carvajal, el famoso militar de la masacre de Jamundí ese tipo trabajó con él, lo conoce y anduvo con él, entrevisten a Jorge 40 pregúntele por él (...) pregúntele a Mancuso en que año estuvo preso detenido en un incidente en donde mataron un personero en Villanueva Guajira y en qué estación de policía lo tuvieron y quien lo mando a soltar, es más fácil llegar a esta gente que ya tiene problemas y que tiene, que coger a un pobre inocente y preguntarle porque esa pobre gente no va a hablar por miedo (...) los casos referente a los vínculos de este señor con paramilitarismo con grupos al margen de la ley los sé porque son hechos de conocimiento público en los municipios donde yo me he desenvuelto y donde este tipo lo conocen pero si la fiscalía se toma la tarea de llegar hasta familiares de muchas víctimas de pronto llega la verdad, de verdad que ya no es justo que un bandido de estos ande tan libremente (...)»⁹⁵

Para el Tribunal es evidente que la narrativa que realizó Yandra Cecilia Brito Carrillo en punto al homicidio bajo análisis no representa un señalamiento directo. No indicó de forma concreta que le constara que **Juan Francisco Gómez Cerchar** ordenó el homicidio de José Luis López Peralta. Como puede verse, se trata de una afirmación en la que no se determinó la fuente de la cual proviene ese conocimiento, incluso, la testigo acompañó su señalamiento de la sugerencia previa me gustaría que averiguara por otras fuentes.

Igualmente, nótese que Brito Carrillo refirió que el vínculo con el inculpatado era netamente político, que fue a la casa de aquel por las

⁹⁵ Registro de audio a partir del minuto 01:04:28

exigencias que le realizó y que sabía de la existencia de la construcción subterránea que tenía en su residencia, aunque nunca la observó.

En ese orden, que se afirme que ambos tenían una relación de amistad cercana que le permitió a aquella conocer los actos delictivos que ese supuesto amigo íntimo ordenó desde catorce (14) años atrás, es una postulación que no se sostiene, al menos no de la declaración que realizó Yandra Cecilia más aún cuando la propia declarante indicó frente a los vínculos de **Gómez Cerchar** con autodefensas «realmente yo personalmente no le conozco los vínculos a él con el paramilitarismo».

De esta manera se entiende que, este soporte probatorio en el que se fundamentó la acreditación del cargo de homicidio, no cuenta con el valor suasorio que le asignó la primera instancia.

En este punto, se considera significativo resaltar que la sentencia sostiene:

«Y como en la resolución de acusación la Fiscalía, inclusive, se aventuró a decir que los autores materiales podrían ser alias Brayan y Carevieja afirmación que hay que resaltarlo quedo en la especulación (...) todo lo cual permite concluir que así no pueda aseverarse que los autores materiales del homicidio de López Peralta fueron Brayan y Carevieja, lo que sí es indiscutible, es que la modalidad sugiere que fue cometido por miembros de bandas criminales y no por la guerrilla».

La juzgadora señaló que el fundamento de esa inferencia, obedecía a que el homicidio de López Peralta no se corresponde con la manera en la que la guerrilla ejecutaba sus actos, comoquiera que normalmente anteceden amenazas previas derivadas de exigencias no cumplidas por la víctima y se atribuyen los hechos como una manera de sembrar terror y de obtener reconocimiento o poder político.

En efecto, se advierte que la Fiscalía en la acusación construyó un argumento para sostener que fueron alias Brayan y Carevieja, los sicarios que ultimaron el veintidós (22) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997) a Luis Gregorio López Peralta, ello para encadenar el vínculo en ese acto criminal con **Juan Francisco Gómez Cerchar**⁹⁶.

⁹⁶ Resolución de acusación página 96 "255. Es evidente que al cotejar las declaraciones de alias "Brayan" y la testigo presencial, surgen sin dificultad muchas coincidencias que indican con alta probabilidad que el sicario que disparó a LUIS LÓPEZ PERALTA pudo haber sido alias "Camilo" o

A ese respecto, se observan las siguientes particularidades. En la primera declaración que se recaudó de Jesús Albeiro Guisao Arias alias Brayan informó⁹⁷ lo siguiente:

«(...) cuanto tiempo permaneció en Valledupar-. Llegamos para eso del 97 a principios en el casco urbano duramos los 3 (carevieja JJ y yo) como un año, ahí nos cambiamos los nombres carevieja se empezó a llamar Camilo y yo ya no era el Tigre de Urabá sino Brayan, durante ese año asesinamos a muchas personas, pero no se el nombre de ninguna, los hechos los cometimos en una DT 125 color blanca y otra color azul (...) vea doctora por todo Valledupar, por todo Valledupar, el que generalmente nos mostraba a la gente era JJ, doctora hable con ese muchacho porque él si sabe exactamente cuántos muertos hubo allá en esa época de 1997 para el 1997, todos ordenados por Jorge 40, (...) después de Valledupar me mandaron para la Guajira, me mando Jorge 40 como vigilante para que me encargara de ver que había allá si estaban trabajando bien, los muchachos a los que me refiero estaban al mando de Juaco quien estaba en negociaciones con Jorge 40 para quedar como comandante de las AUC en la Guajira, allá me hice llamar Jonathan, en la Guajira me recibió **Kiko Gómez**, el ex alcalde de Barrancas, ahí en ese pueblo se hicieron varias cosas, hubo varios muertos(...)

De acuerdo con esa declaración, en la fecha en la que se ejecutó el homicidio de Luis Gregorio López Peralta veintidós (22) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997) Guisao Arias cumplía la labor de sicario en Valledupar en cumplimiento de las órdenes que en ese sentido le impartía Jorge 40.

En particular, se destaca que el primer encuentro que se documentó en el proceso, que existió entre Salvatore Mancuso Gómez líder paramilitar, Santander López Sierra y **Juan Francisco Gómez Cerchar** sucedió en la estación de Barrancas el cuatro (4) de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), un poco más de un (1) mes después de que ocurriera el homicidio de López Peralta.

De ese modo, se fractura el nexo que intentó confeccionar la Fiscalía entre el resultado, el sicario y el procesado, por cuanto en el momento en el que se ejecutó el asesinato, según la investigación aún no se había construido el fuerte vínculo que se forjó entre las autodefensas que operaron en la zona y **Gómez Cerchar**, pues en ese momento aquel era uno de los interesados

"Carevieja" mientras que alias "Brayan" lo esperó en la calle, cuidándole la espalda, para emprender juntos apresuradamente la huida una vez consumado el atentado.

⁹⁷ Versión del 10 de mayo del año 2010 página 65 del cuaderno 15.

en que se conformará una organización de ese tipo en la región, precisamente por el accionar subversivo que existía en la zona. Por consiguiente, que contara con la posibilidad de ordenar homicidios selectivos con miembros de esa estructura, resulta una postulación probatoriamente problemática.

Ahora bien, en la versión que ese mismo testigo, rindió el veintiséis (26) de febrero del año dos mil trece (2013), aquel aseveró:

«(...) estuve por primera vez en la Guajira, en San Juan del César, como en enero de 1997 fui con Camilo, no recuerdo que Pájaro haya estado aunque el dice que si estuvo, en esa ocasión íbamos a matar a dos comandantes de la guerrilla no sé, si del ELN o de las FARC que supuestamente tenían azotados a los ganaderos de San Juan y que se la pasaban frecuentemente en el pueblo extorsionando a la gente, allá estuvimos como una semana máximo doce días, no se ejecutó la orden impartida por lo que fuimos llamados a Valledupar otra vez»

Como se puede notar, este relato indica que Guisao Arias en el mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997) estuvo en San Juan del César con un propósito homicida de terminar con la existencia de dos (2) comandantes guerrilleros que extorsionaban en ese sector, tarea que no cumplió.

Ese testimonio no menciona que en esa época ejecutará alguna acción sicarial en Barrancas. En otra declaración Guisao Arias fue interrogado frente a si fue el autor del homicidio de José Luis López Peralta, y refirió que requería revisar su agenda, la consultó y respondió que no lo tenía anotado.

En consecuencia, las propias pruebas que recaudó la fiscalía en la indagación, son las que dejan en el vacío esa alta probabilidad que postuló la resolución de acusación existió frente a que fue alias Brayan y Carevieja, quienes en cumplimiento de los deseos de **Gómez Cerchar** ultimaron a José Gregorio López Peralta.

De otro lado, se tiene que el indicio necesario que construyó el Juzgado A quo para soportar que el homicidio fue ejecutado por miembros de una banda criminal, mediante sicariato y no por personal de la guerrilla como lo sugirieron por el conducto de los rumores algunos testigos como Carlos Alberto Figueroa Ucroz, María Yoleti Ucroz Gómez, José Javier Iguaran

Zarate y Wilmar de Jesús Pitre, es una inferencia que resulta jurídicamente deficiente.

En tal sentido, se debe indicar que los indicios, ostentan distintos alcances demostrativos dependiendo de su naturaleza. El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria los diferencia de la siguiente manera:

«(...) Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece (...)»⁹⁸

Con arreglo en lo anterior, es claro que existen indicios **necesarios** que se producen cuando el hecho indicador revela de manera cierta o inequívoca el hecho desconocido; **contingentes** que se clasifican según su grado de probabilidad de causa y efecto, son **graves** cuando entre el hecho indicador y el indicado existe un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, soportado en razones serias y estables, que en manera alguna pueden surgir de la imaginación, ni de la arbitrariedad, sino de la común ocurrencia de las cosas; catalogándose finalmente como **leves** los que ostentan como característica que el nexo existente entre el hecho indicador y el indicado es apenas una entre varias posibilidades.

En cuanto al ejercicio argumentativo, que se realiza para concebir un indicio, se debe señalar que implica un proceso inferencial que permite partiendo de hechos indicadores, arribar a una conclusión o dato inferido, ejercicio que puede abordarse según la Corte Suprema de Justicia, de dos maneras, totalmente diversas:

«(...) Para tales efectos, debe recordar que en los procesos inferenciales el paso de los “hechos indicadores” a la conclusión o dato inferido puede explicarse de diversas formas: (i) a través de una máxima de la experiencia o de otro enunciado general y abstracto que sirva de enlace lógico entre los datos conocidos y el dato desconocido, o (ii) a partir de la convergencia y concordancia de diversos “hechos indicadores”, así los mismos,

⁹⁸ CSJ radicado 38793 de 2014.

individualmente considerados, no le impriman suficiente fuerza a la conclusión sobre el dato inferido»⁹⁹

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el proceso inferencial puede obedecer bien a una máxima de la experiencia o a cualquier otro tipo de enlace lógico que exista entre el hecho conocido y el desconocido, o también construirse a través de la convergencia y concordancia de varios hechos indicadores. Respecto a esa dinámica, el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, explicó:

«Es pacífico que las máximas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana (CSJ AP, 29 Ene. 2014, Rad. 42086, entre muchas otras).

Es de su esencia que se refieran a fenómenos cotidianos, pues frente a los que no tienen esta característica no es factible, por razones obvias, constatar que siempre o casi siempre ante una situación A se presenta un fenómeno B, al punto que sea posible extraer una regla general y abstracta que permita explicar eventos semejantes.

De ahí que un error, frecuente por demás, consista en tratar de estructurar máximas de la experiencia frente a fenómenos esporádicos o frente a aquellos que no son observables en la cotidianidad, en un determinado entorno sociocultural.

Cuando el proceso inferencial pueda hacerse a partir de una máxima de la experiencia, la argumentación suele expresarse como un silogismo, donde la máxima de la experiencia es la premisa mayor, el dato demostrado (otrora llamado hecho indicador) constituye la premisa menor, y la síntesis dará lugar a la respectiva conclusión.

(...)

Frente a esas estructuras argumentativas, es un error frecuente que se tomen como máximas de la experiencia enunciados generales y abstractos que no tienen esa categoría, bien porque no se trate de fenómenos que puedan observarse en la cotidianidad, ora porque los mismos transcurran de forma diferente o irregular, lo que impide extraer una ley o máxima uniforme.

Aunque las máximas de la experiencia constituyen una importante expresión de la sana crítica, no puede asumirse que los datos que no queden cobijados por uno de estos enunciados generales y abstractos carezcan de importancia en el proceso de determinación de los hechos en materia penal.»

Con arreglo en este criterio de autoridad, es evidente que las máximas de la experiencia obedecen a la manera como casi siempre ocurren las cosas, lo cual solamente puede detectarse de una observación cotidiana, pues de no existir esta frecuencia no es factible inferir que siempre o casi siempre exista una regla que permita explicar eventos semejantes, por lo que se convierte

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 8800 de 2017 de 14 de junio de 2017, radicación 47952.

en un error constante la construcción de inferencias sobre fenómenos esporádicos o sobre aquellos que transcurren de manera diferente o irregular.

En tal medida se tiene que el hecho conocido es el siguiente Andrea Paola López Daza, hija de Luis Gregorio López Peralta, narró que el día del homicidio estaba con su padre, quien iba a sacar unas prendas, observó el reflejo del sicario y cuando reaccionó, aquel estaba en el suelo, lo condujeron a Valledupar y a las doce del mediodía les informaron que falleció, describió al homicida como moreno, con una camisa de cuadros azul y una bermuda.

Asimismo, se advierte que Osiris María Brito recepcionista del hotel Iparú, el cual quedaba ubicado al frente a la alcaldía de Barrancas, averó que Luis Gregorio López Peralta fue quien la contrató, tenían una relación directa y se veían todos los días, mencionó que lo asesinaron en ese lugar, observó por un espejo que se presentó un señor moreno con ropa negra y blanca. Sin embargo, la pared le impidió observar cuando disparó, percibió que ese sujeto salió del lugar mientras caminaba, lo esperaba otro sujeto que vestía jean y camisa blanca, por lo que comenzó a solicitar auxilio.

El proceso inferencial que se confeccionó, a partir de esa situación es que un ataque de esa naturaleza fue cometido por sicarios, que pertenecían a una banda criminal y que no fue perpetrado por la guerrilla porque ese grupo armado no actuaba de esa manera, sino a través de amenazas previas y atribuyéndose esas acciones para generar miedo y zozobra en la población.

Ese indicio se comprende es contingente leve, comoquiera que en la actuación se demostró que para el año mil novecientos noventa y siete (1997), en la zona existía el accionar de la guerrilla, incluso se resalta que Guisao Arias señaló que, en enero de ese año, fue a San Juan del César a ultimar a dos comandantes subversivos que se dedicaban a la extorsión, precisamente por ello es que personalidades de la Guajira solicitaron la intervención de grupos de autodefensas en la región para contrarrestar las acciones de la subversión.

Ningún medio de prueba define como actuaban los miembros de la guerrilla en acciones de ese tipo, si en verdad en esa época aquellos operaban en la forma que lo indica la sentencia, es decir, mediante amenazas previas y atribuyéndose los actos en lo que incursionaban y si era un proceder uniforme y único.

En tal medida el nexo existente entre el hecho indicador - manera de ejecución del homicidio - y el indicado - fue una banda criminal y no la guerrilla - es apenas una entre varias posibilidades que no se dilucido con suficiencia, lo cual detenta un espectro de duda que realmente se observa insuperable, en el contexto probatorio que se practicó en la actuación.

Ahora, en suma, de razones frente a esa realidad procesal, nótese que las declaraciones existentes en el proceso que atribuyen la determinación de ese homicidio al procesado, no son directas, ni tampoco indirectas de oídas en primer grado, conciben apenas datos que se recibieron de desconocidos y que los testigos reprodujeron en los términos que los escucharon.

En ese sentido, se tiene que Andrea Paola López Daza durante su declaración, a pregunta de la Fiscalía sobre si tenía conocimiento de que su padre tuviera enemigos, contestó que en los pasquines se indicaba que a su progenitor:

«lo mataron por la política, que porque él decía en su discurso cosas que no debía decir, yo nunca lo escuché porque decirle que me acuerdo de un discurso de mi papá sería mentirle... mi papá decía que iba a destapar las ollas podridas que no sé qué y que tal, bueno que eso, que lo mataron por sapo, es lo que de pronto dicen, siempre se ha sonado que el doctor **Juan Francisco Gómez** tuvo que ver en esto, algo que a nosotros no nos consta ni puedo dar certeza de eso, más bien creo que con todo lo que está pasando, la verdad, pues me gustaría mucho que de verdad me dijeran si fue él o no fue él (...)»¹⁰⁰

La fuente de la información o de las razones que exterioriza esa deponente frente a lo que causó el homicidio es anónima y, por tanto, carente de peso suasorio.

¹⁰⁰ Récord 17:24 y s.s. C.O 8

Igualmente, Gloria Alcira López Peralta¹⁰¹ declaró el tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013) en la ciudad de Barrancas – La Guajira ante el Fiscal de Apoyo del Despacho 11 delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

En calidad de hermana de la víctima, indicó que la gente decía que «**Kiko Gómez**» fue el que ordenó la muerte de Luis Gregorio, y que a su familia le quedó el interrogante del motivo por el que el procesado impartió ese mandato si la víctima no era enemigo y ellos nunca lo denunciaron.

«Porque no teníamos la certeza de nada, porque es solamente dichos, cosas que habla el pueblo cada vez que hay una campaña política, por eso será que detesto tanto la política, porque la política se echan todos los trapos al sol¹⁰²».

Así es evidente que se mantiene, el mismo parámetro probatorio, el origen desconocido del conocimiento frente al hipotético determinador del homicidio, el cual se limita a las cosas que habla el pueblo, no existe valor demostrativo en una afirmación de este tipo.

En el mismo sentido, se advierte que Gala Peralta de López¹⁰³, en declaración del tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), manifestó que no podía «hablar en favor de él», refiriéndose al acusado, por cuanto en el pueblo «suena de que él fue el que me mató el hijo mío¹⁰⁴»; además, manifestó que ella no tenía información alguna más allá de los comentarios que la gente realizó.

En cuanto al acusado, manifestó que «**Kiko**» no ultimó a su hijo, aunque, si pagó para que lo mataran, desconoce el monto, que le canceló a los sicarios, y al respecto, expresó que tuvo que ser él «**Kiko**» porque, ¿quién más?

Indicó que en quince (15) años el procesado, no se acercó a ella o a la familia para defenderse de lo que todo el pueblo decía. Sin embargo, recientemente le envió una sobrina para que lo disculpara.

¹⁰¹ Folio 211 del C.O 8.

¹⁰² Récord 19:29 a 19:44 Folio 211 del C.O 8

¹⁰³ Folio 210 C.O. 8

¹⁰⁴ Récord 04:56 C.O 8

A su vez, Diana Carolina López Zuleta¹⁰⁵ comunicó no tener conocimiento directo del deceso de su progenitor, por cuanto estaba muy pequeña cuando ocurrió y no residía en Barrancas, sino en La Paz – César, que para esa época tenía diez (10) años.

Mencionó, que desde su ocurrencia se «empezó a rumorar» que **Juan Francisco Gómez Cerchar** ordenó la muerte de su padre, porque tenían diferencias; agregó, que su progenitor aspiraba a la alcaldía y que su familia no denunció su muerte por temor ante la presencia del paramilitarismo.

Relató que «**Kiko Gómez**» siempre tuvo poder en la Guajira y que la víctima comunicó que iba a destapar todas las ollas podridas y que esa pudo ser la causa de su muerte, e incluso, que le contaron que en una fiesta aquel manifestó textualmente «yo maté a ese hijueputa por sapo».

No obstante, no señaló de quién se escuchó esa frase, y no recordó en qué fiesta fue, ni de quiénes se escucharon los comentarios de que el encartado ultimó a su padre; adicionó, que su familia estaba atemorizada al enterarse de que ella iba a declarar, pero que no recibió presión o amenaza de manera directa para rendir su versión, pues los únicos que le cuestionaban por hacerlo y estar pendiente de este proceso eran sus familiares.

En el anterior escenario, es evidente que la prueba, a través de la cual se relaciona a **Gómez Cerchar** con la determinación del homicidio de Luis Gregorio López Peralta es insuficiente para sostener la tesis inculpativa, pues se funda en datos que provienen de fuentes anónimas, que no siguen una percepción directa de los deponentes que las reproducen y menos identifican de que persona proviene ese conocimiento.

En esas condiciones se considera que no es posible superar el estándar probatorio para emitir condena en contra del procesado por este punible, pues el margen de duda que se cierne sobre el hecho en las condiciones advertidas es insuperable.

¹⁰⁵ Folio 169 C.O. 9

Aunado a lo anterior, los demás indicios en los que se fundó la condena que se irrogó en primera instancia, tampoco tienen la característica de necesarios o contingentes graves.

Se afirmó que como se probó que Luis Gregorio López Peralta aspiraba a la alcaldía y apoyó un contralor distinto al que impulsaba **Gómez Cerchar**, existía una diferencia política entre aquellos que definió que el procesado optará por ordenar su homicidio, se aseveró que la semejanza con la forma como se ultimó a Yandra Cecilia Brito, permitía construir esa inferencia lógica, por cuanto así actuaba el inculcado cuando de solucionar problemas con sus contradictores políticos se trataba.

Sin embargo, como se advirtió, las diferencias entre el acusado y Brito Carrillo no obedecieron únicamente a controversias electorales, la situación que marcó el disgusto del primero fue que la alcaldesa de Barrancas no accedió a las exigencias económicas que le realizó el procesado, no destinó dinero del municipio a apoyar la campaña de la esposa de **Gómez Cerchar** a la asamblea departamental y se negó a restituirle el auxilio que él le brindó a su candidatura como alcaldesa; entonces, las circunstancias entre uno y otro episodio son distintas, la supuesta máxima de la experiencia en la que se soporta la sindicación, no sigue la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana, sino una comparación entre sucesos que es probable, empero que no tiene la fuerza para despejar cualquier tipo de duda.

Asimismo, el tema del incendio que ocurrió en la alcaldía de Barrancas y el cual se indica fue otro de los aspectos que causó la acción homicida, no converge tampoco como un indicio contingente grave.

En ese sentido, si Luis Gregorio López Peralta señaló que iba a exhibir actos de corrupción de la administración local y esa supuesta intención se controló a través de un incendio provocado que se ocasionó para destruir las pruebas que soportarían la denuncia, ¿cuál sería el propósito de asesinarlo si ese riesgo se controló?; esa situación entra en el espectro de las varias posibilidades, que no permiten determinar sin ambages que el procesado tenía un motivo cierto e inequívoco para ordenar el deceso de quien lo iba aparentemente a denunciar, más aún cuando existen testigos,

que en el mismo alcance probatorio que los de cargo proponen con base en rumores que ese acto pudo ser ejecutado por la subversión.

En consecuencia, como el estándar probatorio, no se acreditó con suficiencia frente a este cargo de determinación del homicidio de Luis Gregorio López Peralta, ello conduce a la absolución de **Juan Francisco Cerchar Gómez** de ese exclusivo delito y a mantener la condena por los ilícitos de concierto para delinquir en concurso homogéneo, acorde con el análisis probatorio que se efectuó en precedencia.

En atención a que sobre el delito de homicidio agravado perpetrado en perjuicio de Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal y respecto de Luis Gregorio López Peralta se consideró que tal incriminación no se demostró, se impone la redosificación de la pena privativa de la libertad.

6.6. Redosificación de la pena.

El procedimiento para determinar la sanción punitiva se encuentra estatuido en los artículos 59 y subsiguientes de la Ley 599 de dos mil (2000), según los cuales, el juez debe fijar los límites mínimos y máximos, y adicionalmente, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos para fijar la pena: (i) en el primero de ellos en los eventos en que únicamente concurren circunstancias de menor punibilidad, (ii) en los medios si concurren circunstancias de menor y de mayor reproche, y (iii) en el máximo si concurren solo circunstancias de mayor punibilidad.

Seguidamente, al fallador le concierne determinar la pena en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 61 ibidem, para lo cual, le corresponde valorar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella debe cumplir en el caso concreto.

Igualmente, el juez está en la obligación de fundamentar explícitamente los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la misma obra.

En este evento, se tiene que **Juan Francisco Gómez Cerchar** fue acusado por el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, que tiene una sanción punitiva que oscila entre noventa y seis (96) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión, tanto con, como sin la modificación de Ley 1121 de dos mil seis (2006)¹⁰⁶.

Los cuartos de movilidad, conforme con la operación aritmética correspondiente oscilan entre noventa y seis (96) y ciento veintiséis (126) meses, de ciento veintiséis (126) meses un día a ciento ochenta y seis (186) meses y de ciento ochenta y seis (186) meses un día a doscientos dieciséis (216) meses.

El juzgado de instancia, luego de establecer el ámbito de movilidad, se ubicó en los cuartos medios de movilidad como quiera que concurrían circunstancias de mayor y menor punibilidad, en su orden la posición distinguida de **Gómez Cerchar** en la sociedad, comoquiera que era un reconocido ganadero y político de la región y la carencia de antecedentes penales, para individualizar la pena respecto del delito base elegido, sin partir del mínimo, pues lo aumentó en cinco (5) meses, en atención a que promover grupos de autodefensas y bandas criminales afectó al Estado a la comunidad, se creó zozobra y pánico en los ciudadanos y un clima enrarecido dentro de la política del departamento de la Guajira.

En consecuencia, en sintonía con esa misma apreciación – por cuanto no es posible agravar la situación del apelante único - se individualizara la pena de prisión en ciento treinta y un (131) meses, el aumento por el concurso homogéneo fue de quince (15) meses, determinación que se mantendrá en orden a mantener el principio de no reformar en peor, por lo que la pena que se impondrá a **Juan Francisco Gómez Cerchar** por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo será la de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión.

La multa bajo el mismo principio se mantendrá en el quantum fijado de siete mil (7.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concierto

¹⁰⁶ Se modifican únicamente las sanciones de multa.

para delinquir agravado, es decir catorce mil (14.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, como consecuencia de la determinación que se adoptó se revocará la condena en perjuicios que se dictó en favor de Diana Carolina López Zuleta, por cuanto no se probó la determinación de **Gómez Cerchar** en el homicidio de José Gregorio López Peralta.

En lo demás se confirma la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción penal derivada de la comisión de las conductas punibles de homicidio agravado perpetrado en perjuicio de Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías y atribuidas a **Juan Francisco Gómez Cerchar**.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la cesación de procedimiento contra el procesado respecto de ese delito contra la vida e integridad personal señalado.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primer nivel para **ABSOLVER** a **Juan Francisco Gómez Cerchar** del reato de homicidio agravado que se cometió en perjuicio de Luis Gregorio López Peralta que se le atribuyó en calidad de determinador.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada el veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Noveno Penal del Circuito especializado de Bogotá en contra de **Juan Francisco Gómez Cerchar** por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo, pero se **MODIFICA** el numeral segundo en cuanto a que se impone una pena privativa de la libertad de **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**.

QUINTO: REVOCAR la condena en perjuicios que se dictó en favor de Diana Carolina López Zuleta, por cuanto no se probó la determinación de **Gómez Cerchar** en el homicidio de José Gregorio López Peralta.

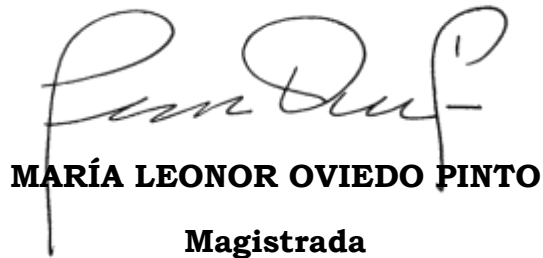
SEXTO: En lo demás se mantiene incólume la primera instancia.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.


OCTAVO: En firme la sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada


MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

Radicación: 11001310700920140053 01
Procesado: Juan Francisco Gómez Cerchar
Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado
Motivo: Apelación sentencia condenatoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado	110013-107009-2014-00053- 01
Procesado	Juan Francisco Gómez Cerchar
Delito	Concierto para delinquir y homicidio agravado
Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Tema	Autoría mediata y prescripción
Sentencia 2da Instancia	1ro de octubre de 2024

Con el acostumbrado respeto por las posturas mayoritarias, estimo necesario salvar parcialmente el voto respecto a lo decidido en esta sentencia, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Realizaré dos acápites para estructurar el salvamento parcial de voto, el primero lo constituye la posición que tengo frente a la absolución por el homicidio de Luis Gregorio López Peralta. En la segunda parte, expondré las cuestiones atinentes a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal y el principio de favorabilidad, para concluir que no es aplicable en el presente asunto.

Recordemos que los hechos jurídicamente relevantes se sintetizaron en los siguientes términos:

*"Los hechos materia de este proceso se derivan de la recepción de un escrito anónimo en el que se señalaba que **Juan Francisco Gómez Cerchar**, conocido con el alias de «Kiko Gómez», ex gobernador del departamento de la Guajira y quien fungió en dos oportunidades como alcalde del municipio de Barrancas - Guajira, tenía nexos con dos organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, con la estructura comandada por Marcos de Jesús Figueroa García, alias «Marquitos»¹⁰⁷ y con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas*

¹⁰⁷ Conforme a la resolución de acusación desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014)

de Colombia -AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias «Jorge 40» y Salvatore Mancuso Gómez¹⁰⁸.

Anónimo, en el que además se le relacionó con los homicidios de Luis Gregorio López Peralta, ejecutado por dos sicarios el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Barrancas – Guajira, y de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro realizados el siete (7) de julio de dos mil (2000), por un grupo de sujetos en la vereda Mamonal del municipio de Fonseca, ubicado en el mismo departamento”.

De la relación fáctica expuesta se pueden extraer tres aspectos:

(i) Que el procesado Francisco Gómez Cerchar, quien era conocido como “Kiko Gómez”, fungió como Gobernador del Departamento de la Guajira y en dos periodos como Alcalde del Municipio de Barrancas (Guajira).

(ii) Que tuvo nexos con dos grupos armados delincuenciales, la estructura comandada por Marcos de Jesús Figueroa García, alias “Marquitos”, desde el año 1995 hasta el 5 de marzo de 2014 y el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” y Salvatore Mancuso Gómez, durante el tiempo comprendido entre mayo de 1997 y marzo del 2006.

(iii) Que fue relacionado con el homicidio de Luis Gregorio López Peralta, ejecutado por dos sicarios el 22 de febrero de 1997 en el Municipio de Barrancas – Guajira, y de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro el 7 de julio de 2000, por un grupo de sujetos en la vereda Mamonal del Municipio de Fonseca – Guajira.

De estos aspectos cardinales surge la atribución de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y sucesivo - art. 340 inc. 2 de la ley 599 de 2000 con circunstancia de mayor punibilidad del artículo

¹⁰⁸ Acorde a la resolución de acusación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el mes de marzo del año dos mil seis (2006).

58 numeral 9 ibidem-, pues se trata de dos organizaciones armadas ilegales, en calidad de autor, y el concurso homogéneo de la conducta punible de homicidio agravado que recayó en las personas de Luis Gregorio López Peralta, Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro - *art. 323 y 324 numerales 7 y 8 del Código Penal de 1980, con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 11 del art. 66 ibidem-*, esto acorde con la resolución de acusación del 28 de abril de 2014, ejecutoriada el 8 de mayo de 2014.

Desde esa perspectiva, de cara al delito de concierto para delinquir agravado con circunstancia de mayor punibilidad no se tiene objeción, pues del análisis probatorio surtido en la ponencia se evidencia que Francisco Gómez Cerchar, alias "*Kiko Gómez*", **(i)** desde el año 1995 se concertó con Marcos de Jesús Figueroa García, alias "*marquitos*", con quien ostentaba una marcada cercanía que incluso se menciona, le prestaba protección en su finca y era quien manejaba "*su brazo armado*", con el fin de ejecutar actos delictivos como el homicidio, incluso, que adecuó un lugar clandestino para ocultarlo de las autoridades y, **(ii)** en el año 1997 —*fecha en que tuvo su primer acercamiento con Salvatore Mancuso Gómez*— hizo lo propio con las autodefensas que, con posterioridad se acentuaron con fuerza en el Departamento de la Guajira, con similar propósito.

Sentadas estas iniciales consideraciones, paso al desarrollo de los puntos de disenso.

I. El homicidio de José Gregorio López Peralta:

Comienzo señalando que me aparto de la manera cómo se abordó el estudio de la conducta punible de homicidio agravado con circunstancia de agravación —*actualmente de mayor punibilidad*—, por la equivocada aplicación de la Ley, veamos porqué:

Previamente debo señalar que no comparto que en sede de segunda instancia, por la muerte de José Gregorio López Peralta, ocurrido el 22 de febrero de 1997 y de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes

Cabrera, ejecutados el 7 de julio de 2000, se acuda a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993 que instituyó para esa conducta una pena de 60 años —a pesar que la calificación jurídica partió del canon 324 numerales 7 y 8 del Decreto Ley 100 de 1980 que contemplaba una sanción de apenas 30 años—, pues contraría lo expuesto en la misma providencia, al acogerse una norma que no hizo parte de la resolución acusatoria, el juzgamiento y la sentencia de primera instancia, para analizar la prescripción, en contravía del principio de congruencia y con violación del principio de *non reformatio in pejus* que orienta la actuación de esta sede, al ser la defensa el único apelante.

Ahora, en este punto me centraré en exponer mi posición, en lo que respecta al homicidio de Luis Gregorio López Peralta, por el cual se absolvió a Francisco Gómez Cerchar alias “Kiko Gómez”, en la medida que advierto con meridiana claridad que la prueba obrante en el informativo, demuestra que esta persona fue quien determinó la comisión de esta muerte. Sin perder el norte, ya que en el trámite de la Ley 600 de 2000, no existe, como sí sucede en la Ley 906 de 2004, ningún límite o formalidad para la valoración de los medios de conocimiento, como tampoco en la asignación del peso probatorio al testimonio de oídas, también denominado testigo indirecto.¹⁰⁹

Están probados los nexos del procesado alias “Kiko Gómez”, con Marcos de Jesús Figueroa García alias “marquitos” desde el año 1995 y con las autodefensas lideradas por Salvatore Mancuso Gómez desde el año 1997, quien promovió su constitución y consolidación en el Departamento de la Guajira, particularmente en el Municipio de Barrancas y sectores aledaños, prestó múltiples ayudas con anuencia de la fuerza pública para facilitar esta incursión. Recordemos que con posterioridad este grupo se hizo llamar la “*Contrainsurgencia Wayúu*”¹¹⁰. Esa conducta

¹⁰⁹ CSJ AP, 21 mayo de 2009, rad. 22825.

¹¹⁰ Desde finales de los años 90, los hermanos Castaño, enviaron un grupo de hombres del Bloque Norte de las Auc, a delinquir en La Guajira, Más adelante este grupo tomó el nombre de frente *Contrainsurgencia Wayúu*. A pesar de su nombre, la comunidad indígena Wayúu, no estuvo relacionada con el grupo paramilitar, contrario, fue una de sus principales víctimas.

la observó el procesado, aprovechando su condición de Gobernador y Alcalde para esa época y su alta influencia en el sector; relación en virtud de la cual, se ejecutaron variadas conductas delictivas, entre ellas, el homicidio; así se desprende de múltiples apartes de las sentencias de primera y segunda instancia.

En concreto me refiero que a partir de esas declaraciones, que constituyen prueba directa, pueden extraerse los siguientes hechos indicadores probados, **(i)** que los grupos armados ilegales —*las autodefensas y el grupo delictivo encabezado por Marcos de Jesús Figueroa García*—, para la época en que se constituyeron en la Guajira y particularmente en el Municipio de Barracas¹¹¹ y sectores aledaños, dentro de su actuar, era constante la ejecución de homicidios, **(ii)** que, en virtud de la asociación para delinquir que permaneció en el tiempo, desde 1995, entre Marcos de Jesús Figueroa García y Francisco Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez”, se ejecutaron igualmente muertes, **(iii)** que Marcos de Jesús Figueroa García, además de prestarle seguridad a Francisco Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez”, era el encargado o fungía como su sicario personal, directamente o a través de los miembros de su organización delincuencia, y que, **(iv)** que, entre las personas que asesinaba Marcos de Jesús Figueroa García, se encontraban los líderes políticos que estuvieran en su contra.

En la decisión se indicó que de la indagatoria que rindió Juan Francisco Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez”, se precisa que fue concejal de Barrancas del año 1992 a 1994, alcalde de ese mismo municipio en dos períodos, de 1995 a 1997 y 2001 a 2003, por lo que igualmente se tendría probado que para el año 1997, año en el que se ejecutó el homicidio del concejal Luis Gregorio López Peralta, esta persona ostentaba el rol de Alcalde del Municipio de Barracas.

De otro lado, la misma decisión, decantó como hecho probado que:

¹¹¹ Masacre de Barrancas 2003. El 8 de noviembre de 2003, hombres armados del frente *Contrainsurgencia Wayúu*, del Bloque Norte de la AUC, llegaron a la finca Los Olmos, en el municipio de Barrancas Guajira.

- (i) Luis Gregorio López Peralta fue asesinado el 22 de febrero de 1997, *"...cuando un desconocido ingresó al hotel de su propiedad y le disparó ocasionándole heridas, que acabaron con su existencia..."*.
- (ii) Que Luis Gregorio López Peralta, era un personaje que tenía aceptación y reconocimiento en la comunidad, se estaba preparando para participar en las contiendas electorales para alcalde del municipio y anunció públicamente que *"destaparía las ollas podridas"*, y que,
- (iii) Marcos de Jesús Figueroa García alias *"marquitos"*, desde 1995 hasta el 5 de marzo del año 2014, ejecutó su acción criminal en ese municipio.

Desde otra perspectiva, no puede pasar desapercibido que, según se informa en la sentencia *"Yandra Cecilia Brito Carrillo averó que después que sucedió la muerte de su esposo, Juan Carlos León Solano, aliado político de Gómez Cerchar. Llegó a su casa y frente a su mamá, papá y hermanos le dijo que "Le mandaba decir el señor Gómez Cerchar, que él había mandado matar a mi esposo y que, si yo quería ejercer venganza sobre él, tendría que mandar, tendría que mandar a buscar los sicarios a Medellín o a Cali porque todos los de la costa eran sus amigos eso me lo dijo el alcalde"*. Aspecto que, igualmente, permite corroborar otro hecho indicador *—al ser una manifestación de hechos percibidos directamente—* cuál es que, dentro de sus actos ilícitos, el inculpa ordenaba el homicidio de sus opositores o de los familiares de estos.

Luego entonces, si partimos de todos estos hechos indicadores probados, puede inferirse que Francisco Gómez Cerchar alias *"Kiko Gómez"*, en su condición de Alcalde del Municipio de Barracas desde el año 1995, se concertó con Marcos de Jesús Figueroa García para la ejecución de conductas delictivas, las cuales, desplegó en ese sector hasta el año 2014, entre ellas, el homicidio. Este accionar era común, pues este último contaba con un brazo armado que tenía a su disposición, a través del cual, en su rol de sicario, les quitó la vida a múltiples

personas, entre ellas, los políticos que se oponían a los mandatos de su patrocinador y amigo cercano —“Kiko Gómez”—.

Así, si se parte de todas las circunstancias de *factum* probadas que se describieron, obligado es analizar las manifestaciones de oídas expuestas por los declarantes respecto del homicidio de Luis Gregorio López Peralta perpetrado el 22 de febrero de 1997, para determinar si en su conjunto, lo que se probó de manera directa y lo que lo fue indirectamente, permite decantar la materialidad del injusto y la responsabilidad penal del acusado a título de determinador.

Para la apreciación del testimonio de oídas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

"De esa forma, se ha concluido que aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos¹¹², 'aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo', lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia "¹¹³.

¹¹² En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos... y, En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo... (CSJ SP10694-2014, 13 ago., rad. 37924).

¹¹³ CSJ SP3495-2022, 5 oct., rad. 55214 y CSJ SP10694-2014, 13 ago., rad. 37924

Como no logré persuadir en este asunto, sobre la plausibilidad de los medios de convicción, directos, indirectos *-testigos de oídas de gran valor probatorio en vigencia de la ley 600 de 2000-* y los indicios¹¹⁴ que podrían construirse y que hubiesen permitido decantar la responsabilidad de Francisco Gómez Cerchar, alias "*Kiko Gómez*" en el homicidio que se le atribuyó, plasmo estas reflexiones, porque la muerte de este concejal, se perpetró dentro de todo el contexto de violencia¹¹⁵ expuesto por los declarantes, en el marco del poder que ostentaba el inculpatado para ese entonces, como Alcalde del Municipio, y aliado cercano de Marcos de Jesús Figueroa García, alias "*marquitos*" y ante la indefectible concordancia entre la muerte de este concejal *—que murió a manos de sicarios—* y los actos delictivos que este último, como sicario del mandatario, desplegaba contra los políticos contrarios a sus intereses, testimonios que indicaron que fue el propio procesado quien manifestó que a este concejal lo mandó a matar por sapo.

I.I. La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder:

Sugerí a la sala mayoritaria, la posibilidad de mutar el título de imputación de "determinador" a "autor mediato" a Francisco Gómez Cerchar, alias "*Kiko Gómez*", por dominio del hecho en virtud de aparatos organizados de poder, que es plausible, porque no constituye una reforma en peor. Como ese punto de vista no tuvo eco, considero oportuno, realizar una breve reflexión de esa intención.

¹¹⁴ El artículo 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 abarcan y desarrollan el tema de la prueba indiciaria.

¹¹⁵ El paramilitarismo en Colombia hace referencia principalmente al fenómeno histórico relacionado con la acción de grupos armados organizados en distintos momentos históricos del país, que tomó fuerza en los años 80, como estrategia contrainsurgente. Incidió en el surgimiento de la ideología anticomunista, la cultura política derivada de la violencia, la corrupción, el clientelismo, que invadió las distintas estructuras del poder estatal, en su perspectiva de constituirse como proyecto político, militar, social y económico de alcance nacional. El paramilitarismo ha privilegiado las masacres, asesinatos selectivos y desplazamientos de la población civil acusados de ser simpatizantes o colaboradores de las guerrillas.

El autor mediato, es aquel que tiene el dominio sobre la realización del hecho descrito en el correspondiente tipo penal, tiene las mismas cualidades que ese tipo penal *-homicidio par el caso-* presupone respecto del autor, su peculiaridad reside en que lleva a cabo la realización del hecho a través de otro¹¹⁶. Para los eventos, en los cuales los sujetos pertenecen a un aparato organizado de poder *-el grupo paramilitar-* tanto el superior *-autor mediato-* como el inferior *-autor-* son responsables de la acción desvalorada, porque uno y otro tienen el dominio del hecho.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar las reflexiones que en materia de autoría y dominio del hecho hizo el profesor alemán Claus Roxin:

*"En este lugar se va a tratar en primer lugar otra manifestación del dominio mediato del hecho que hasta ahora no ha sido ni siquiera mencionada por la doctrina ni por la jurisprudencia: El dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas. Se alude así a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan por que el sujeto de detrás tiene a su disposición una "maquinaria" personal (casi organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor."*¹¹⁷

Ahora, frente a la autoría y participación en el seno de aparatos organizados de poder, precisó:

"Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la

¹¹⁶ Bustos Ramírez, Juan. Fundamentos del derecho penal. Ed. Leyer. Pág. 772

¹¹⁷ Roxin, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. MP Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1998. Pág. 268.

circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito.”¹¹⁸

Desde esa lógica, constituye un hecho probado que Francisco Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez”, tenía bajo su poder toda una organización delictiva, bajo el mando de alias “marquitos”, quien era su brazo armado, con dominio en gran parte del territorio del Departamento de la Guajira; así mismo que, con ocasión a su relación con esta persona y poder dentro de esa organización paramilitar, perpetró múltiples actos delictivos, entre ellas, homicidios como el del concejal Luis Gregorio López Peralta.

No se puede desconocer que Francisco Gómez Cerchar, en su condición de Gobernador de la Guajira y Alcalde de Barracas, adquirió una alta influencia en el sector donde se perpetraron los homicidios; calidad, en virtud de la cual, consolidó su relación con esos grupos paramilitares y se hizo indispensable para los demás integrantes de la organización ilegal, incluso, se señala que era citado a reuniones con los altos mandos para organizar el accionar de esas tropas, solicitaba explicaciones de actos ejecutados sin su anuencia, e incluso, les prestó protección, en ocasiones, a través de la fuerza pública.

Debo señalar que el título de imputación de autor mediato ha sido estudiado por la Sala Penal de la Corte, bajo una posición dogmática que permite predicar la responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia al aparato organizado de poder¹¹⁹.

Este criterio se concibió por la Corte, donde se vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de

¹¹⁸ Ibidem. Pág. 273-274

¹¹⁹ Rad. 40214 SP1432 de 2014, Rad. 41799 SP 3969 del 23 de noviembre de 2022, SP1432-2014, Radicado No. 40214.

responsabilidad por cadena de mando¹²⁰, pues la figura de la *autoría mediata en aparatos organizados de poder*, es aplicable en materia transicional y desde luego por qué no en nuestro caso. Así se refirió la Corte:

"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley.

Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra

¹²⁰ En la posguerra y luego de la caída del nazismo, el jurista alemán Claus Roxin, tuvo una importante labor en materia de responsabilidad ante hechos cometidos en el pasado por el régimen nazi. Su teoría establece que los crímenes cometidos por los jefes nazis son materia de autoría mediata. A su vez, el control del aparato de poder fundamentaría una autoría mediata de no sólo los que están en la cúspide sino también de los grados intermedios, meros engranajes del aparato y de los que cometían directamente los delitos, los autores ejecutivos.

*el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos.*¹²¹

Finalmente, esa Corporación refirió lo siguiente frente al patrón utilizado por las autodefensas para cumplir con sus objetivos criminales:

"En ese sentido es importante traer a colación un tema que se ha desarrollado en la jurisprudencia penal en varios casos de grupos armados ilegales, a partir de las reglas del sistema de Justicia y Paz, denominado como patrón de macrocriminalidad, es decir, una serie de prácticas que ejecutaban las fuerzas paramilitares para la consecución de sus objetivos.

*(...) en aquellas zonas de dominio paramilitar también eran señaladas algunas personas, por su labor en la comunidad, por su orientación política, pensamiento e incluso por su orientación sexual. Estos señalamientos constituían sentencias de muerte que repercutían en la vida cotidiana de las personas, que desembocaban en el desplazamiento forzado de estas personas o en el peor de los casos, con la muerte.*¹²²

Luego entonces, era posible analizar, si el procesado pudo incurrir en el homicidio descrito pero en calidad de autor mediato a través de aparatos organizados de poder, pues al declararse probada su responsabilidad penal en el delito de concierto para delinquir agravado, según el cual, esta persona se concertó y participó en la fundación de los grupos paramilitares en la Guajira, concretó una relación de cercanía, amistad y disposición con el bloque dirigido por Marcos Figueroa, alias "marquitos", quien actuaba como su brazo armado, permiten pensar que,

¹²¹ CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221.

¹²² CSJ , SP2129-2019

con la prueba debatida, podía acreditarse los presupuestos para condenar, máxime, se insiste, al haberse probado que ultimaba a sus opositores políticos.

II. De la prescripción de la acción penal:

Tampoco comparto la decisión, donde se indicó que respecto a las muertes violentas de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera, acontecidas el 7 de julio de 2000, operó la prescripción de la acción penal. Sobre el particular se adujo:

*"En ese tiempo **Juan Francisco Gómez Cerchar**, según la actuación, no ocupaba ningún cargo público. Por tanto, el término prescriptivo era de veinte (20) años, el cual se interrumpió el ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), desde esa calenda contó de nuevo por diez (10) años y operó el fenómeno prescriptivo el pasado ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024), situación que se declarara en la parte resolutive de esta decisión y que impide a la Sala realizar análisis frente a la responsabilidad del inculcado en ese comportamiento, al existir causal objetiva que lo libera de ese cargo.*

La forma en la que se contabiliza el término de prescripción, sigue el criterio de autoridad fijado por la Corte Suprema de Justicia¹²³ en la casación en la que se estudió la incursión paramilitar que ocurrió en el municipio de Mapiripán el quince (15) de julio del mil novecientos (1997), en un corregimiento aledaño, cuando individuos pertenecientes a un grupo armado ilegal impidieron la locomoción y comunicación de sus habitantes, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y los lanzaron al río, como también se desaparecieron a otras personas, razón por la que se procesó al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por los punibles de homicidio agravado, secuestro agravado y falsedad ideológica en documento público. En relación con el ejercicio del ius puniendi, en

¹²³ Radicación 35113 de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) MP Eugenio Fernández Carlier.

esa oportunidad el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria afirmó:

*«(...) la Corte además quiere resaltar que los términos de prescripción de la potestad punitiva del Estado en este asunto, son diferentes a los de la prescripción ordinaria, no sólo por tratarse de una conducta delictiva gravemente atentatoria contra los derechos humanos, sino porque en su ejecución participaron miembros de la fuerza pública, circunstancia que impone el incremento en dicho término de conformidad con lo indicado en el inciso 6º del artículo 83 del Código Penal, ampliación que también **se encontraba prevista en el artículo 82 del Código Penal de 1980, vigente para la época de comisión de los hechos, en una proporción de la tercera parte**, sin que pudiera superar el término máximo fijado en el derogado artículo 80, el cual era de 20 años, regla que también establece el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (...)*

*Como se observa, fue voluntad del legislador otorgar un trato diferenciado a los términos de prescripción de la acción penal para el servidor público y para el particular y por ese motivo, en esta oportunidad reitera la Sala que el aumento de la tercera parte, al que se refiere el inciso 6º del artículo 83 de la Ley 599, y antes, el artículo 82 del Código Penal de 1980, **también debe aplicarse al máximo indicado para la fase del juicio, razón por la que el término de prescripción en esta etapa del proceso para el servidor público que cometa delito, es el extremo de 13 años y 4 meses, frente al de 10 años que es el propio para el punible cometido por un particular** y de esa forma se hace palpable el trato diferenciado querido por el legislador, entre los términos de prescripción de la acción penal para el particular y para el servidor público.» (negritas fuera del texto original).*

En esa comprensión, se evidencia que en hechos acaecidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, sobre acciones delictivas que incluso se calificaron como de lesa humanidad la Corte Suprema de Justicia delimitó que en la fase del juicio, el lapso prescriptivo seguía el límite de diez (10) años para las conductas cometidas por

particulares¹²⁴ y que el aumento era de una tercera parte cuando se trataba de un servidor público.

Por consiguiente, ese es el marco que se debe aplicar en criterio de la Sala mayoritaria y no otro, ello acorde al entendimiento que en la materia ofrece la jurisprudencia que regula la interpretación normativa del instituto”.

Contrario al argumento de la sala mayoritaria, considero que el análisis debe partir del tipo penal de homicidio agravado descrito en los artículos 323 y 324 numerales 7 y 8 del Decreto Ley 100 de 1980, con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 11 del artículo 66 *ibídem*, cuya pena es de 30 años de prisión, injusto por el que se acusó y condenó a Juan Francisco Gómez Cerchar en primera instancia.

No puedo concebir como se sostiene, que el término prescriptivo es de 20 años, el cual se interrumpió con la resolución acusatoria, para iniciar a contarse de nuevo por un lapso de 10 años, pues esa conclusión no se aviene a la literalidad de las normas que regulan este fenómeno jurídico en el Decreto Ley 100 de 1980.

Nótese que el artículo 80 de ese Estatuto Punitivo, señala lo siguiente:

“ARTICULO 80. Término de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

¹²⁴ El mismo criterio se plasmó en la radicación 38.358 de treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013). En el cual la Corte Suprema de Justicia consideró: «Sin embargo, acorde con el artículo 84 del Código Penal de 1980 (ahora artículo 86 de la Ley 599 de 2000), el término se interrumpe con “el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado” —que en casos como el presente debe entenderse que se trata de la resolución acusatoria en firme—, tras lo cual comienza a correr de nuevo por la mitad del lapso inicial, sin que pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años, conforme se desprende de lo preceptuado en los artículos 80 y 84 del Código Penal de 1980».

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años”.

Esta disposición contempla como regla general que en la etapa de instrucción la prescripción de la acción penal opera en un tiempo igual a la pena máxima que contempla la Ley para el delito con pena privativa de la libertad, así mismo, restringe esta pauta, imponiendo como límite mínimo de prescripción 5 años y máximo de 20. De otro lado, señala una prescripción especial para los delitos que contemplan otras penas, en cuyo caso el término será de 5 años.

Por su parte, el artículo 84 del mismo Estatuto establece que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado. Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 80. En este caso, el término no podrá ser inferior a cinco años”.*

Esta norma instituyó la prescripción en la etapa de juzgamiento, una vez se interrumpe el término con el auto de proceder o su equivalente debidamente ejecutoriado —*bajo la égida de la Ley 600 de 2000 la resolución de acusación*—, escenario en el cual, inicia nuevamente su contabilización por un lapso igual a la mitad del señalado en el canon 80 *ibidem*, limitándose solamente la proporción mínima en “no inferior a 5 años”, pero no se reguló el término máximo.

De la literalidad de esta disposición se advierten varios aspectos, **(i)** que la prescripción se interrumpe con la firmeza del auto de proceder o su equivalente, **(ii)** que, materializada la interrupción, el término en que opera este fenómeno jurídico en esta etapa —*juzgamiento*— es la mitad del señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, y **(iii)** que solo instituyó una limitante en ese escenario procesal, que la prescripción no puede ser inferior a 5 años.

Es así cómo, es la propia normatividad la que prevé los momentos, términos y limitantes para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción penal en las etapas de instrucción y juzgamiento. En la primera etapa, la instrucción, alude la norma que el término no es otro que el

máximo de la pena prevista para la conducta punible atribuida, el cual, se insiste, se limitó en su máximo exclusivamente en la etapa de instrucción.

No de otra forma podría entenderse, si se tiene en cuenta que el canon 84 no restringió la prescripción en ese lapso para la segunda fase de juzgamiento, como si lo hizo el legislador en el actual Código Penal –Ley 599 de 2000–, al disponer que en ese caso, el término máximo no podrá ser superior a 10 años.

Luego entonces, no resulta adecuado sostener que en la etapa de juzgamiento el término máximo de prescripción siempre será de 10 años cuando este lapso no se encuentra relacionado en ninguna parte del Decreto Ley 100 de 1980; por tanto, en una interpretación extensiva de la norma, al considerar que la voluntad del legislador era restringir la prescripción máxima para los delitos con pena privativa de la libertad en 20 años, lo que puede concluirse es que:

- (i) En la etapa de instrucción los delitos con pena privativa de la libertad prescriben en un tiempo igual al máximo de la pena contemplada en la Ley para el *injusto*, sin que pueda superar 20 años, ni ser inferior a 5.
- (ii) En la etapa de juzgamiento, interrumpida la prescripción con el auto de proceder o su equivalente, el término de prescripción inicia su conteo nuevamente por la mitad del máximo de la pena contemplada para el *injusto*, sin que sea inferior a 5 años, ni superior a 20.

Desde mi óptica, esta es la interpretación más ajustada a los fines perseguidos por el legislador en el Decreto Ley 100 de 1980, en consecuencia, como el delito de homicidio agravado atribuido a Juan Francisco Gómez Cerchar, alias “Kiko Gómez” contempla una pena máxima de 30 años, interrumpida la prescripción con la resolución acusatoria, comenzó a correr de nuevo por la mitad, es decir 15 años, lapso que claramente no supera la limitante de 20 que contempla el canon

82 del Decreto 100 de 1980, por tanto, la acción penal prescribiría una vez transcurrido el mismo.

Otorgar una interpretación diversa, constituye una desviación del sentido real y la formalidad sustancial de las normas que regulan la figura de la prescripción, por tanto el homicidio agravado de Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías no está prescrito, como se indicó por la sala mayoritaria, pues este fenómeno cobraría vigencia el 8 de mayo de 2029, atendiendo que la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2014. En ese orden, lo que procedía era estudiar la responsabilidad del procesado en esas muertes violentas, vale decir, establecer si se probaron en el caso concreto, los requisitos necesarios para confirmar la sentencia de condena proferida por el *a quo*, la que comparto.

Resulta oportuno recordar que esta interpretación no es novedosa, pues la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado, doctor Jaime Giraldo Ángel del 11 de noviembre de 1986, al analizar cómo se contabilizaba el término de prescripción una vez interrumpido con el auto de proceder o su equivalente, en un caso de homicidio agravado, señaló lo siguiente:

"resulta inadmisibile el criterio expuesto por el señor defensor de los acusados en el sentido de tener como término de prescripción de la acción penal, una vez ejecutoriada el auto de proceder, el de diez (10) años, equivalente a la mitad del lapso prescriptivo máximo previsto en el artículo 80 del C.P. para los delitos más graves.

El artículo 84 del mismo estatuto enseña que una vez interrumpido el término de prescripción de la acción penal, por el auto de proceder o su equivalente, debidamente ejecutoriado, el nuevo lapso prescriptivo será igual a la mitad del señalado en el artículo 80, es decir, el que corresponde a cada disposición penal, o sea, el máximo de la pena fijada en la ley... Como el termino de 15 años es igual a la mitad del máximo previsto para el artículo 324 del C.P. y no excede de 20 años, es en este término y no en otro que prescribe la acción penal cuando se ha interrumpido con el auto de proceder o su

equivalente debidamente ejecutoriado. De modo alguno puede considerarse, como lo hace la defensa, la mitad de 20 años para la nueva prescripción, pues la norma no hace referencia al tiempo máximo de prescripción ordinaria, sino al tiempo máximo de la pena previsto en la respectiva disposición legal”.

Ahora, tampoco resulta plausible decretar la prescripción acogiendo lo expuesto por la Sala Penal en la sentencia SP7135-2014, Radicación No. 35113 del 5 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier, pues el fenómeno prescriptivo, cuando se trata de funcionarios públicos, acorde con el artículo 82 del Decreto Ley 100 de 1980, es disímil, no obedece a la llamada “*analogía fáctica cerrada*” y la consecuencia jurídica es que no se puede aplicar.

En efecto, el canon 82 del Estatuto Punitivo de 1980 instituyó “...*El término de prescripción señalado en el Artículo 80 se aumentará en una tercera parte, sin exceder el máximo allí fijado, si el delito fuere cometido en el país por empleado oficial en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos*”.

Así, cuando se trata de servidores públicos la remisión que hace el artículo 82 del Decreto Ley 100 de 1993 está encaminada al “*término de prescripción*” dispuesto en el artículo 80 y no al lapso en el que opera este fenómeno, es decir, el máximo punitivo fijado legalmente para el delito, luego entonces, el aumento de 1/3 parte no se predica del máximo de la pena, ni podría ser así, pues resulta imposible modificar la punibilidad por fuera del marco legal, sino del término de prescripción *estricto sensu*, de 20 años en su máximo y 5 en su mínimo en la etapa de instrucción y en el juzgamiento, de 5 años en su mínimo.

Es por esta razón que la Sala Penal de la Corte al analizar esta temática, en un principio sentó de manera pacífica el criterio que, al operar la interrupción de la prescripción que orientaba el canon 84 del Decreto 100 de 1980, el incremento de 1/3 parte solo se aplicaba al límite mínimo de 5 años, concluyendo que en ningún caso la prescripción podía

ser inferior a 6 años y 8 meses¹²⁵, incluso, en ambos estadios procesales, se insiste, al instituirse en los artículos 80 y 84 el mismo lapso de 5 años como término mínimo de prescripción.

Desde esa perspectiva, nótese que, en la sentencia que se citó en la providencia de este Tribunal, se indicó de manera clara, *in extenso*, lo siguiente:

"...Es sabido que la soberanía estatal legitimada por el modelo de Estado, la Constitución y la ley, en aras de proteger bienes jurídicos trascendentales que permiten el desenvolvimiento social, faculta la expedición de leyes penales, la correspondiente prosecución, investigación y sanción de sus infractores, no obstante, esta última manifestación de ese poder no es perenne, porque el paso del tiempo lo limita al punto de que si se cumple el término punitivo máximo fijado legalmente para el delito sin tener de frente al sujeto pasivo de la acción judicial, cesa cualquier posibilidad para su ejercicio al operar la prescripción.

Efectivamente, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, según lo normado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (art. 80 del anterior Código Penal), opera durante la etapa instructiva si transcurre un término igual al máximo de la sanción privativa de la libertad establecida en la ley, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años, ni superior a veinte (20) años.

De la igual manera, conforme con el artículo 86 del mismo ordenamiento (art. 84 del anterior), el término de prescripción se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y comienza a contarse nuevamente por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado No. 11361 del 21 de septiembre de 1999, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll; Casación abril 28/92. M.P. Torres Fresneda; Auto diciembre 6/95, Sentencia revisión 23 de septiembre de 1998. M.P. Calvete Rangel; Auto 12 de noviembre de 1998. M.P. Córdoba Poveda; Casación 20 de abril de 1999. M.P. Páez Velandia.

No obstante, la Sala (CSJ, AP, 21 Oct. 2013, rad. 39611), al interpretar estos preceptos, concluyó que el aumento dispuesto cuando se trata de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, se ha de aplicar no sólo al mínimo, sino, una vez interrumpido el término de prescripción, también imputarlo al máximo de 10 años referido”.

Tesis jurisprudencial que, como se hizo en sentencias anteriores, pretendió readecuar el pensamiento de la Sala para que el aumento de 1/3 parte respecto de los servidores públicos, se aplicara igualmente al máximo de 10 años de que trata el canon 86 de la Ley 599 de 2000 —término máximo de prescripción luego de interrumpirse con la imputación—, criterio que se extendió a los casos tramitados bajo la égida del Decreto 100 de 1980, eso sí, no en este pronunciamiento, bajo una razón sencilla, cual es que, al ser el término máximo de prescripción de esa codificación 20 años, conforme al canon 82, y al no poder excederse ese lapso al operar la interrupción, correría por la mitad de este, esto es, 10 años.

Es así, como en la sentencia que se analiza, la Corte soportó esta conclusión en el siguiente tenor:

“Cuando el servidor público, en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realiza una conducta punible o participa en ésta, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aumentada en una tercera parte (o en la mitad, si el delito se cometió luego de la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 –al igual que para los particulares que ejerzan funciones públicas y los agentes retenedores o recaudadores), sin que dicho lapso sea inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, ni exceda de veinte (20) años o treinta (30) años, o de veinte (20) años contados a partir de la mayoría de edad de la víctima, según sea el caso (incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83 del Código Penal).

Producida la interrupción del término prescriptivo en tales eventos (ya sea por la resolución de acusación en firme o por la formulación de la imputación, dependiendo del sistema procesal), éste

correrá de nuevo por un tiempo equivalente a la mitad del anteriormente señalado, sin que el término pueda ser inferior a seis (6) años y ocho (8) meses ni superar trece (13) años y cuatro (4) meses (es decir, los diez -10- años a que alude el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, incrementados en una tercera parte), o menor a siete (7) años y seis (6) meses ni mayor de quince (15) años (en los casos en los cuales ya rija el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011).

Lo anterior implica que la prohibición del último inciso del artículo 83 del Código Penal ("cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado") sólo abarca los topes máximos previstos en esa misma norma, esto es, los de veinte (20) años (inciso 1º del artículo 83), treinta (30) años (inciso 2º) y veinte (20) años contados a partir del momento en el cual el sujeto pasivo de la conducta alcanza la mayoría de edad (inciso 3º, adicionado por la Ley 1154 de 2007). Pero no se aplica para el límite superior de diez (10) años previsto en el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000".

Desde esa perspectiva, la Corte al analizar la prescripción instituida en la Ley 599 de 2000, precisó que, cuando el servidor público incurre en una conducta punible, el termino se calcula tomando el máximo de la pena, aumentándolo en 1/3 parte, sin que el resultado puede desbordar los términos de prescripción especiales, *stricto sensu*, es decir, veinte (20) años (inciso 1º del artículo 83), treinta (30) años (inciso 2º) y veinte (20) años contados a partir del momento en el cual el sujeto pasivo de la conducta alcanza la mayoría de edad (inciso 3º, adicionado por la Ley 1154 de 2007), es decir, estos topes no se ven restringidos en la etapa de instrucción.

Y en el juzgamiento, al operar la interrupción, correrá de nuevo por un tiempo equivalente a la mitad del señalado, sin que pueda ser inferior a 6 años y 8 meses, ni superar 13 años y 4 meses —como lo explica la Corte, los 10 años a que alude el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, incrementados en 1/3 parte—.

En ese sentido, queda claro que, una cosa es el término de prescripción, *estricto sensu*, que para el Decreto Ley 100 de 1980 es de 20 años en su máximo y 5 en su mínimo, y otro el lapso en que opera el fenómeno prescriptivo, cual es, el máximo de la pena establecida para el injusto, en igual sentido, el cálculo de la prescripción no es igual para los particulares que para los servidores públicos.

En conclusión, en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, interrumpida la prescripción, para los particulares, correrá de nuevo por la mitad del máximo de la pena para el delito, sin que pueda ser superior a 20 años, término máximo de prescripción, ni inferior a 5 años, mínimo establecido, acorde con los artículos 80 y 84 de esa codificación.

En caso de un servidor público, acaecida la interrupción, correrá de nuevo la prescripción por la mitad del término máximo establecido en el canon 82, esto es, 10 años que es la mitad de 20, aumentado en 1/3 parte, sin que pueda ser inferior a 5 años; en consecuencia, la prescripción no podrá ser inferior a 6 años y 8 meses, ni mayor a trece (13) años y cuatro (4) meses, acorde con los artículos 80, 82 y 84 de esa codificación.

Finalmente, vale la pena precisar que, la corte Suprema de Justicia en esta sentencia —*citada por la Sala mayoritaria*—, nunca indicó que, acorde con el canon 84 del Decreto Ley 100 de 1980, la prescripción en la etapa de juzgamiento para los particulares opera transcurridos 10 años contados a partir que se interrumpe el término de prescripción, pues el análisis que se hizo giro en torno a la forma como opera la prescripción para los servidores públicos en los términos del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, como quiera que los procesados ostentaban esta calidad.

De otro lado, no puede pasar desapercibido que, los apartes de la providencia que se citaron en la sentencia para sustentar la tesis mayoritaria, hacen parte de un salvamento de voto que realizaron los Magistrados José Luis Barceló Camacho, Fernando Alberto Castro Caballero, Gustavo Enrique Malo Fernández y Luis Guillermo Salazar

Otero, en consecuencia, la interpretación acogida en la decisión del 11 de noviembre de 1986 por el M.P. Jaime Giraldo Ángel, que además, trató el tema en específico, debió ser acogida.

Y es que, incluso, se realizó una lectura descontextualizada de lo expuesto por los Magistrados de la Corte en el salvamento de voto, pues al indicarse "*frente al de 10 años que es el propio para el punible cometido por un particular*", se estaban refiriendo a la interpretación que debe darse al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, no en vano, más adelante concluyeron:

"...En ese sentido la interpretación correcta de las normas citadas, lleva a la conclusión que el límite máximo de los 10 años previsto en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, solo opera para delitos cometidos por particulares, pues según lo explicado, cuando el infractor sea un servidor público, en ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo, necesariamente se debe incrementar el término prescriptivo máximo en la tercera parte..."

III. Del principio de la favorabilidad:

Me aparto también, en lo que respecta al argumento referente a que, por favorabilidad, debe aplicarse lo expuesto en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, para poder pregonar que el tope máximo del término de prescripción en la etapa de juzgamiento bajo la égida del Decreto Ley 100 de 1980 no puede exceder de 10 años; considero que resulta equivocado, al constituir un acto de inseguridad jurídica que los homicidios de Luis Alejandro Rodríguez Frías y Rosa Mercedes Cabrera Alfaro se ajusten a lo dispuesto en el Código Penal actual para analizar la prescripción, acorde con el principio de favorabilidad en la expresión de la retroactividad, mientras que, el homicidio agravado que se ejecutó en contra de Luis Gregorio López Peralta, parta de lo normado en el Decreto 100 de 1993, cuando las tres conductas se consumaron en vigencia de esta última disposición normativa.

De otro lado, debe considerarse que, los artículos 84 del Decreto 100 de 1980 y 86 de la Ley 599 de 2000, si bien, regulan aspectos fácticos

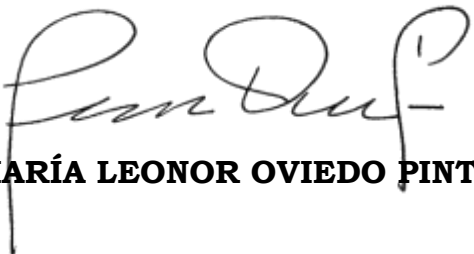
similares, pues ambas normativas tratan la interrupción de la prescripción penal, lo cierto es que, esto no se predica de los presupuestos procesales que las rigen, pues dos son los momentos a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción, la formulación de la imputación y la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, que generan diferentes consecuencias procesales y que, además, obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley.

Y es que, con la interpretación por la que optó mayoritariamente la Sala, según la cual, en los delitos acaecidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, la prescripción, una vez se interrumpe con el auto de proceder o su equivalente, debe sujetarse a los parámetros descritos en la Ley 599 de 2000, se da al traste con el importante esfuerzo jurisprudencial que de antaño se realizó con la finalidad de ajustar el entendimiento de la Ley, en armonía con los fines de política criminal que determinaron los "*términos de prescripción*" para conductas graves como el homicidio agravado, incluso, otorgándole a la prescripción característica de pena o de derecho sustancial, incluso antes de que se configure, acudiendo a una interpretación derogatoria del mandato legal, sin tener en cuenta que, ésta, como se ha sostenido de antaño, no es un derecho que surge para el procesado, sino una sanción para el Estado al no culminar el juzgamiento previo a que se cumpla el lapso.

Son las anteriores reflexiones, las que me llevan a apartarme por completo de los argumentos expuestos para fundamentar la prescripción de los homicidios agravados perpetrados en contra de Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías, ellos no se encuentran prescritos como erradamente lo indicó la sala mayoritaria, pues este fenómeno cobrará vigencia el 8 de mayo de 2029, *contrario sensu*, de la prueba documental que obra en el expediente, considero que el procesado es responsable penalmente en estos dos homicidios, como lo determinó el *juez a quo*.

Con las anteriores consideraciones dejó sentado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO